

T. - D  
234

1

DEDICATORIA

A mis padres, ALCIDES TIRADO MERCADO y ANA MUÑOZ DE TIRADO, por su valiosa ayuda y sus buenos consejos sin los cuales no habría podido seguir adelante.

A mis hermanos.

A mi amigo JOSE H. LOPEZ, por su colaboración en la elaboración de esta tesis, y al señor ARCE LIO PIZARRO, SEÑORA y FAMILIA

ALCIDES TIRADO MUÑOZ

SCIB  
00018541

DEDICATORIA

A LA MEMORIA DE MIS PADRES

A MIS HERMANOS

Y A MI NOVIA

GUILLERMO YARZAGARAY SARMIENTO

DE LA LIBERACION DE LA MUJER EN EL DERECHO COLOMBIANO

Estudio presentado por ALOIDES  
TIRADO MUÑOZ y GUILLERMO YARZA  
GARAY SARNIENTO, para obtener  
el Título de Doctores en Dere  
cho y Ciencias Políticas.

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Cartagena-1979

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

RECTOR:

LUIS H. ARRAUT ESQUIVEL

SECRETARIO GENERAL:

HERNANDO THORNE CAMPOS

DECANO :

JAIME GOMEZ O'BYRNE

SECRETARIO :

PEDRO MACIA HERNANDEZ

PRESIDENTE DE TESIS:

CARLOTA VERBEL

PRESIDENTE HONORARIO:

JORGE TIRADO HERNANDEZ

PRESIDENTE HONORARIO:

RODRIGO CORENA AVILEZ

PRIMER EXAMINADOR:

ANIBAL PEREZ CHAIN

SEGUNDO EXAMINADO:

RAFAEL DE LA VALLE

TERCER EXAMINADOR:

Cartagena, de Mayo 1979

LA FACULTAD DE DERECHO NO APRUEBA NI  
DESAPRUEBA LOS CONCEPTOS EMITIDOS EN  
ESTA TESIS, SE CONSIDERAN COMO PRO-  
PIOS DEL ESTUDIANTE.

FREFACIO

Uno de los temas que durante nuestros estudios, nos llamó la atención, fue lo referente a la liberación e igualdad de Derechos de la mujer y el hombre.

Y es que a través de la Historia hemos podido notar, que la mujer se le dió un trato que no correspondía al verdadero - fin para la cual se creó.

Es así, que en el transcurso del desarrollo histórico vamos como se van gestando los primeros movimientos emancipadores - de la mujer, para que en esa forma se le reconocieran sus Derechos como ser Humano que es.

En ese sentido vemos con regocijo el fruto de sus esfuerzos - por la libertad tanto política, Económica, Social y Cultural. Hemos realizado nuestro Trabajo de Tesis sobre este Tema por la sencilla razón, de que como hombres que somos debemos reconocer a la mujer como el ser más importante del planeta y por que además, nosotros debemos mirarla desde otro ángulo distinto al meramente sexual.

Una nota de confianza sobre la capacidad de la mujer, fue la dada por el entonces presidente de Colombia DR. ALFONSO LOPEZ NICHOLSEN, al expedir el famoso Decreto 2820/74, por el cual

se le otorgan igualdad de Derechos a la mujer ante el Hombre. Fue así, que el entonces presidente hizo los primeros nombramientos en las Gobernaciones, Institutos descentralizados del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Desde la fecha de iniciación de nuestros estudios, pensamos - en realizar nuestro trabajo de Tesis, con algo que tuviera que ver con la mujer.

Nos favoreció que en los años recientes fueron expedidos una serie de Decretos y leyes que modificaron considerablemente - la posición legal de la mujer.

## CAPITULO I

A.-

### LA INFERIORIDAD DE LA MUJER COMO SIMPLE HECHO HISTORICO

El problema de la liberación o emancipación de la mujer a adquirido especial importancia en éstos últimos años y a ejercido notable influencia no solo en el plano de la familia, sino también en lo económico y social.

B.-

### LA SITUACION DE LA MUJER DURANTE LA PREHISTORIA

La humanidad, mirándola desde el punto de vista del sexo, está dividida en dos (2) clases a saber: HOMERES Y MUJERES. Tradicionalmente ha correspondido al hombre la creación de las grandes bases de la civilización; la mujer, en cambio, ha permanecido en un estado de dependencia y de subordinación, al hombre, y de inferioridad frente a la cultura. Engels fue uno de los primeros en manifestar que la primera opresión de clases que apareció en la historia de la humanidad fue la del sexo femenino por el masculino.

El derrocamiento del derecho materno fue la gran derrota histórica del sexo femenino en todo el mundo, El hombre entonces

toma la dirección de la casa, la mujer se vió relegada, con -  
virtiéndose en una simple servidora, en esclava de la lujuria  
del hombre, en simple instrumento de reproducción.

La opresión del sexo femenino no ha sido constante a través -  
de la historia de la humanidad, sino el resultado de determi-  
nadas civilizaciones.

En efecto, en los tiempos paleolíticos (tiempos del salvajis-  
mo) no existía una diferenciación de las funciones entre el -  
hombre y la mujer, ni menos opresión de un sexo por el otro.  
Entrelazados el uno y el otro libraron una gran lucha por su  
supervivencia, y tan positivo fue el trabajo de los hombres -  
como el de las mujeres.

A estos tiempos, cuya duración se estima hoy en día en más de  
300.000 años, siguió la época de la agricultura y ganadería -  
(neolítico o estado medio de barbarie), en que no existió nin-  
guna esclavitud de la mujer por parte del hombre; es más; en  
el paso de la economía de la caza y la pesca a la primera -  
agricultura rudimentaria, esta última fue función predomina-  
nte de la mujer y se acentuó cierto predominio del sexo femeni-  
no, lo que dio lugar al matriarcado (derecho materno).

C.-

COMO NACE LA OPRESION DE LA MUJER POR PARTE DEL HOMBRIS

Se presentó en una época muy remota, cuando determinados gru-  
pos humanos superaron los tiempos prehistóricos y se acerca -  
ron a la civilización, ante todo con la innovación del arado

de hierro en la agricultura y la obtención de un sobre producto social, cuando se inició una división de funciones - teniendo en cuenta el sexo: a la mujer se le confió el hogar para que realizara solo trabajos domésticos y el de la reproducción.

De la división anteriormente dicha, o sea, la división de funciones, legalmente fue adquiriendo el hombre una supremacía en el campo económico en lo sociológico y en lo social, y la mujer fue convirtiéndose en un objeto de reproducción y de sumisión del varón.

D.-

DE COMO HICIO LA OPRESION DE LA MUJER EN LA CIVILIZACION DE EGIPTO

La primera civilización debidamente organizada en estado , propiedad privada y familia monogámica, fue Egipto. Esta civilización surge en el año 3.100 antes de Cristo, y no conoció, durante más de 25 siglos, ninguna suerte de dominación del sexo femenino por el masculino.

Fue el código de Amasis el que relegó a la mujer, convirtiendo al hombre en amo y señor de la mujer en su vida y bienes. Pero, las leyes de Amasis fueron resistidas por la población que deseaba el mantenimiento de la situación imperante de igualdad entre los sexos: esta reacción fue tan intensa y sostenida, que dichas leyes, en los últimos tiempos de Amasis dejaron de tener vigencia en la sociedad civil de entonces; se siguieron aplicando, pero de manera -

parcial y no total.

Pues a la mujer continuaba siendo considerada solícitamente, como antes de su promulgación. Pero cuando Egipto cayó en manos de los Macedonios, la mujer fue colocada en tutela de perpetuidad, dandosele representante (Kurios) para todos los actos importantes de su vida.

E.-

LA DERROTA DEL SEXO FEMENINO EN LA CIVILIZACION CHINA

En los tiempos prehistóricos de China no se conoció la opresión del sexo femenino por parte del masculino. Es más, durante siglos enteros predominó el derecho matriarcal, o sea, la prevalencia de la mujer sobre el hombre.

El tema de las grandes abuelas, de las madres reinas, ocupa un lugar importante en la mitología China. Toda raza se gorial procede de un Héroe, pero hacia la madre del Héroe hacia donde se dirige la mayor veneración.

Sólo más tarde, al surgir una nueva civilización fundada en la propiedad privada, estado, familia monogámica se produjo la derrota del antiguo matriarcado y se hizo presente el dominio del sexo masculino.

Por esos tiempos encontramos un catálogo de reglas que demuestran el estado de inferioridad de la mujer, de las cuales recordamos las más importantes: "tres obediencias" y las "cuatro virtudes femeninas" y "lecciones para la mujer".

En cuanto a las tres obediencias se dice: "La mujer debe obediencias en primer término al padre; en segundo término, al marido, y, por último a los hijos en caso de quedar viuda.

Las cuatro virtudes que debe tener una mujer son: a) Carácter equilibrado, que se traduce en modestia, conformidad, buenos-cosumbres; b) lenguaje adecuado; c) aspecto físico bueno; y - d) Correcta ejecución de las tareas domésticas.

F.-

EL CODIGO DE HAMMURABI Y LA INFERIORIDAD DE LA MUJER

En una de las civilizaciones en que más se agudizó la inferioridad de la mujer con la implantación del Código de Hammurabi fueron en Sumeria y Babilonia.

El mencionado Código estableció que la mujer no podía heredar a su padre, pero la casada podía adquirir bienes y disponer - de ellos: en el matrimonio se imponía la monogamia para la mujer, no para el marido. Este podía repudiar a su mujer cuando quisiera.

Se organizó la prostitución para todas las mujeres, distin - guiéndose las sagradas y las comunes. En Babilonia toda mujer debía ser prostituta sagrada siquiera una vez en su vida. Tam - bién existió la prostitución masculina.

G.-

LA INFERIORIDAD DE LA MUJER EN LA CIVILIZACION CANEEO ISRAELITA

Sabemos que la fusión de las antiguas tribus de Israel y - las de Canaán dió origen a la llamada civilización de Paleg tina o Cananeo Israelita. Durante el tiempo que aquellos- grupos humanos tuvieron una organización tribal no se co- noció la primacia del sexo masculino, ni existió deferenca ción prominente de funciones entre hombres y mujeres. Solo más tarde cuando apareció el concepto de estado, de fami - lia patriarcal y propiedad privada, tomó el hombre las - riendas del hogar y la economía, reduciendo el papel de la mujer al desempeño de los oficios caseros y de la reproduc ción.

La Biblia es el monumento más significativo de esta civili zación.

En el propio Génesis se proclama: "Hacia tú marido irás, - tu apetencia y él te dominará". Más tarde, en la primera - epístola de los Corintios de San Pablo, se afirma: el hom- bre es el reflejo e imagen de Dios: Pero la mujer es el re flejo del hombre". En efecto no procede el hombre de la mu jer, sino la mujer del hombre".

En la epístola a los Efesios de San Pablo, puede leerse - "El marido es cabeza de la mujer, como Cristo es cabeza de la Iglesia.

Así, como la iglesia está sumisa a Cristo, así también las mujeres deben estarlo a sus maridos en todo. En esta misma epístola agrega Pablo: "Que el marido ame a su mujer como así mismo; y la mujer que respete a su marido.

San Pablo constituye una verdadera obsesión a este problema de la potestad del mando de los maridos sobre las mujeres y la sumisión de éstas a aquéllos, pues, en la epístola de los Colocenses se recalca aún: "Mujeres, sed sumisas a vuestros maridos. Maridos, amad a vuestras mujeres y no seáis ásperos con ellas. Todavía en la primera epístola de Tomoteo, ordena "No permito que la mujer enseñe a su marido ni que domine a su marido. Que se mantenga en silencio. "También San Pedro, en su primera epístola, advierte " - Igualmente, vosotras mujeres, sed sumisas a vuestros maridos.

H.-

LA CIVILIZACION GRIEGA

Las antiguas estirpes o claves griegas no conocieron divisiones de clases. Mujeres y hombres actuaban en un plano de igualdad en lo económico, social y familiar. Formaban las primeras ciudades-estados, comenzó a desaparecer la solidaridad de los primitivos, sus sistemas comunistas de apropiación de bienes se desintegra y el hombre empieza a tomar el control de la economía y de la familia perdiendo lentamente la mujer su influencia en la nueva sociedad, hasta llegar a la célebre constitución de Solón, la que en forma definitiva rebajó la condición de las mujeres al pro

híbridos heredar y organizar la prostitución para importante sector del sexo femenino. La mujer Ateniense esta subordinada de manera absoluta a su marido y se la consideró siempre como una pupila.

En ciudades Griegas como Lesbos, Mileto, Corinto, Eolia, etc., existió el grupo de mujeres emancipadas intelectualmente que eran cortesanas dedicadas al culto de voluptuosidad. Las aspirantes a cortesanas tenían a su disposición escuelas, denominadas casas de amor su educación se encaminaba a realizar todo aquello que hiciera más grato el placer sexual. Si bien el fin último de las cortesanas era satisfacer la sexualidad masculina, bien pronto se degeneró en el homosexualismo, especialmente en Lesbos. Las cortesanas eran las únicas mujeres libres y gozaban de una posición cultural y significativa.

I.-

INFERIORIDAD DE LA MUJER EN ROMA

En sus orígenes, la mujer Romana no estuvo subordinada al varón pero poco a poco se hace presente la familia patriarcal. La mujer en la familia patriarcal de Roma está totalmente sometida al varón; se le consideraba como hija y era siempre un menor de edad.

J.-

COMO SE HA JUSTIFICADO LA INFERIORIDAD DE LA MUJER  
"ANTIFEMINISMO"

Durante siglos, escritores de todas clases se encargaron de establecer una especie de filosofía, mediante la cual, se ha pretendido justificar la inferioridad de la mujer no solo frente al hombre, sino también frente a la cultura general.

K.-

EL PENSAMIENTO DE LOS GRIEGOS

Aristóteles enseñó que el valor del hombre estriba en el mando y el de la mujer en la sumisión, y si bien la mujer tiene alma, no la tiene en plenitud como el varón.

Eurípides en una de sus obras pone en boca de Medea estas palabras: Entre todos los respiran y tienen un pensamiento, nosotras, como las más miserables. Ante todo necesitamos comprar maridos a peso de plata y aceptar un dueño de nuestro cuerpo.

Cuanto le pesa la vida doméstica, el hombre sale de la casa y libra del fastidio a su alma con algún amigo o con la charla de los de su misma edad; pero a nosotras constriñe la necesidad de no mirar más que nuestro propio corazón. Dicen que vivimos en las moradas al abrigo de todo peligro y que ellos combaten con lanza, pero piensan mal, pues tres veces más me gustaría llevar el escudo a parir una sola vez.

En la Biblia encontramos expresiones de maldición para las mujeres y siempre la regla variable de que deben sumisión al hombre.

San Jerónimo lanzó los más terribles insultos contra la mujer; igualmente en que menor grado San Agustín; también - Santo Tomás de Aquino.

CAPITULO II

A. EDUCACION QUE DEBE DARSE A LA MUJER

En la edad media y principios de los tiempos modernos, desaparecieron los prejuicios religiosos y malignos contra la mujer, y eminentes escritores enseñaron que se les debía impartir educación, siempre diferente de que se da al hombre. Así vivés en su obra la formación de la mujer cristiana, escrita en el año de 1.523, dijo que la educación propia de la mujer debía consistir: a) En hilar lana; b) Aprender el arte de la cocina; c) Doctrinariamente debe prepararsela para amores castos y píos, en cuanto a buscar maridos es asunto que debe dejarse a sus padres, pues no es propio del pudor virginal elegir marido; d) Debe estar al cuidado del marido y de los hijos. Igualmente Cencilón, en su otra tratado de la educación y de las mujeres, planteó el problema de su educación. Ante todo debe prepararsela para que sea una buena ama de casa.

Juan Jacobo Reussau en su obra Emilio, aconseja un sistema de educación para la mujer diferente del de los hombres - "La educación de la mujer debía estar organizada con relación al hombre para ser agradable a su vista, para conquistar su respeto y su amor, para educarlo durante su infancia, y darle su madurez, aconsejarle y consolarle, hacer su vida agradable y feliz; tales son los deberes de la mu-

jer en todo momento y esto es lo que hay que enseñarle - cuando es joven.

B.

#### LA MUJER JUZGADA POR LA MUJER

Ya dentro de la época moderna, un importante grupo de mujeres trata de acreditar desde un punto de vista científico y técnico que la mujer es un ser inferior, Danielle Estern-exclama, la humanidad no debe a las mujeres descubrimiento alguno especial mérito, ni siquiera un invento útil. Otra mujer, George Sand, afirma que por naturaleza la mujer es una imbécil.

C.

#### LA TESIS DE PROUDHON, GAUTIER Y BALZAC

No duda Proudhon en afirmar que la humanidad no debe a las mujeres una idea moral, política o científica. Gautier, dijo, "Considero a la mujer al modo antiguo: una linda esclava destinada a nuestros placeres", para Balzac, "el destino de las mujeres y su única gloria consiste en hacer latir el corazón a los hombres.

Algunas frases de Nietzsche, adquirieron gran celebridad, "el hombre ha de ser entrenado para la lucha y la mujer - educada para el recreo del guerrero; todo lo demás es un desatino. ¿Van a las mujeres? No olvides el látigo. Proclamo, finalmente, que el fin del hombre es la superación, el de la mujer el de la reproducción.

## 13

WEININGER, sin duda, quien más odio ha descargado contra las mujeres y quien creó la doctrina más denigrante contra lo femenino.

Su proposición inicial así lo demuestra al afirmar que ser macho es ser positivo, racional, activo, dominador y ser hembra es ser sumisa, pasiva y no muy brillante.

PJ. MOEHIUS, en su libro la inferioridad de la mujer, sostiene que ésta es algo intermedio entre el niño y el hombre: La mujer está obligada a obrar de una manera instintiva. Ahora bien el instinto sitúa a la mujer al nivel de la mujer, dependiente, insegura y superficial. No cabe esperar otra cosa que esté sana y bella. "La mujer está destinada a ser madre; luego todo lo que tienda a entorpecer ésto debe ser falso y perjudicial.

"En la mujer está poco desarrollada ciertas proporciones del cerebro que son de grandísima importancia para la existencia síquica.

D.

#### EL COMPLEJO DE CASTRACION DE LA MUJER

Entre los contemporáneos SIGMUND FREUD es el más grande sostenedor de la inferioridad de la mujer frente al hombre y la cultura. Toda niña, desde que comienza a tener uso de razón, sufre complejo de castración, el cual se inicia por la visión del genital del otro sexo. "Se siente en grave situación de inferioridad; manifiesta, con gran frecuencia, que también ella quisiera tener una cosita así, y sucumbe

a la envidia del pene, que dejará huellas perdurables en su evolución y en la formación de su carácter, y que ni siquiera en los casos más favorables domina.

La doctrina de Freud se traduce según advierte ERICH FRONN, en que las diferencias anatómicas entre los sexos es causa de las diferentes caractereologías inalterables ; toda niña al descubrir que carece de pene recibe una profunda impresión. Siente que carece de algo que debiera tener; envidia a los hombres por tener lo que es destino le ha negado, y en el curso normal de su desarrollo intenta superar sus sentimientos de inferioridad.

B.

CRITICA DE LAS TESIS QUE DEFIENDEN LA INFERIORIDAD DE LA MUJER (FEMINISMO)

¿Se justifica que, partiendo de la diferenciación biológica de sexos, se establezca una diferenciación de funciones entre varones y mujeres? ¿Es intrínsecamente la mujer un ser inferior mentalmente al hombre, de manera que, debido a ello no ha hecho aportes notables a la cultura, o, por el contrario se hace más bien a que se la ha confinado al hogar, a los trabajos de reproducción? Estas y otras muchas cuestiones han comenzado a convertirse en éstos últimos años y debemos, ante todo, dar a conocer las ideas más sobresalientes de quienes parten de un punto de vista diferente y hasta opuesto de los que defienden las tesis antifeministas.

Gran número de eminentes escritores han sostenido que la -

diferenciación de funciones y la pretendida inferioridad de la mujer no es cosa dada por la propia naturaleza sino creada artificialmente.

¿Cuál es, en la ciudad, el arte o la ocupación para los que la mujer no haya recibido de la naturaleza las mismas capacidades que el hombre? Exclama Sócrates.

Entre los modernos se cita a John Stuardt Mill como uno de los pensadores que en el año de 1.871 denunció como injusta la diferenciación de funciones entre mujeres y hombres en su obra la Sujeción de las Mujeres. "Sus ideas principales, son: 1o. Los privilegios de los hombres sobre las mujeres no fue establecido por causas racionales, sino de modo arbitrario; unos hombres, en razón de su fuerza física dominaron a las mujeres; más tarde, los pensadores convirtieron este hecho en fuerza de costumbres y de derechos. 2o. Las mujeres, dejándose gobernar por la Ley de la inercia, aceptaron como hecho natural esta tradición y se consideraron inferior al hombre, aceptaron su propia esclavitud; 3o. La diferenciación biológica de sexos no justifica una tan acentuada diferenciación de funciones. Lo que se llama naturaleza de la mujer es algo por entero artificial, es una represión del sexo femenino; la realidad es que a la mujer se la ha negado toda clase de oportunidades: pero esto es una diferencia artificial y no una diferencia natural. Nadie ha podido probar diferencias naturales entre el hombre y la mujer en cuanto a seres racionales.

Agrega que se supone que las mujeres no pueden hacer determinadas cosas y por eso se les prohíbe que las hagan, lo que es un absurdo.

Se supone que el único rol es el de ser madre y esposa. Fidel Castro dijo el 9 de Diciembre de 1.976 que la realidad está demostrando que todas las posibilidades y todo el papel que la mujer puede jugar en un proceso revolucionario donde la sociedad se libra de la explotación en primer lugar, de los perjuicios donde la mujer ocupaba, o se puede decir donde la mujer era doblemente explotada, doblemente humillada.

A nosotros nos parece "que las mujeres tienen que esforzarse mucho para alcanzar el lugar que realmente deben ocupar dentro de la sociedad.

El movimiento feminista más importante dentro de nuestro tiempo está representado por la doctrina del Marxismo Lenninismo. Engels advierte que la primera división de clases fue la del sexo femenino por el masculino lo que se debió ante todo a que la mujer se la redujo al hogar y todos los oficios domésticos se transformaron en servicio privado, "la mujer se convirtió en la criada principal, sin tomar ya parte en la producción social.

Lenin afirma, "la mujer hasta ahora respecto a su situación ha sido tal, que se la ha calificado como propia de una esclava; la mujer ha estado agobiada por su economía doméstica y de esta situación solo la puede salvar el socialismo.

Ho Chi Minh, expresó "sin la liberación de la mujer no podríamos recorrer más que medio camino en la construcción del socialismo.

La liberación de la mujer, según los Marxistas solo tendrá plena realización dentro del socialismo. Una de las grandes

contradicciones de la propiedad privada capitalista estriba en la existencia de varias clases sociales opuestas en sus intereses. Por una parte la de los poseedores de los medios de producción y la de los trabajadores que se ven compelidos a vender su fuerza de trabajo a cambio de un salario; por otra parte, la del sexo masculino que domina y explota la del sexo femenino. Solo dentro del socialismo desaparece las clases dominantes y dominadas, en razón de desaparecer la explotación del hombre por el hombre.

F.

INTENSIFICACION DE LAS CAMPAÑAS DE LIBERACION DE LA MUJER

En todas partes, especialmente en los países ampliamente industrializados, se ha hecho un replanteamiento del papel que ha correspondido realizar a la mujer en la historia y el que desarrollará en un próximo futuro.

Luchas de las tesis y doctrinas de los antiguos y de los modernos acerca de la sumisión del sexo femenino al masculino, por una parte, y por otra, su inferioridad frente a la economía y a la cultura en general, han resultado verdaderos mitos. Un importante grupo de sociólogas, biólogas, psicológicas y otras escritoras.

En consecuencia, debe dársele a la mujer más libertad para que participe en la cultura y en la producción social en la misma que el hombre; igualmente se debe revitalizar y valorar el trabajo en el hogar, el cual debe tener el mismo sig-

nificado que el del hombre en la industria, fábrica o comercio; también pide la mujer libertad para organizar el hogar mediante la planificación del número de hijos que se debe tener.

En suma; la familia debe ser dirigida y orientada no solo por el hombre sino también por la mujer dentro de una alta concepción ética y social.

G.

DEL ALEJAMIENTO DE LA MUJER EN LA CULTURA Y LA POLITICA

Es verdad que los grandes pensadores han sido hombres, en razón, ante todo, de que a las mujeres no se les han dado la oportunidad de hacerse a una cultura.

La niña sabe que va a la escuela y que luego su destino es casarse y ser madre. Esta especialización a que se le somete, en manera alguna indica que sea inferior mentalmente al hombre; decir que no han existido grandes pensadores que sean mujeres, es tanto como afirmar que tampoco lo han sido los campesinos u obreros que jamás han recibido una educación superior. Durante siglos enteros se estimó que solo los hombres podían gobernar el estado; solo ellos podían escoger su gobernante y ser elegidos para ocupar cargos públicos, advierte ANDREGG y NORMA SANBONI que una sociedad hecha por hombres, para los hombres y una educación pensada por los hombres no permite la libre expresión femenina, no favorece la autonomía del juicio que da lugar a un pensamiento propio de la inteligencia femenina.

H.

## LOS TRABAJOS DOMESTICOS Y LA ALIENACION DE LA MUJER

El alejamiento de la mujer del universo cultural y económico, y su reducción a los trabajos del hogar, fue creando lentamente un arquetipo de mujer: la mujer alienada.

La alienación consiste en convertir a la mujer en un objeto-ante todo, en un objeto erótico. El antiguo esquema en que la mujer era fuente de placer para el hombre, que dislumbró diferentes formas y expresiones en las diferentes civilizaciones y épocas históricas se caracterizó y adquirió contornos extremos al irse instaurando la sociedad industrial en la cual la mujer sexí ha llegado a ser propuesta como la quinta esencia de lo femenino.

Desde pequeña verifican su feminidad sobre una piedra fundamental: El hombre para él deberá ser delicada, dócil, sencillo, suave, frágil. Para él y por él cultivará sus sentimientos, cuidará su cuerpo, dominará sus arrebatos, sus nervios. De donde se infiere que a la mujer no se la ha enseñado a ser ella misma; carece de una personalidad propia; es un ser alienado, cosificado, lo que indica que será convertido en un objeto en el sentido de que sus funciones ser madre y ama de casa. La alienación de la mujer en ama de casa es uno de los puntos claves y a la vez más rígidos de la situación actual de ella.

Durante siglos, la justificación de la existencia femenina fue la posibilidad de ser madre como simple objeto para la reproducción de la especie.

Pone de manifiesto MARGARET RANDALL como se manipula a las

mujeres en los certámenes de belleza, los que han sido definidos en la siguiente forma: "una feria comercial de ganado que convierte a las mujeres como objeto de exhibición. La triunfadora dedica su reinado a vender, a promocionar la venta de autos de determinada marca al igual que los cosméticos, fomentar exhibiciones industriales, y, por último levanta la moral de nuestros muchachos en Vietna, Camboya, etc.

Juliet Kitchell dice: "El matrimonio es incostentablemente una forma privada exclusiva en nuestro país se acentúa esta forma de pensar en las clases campesinas pudientes.

No es raro oír al propietario de un campo decir: Tengo mujer cinco vacas, tres caballos, seis parcelas de tierra. "Mi vecino tiene más vacas y caballos que yo, pero no tiene más mujeres que yo.

Si era sumisión femenina procrear, a ella debía consagrar toda su potencia.

## I.

### FUNCIONES Y CARACTERES DEL SEXO MASCULINO Y FEMENINO

La psicología moderna ha establecido diversos patrones que sirven para caracterizar el sexo femenino y masculino.

Eterno masculino: Fuerte. De su fortaleza se deduce el ser: Ser rudo, independiente, frío, dominante, autoritario, protector.

Intelectual planificador, profundo, estable. Activo por tanto creador, agresivo, audaz, conquistador, emprendedor, revolucionario. Polígamo: Experto sexual, infiel. Profesión: Mandano, dirección de la política, la economía, y la cultura. - Eterno Femenino: Débil: Suave, dulce, tímida, frágil, depen-

diente, todo lo cual se deduce la debilidad. Afectiva de ahí que la mujer es intuitiva, prudente, superficial, voluble. - Monógama, la mujer debe ser virgen fiel. Profesión: Hogar.

Margaret Maerd a este respecto ha demostrado que la naturaleza humana por ciertos patrones culturales mas que por las demandas fisiológicas del sexo.

Se ha dicho "Si el niño es maleable por ciertos patrones culturales, mas que por las demandas fisiológicas del sexo. Se ha manifestado "Que el niño es maleable, toma la forma que uno desea; por lo tanto, si se lo adiestra de manera suficiente distinta de aquella en lo que fueron sus infortunados padres, inmediatamente se obtendrá una generación que edificará un nuevo mundo. En el estudio realizado por Margaret Maerd referente a la naturaleza humana teniendo en cuenta la diferenciación de sexos en grupos humanos primitivos aún no contaminados por la actual civilización de los Kundugumor, - los Arapesh y los Tchambili son tribus existentes actualmente en las selvas de Nueva Guinea. En estos grupos humanos - las relaciones entre las funciones o papeles de los sexos varía sensiblemente respecto de los que conocemos en nuestra civilización. El niño y la niña son educados bajo otros patrones; carecen de la expresión y orientación de nuestra sociedad.

Tanto los hombres como las mujeres Arapesh son pacíficos, de manera que los matrimonios en estas tribus tienen un carácter acentuadamente femenino. Al revés sucede entre los Kundugumor en donde la educación hace que varones y mujeres sean agresivos. En las tribus de los Tchambili se invierten los papeles que conocen nuestra civilización, o sea, la mujer ideal es la violenta, agresiva frente a los hombres tran

quillos, etc.

Todo este material nos permite afirmar que muchos, sino todos los rasgos de la personalidad que hemos llamado femeninos o masculinos van tan ligados al sexo como el vestido, los ademanes, y la forma de peinarse que una sociedad en una época determinada asigna a cada sexo. Al estudiar la conducta de un hombre o una mujer de tipo Arapesah, en contraste con la conducta de una mujer de tipo Mundugumor, se impone avasalladoramente la evidencia de la fuerza que tienen los acondicionamientos sociales.

Comparando ciertas características del eterno femenino como opuestas a las de el eterno masculino se podrá observar, lo. No es cierto que toda mujer sea débil, frágil, suave, dulce, dependiente por naturaleza; lo será si desde pequeña se le prohíben los ejercicios fuertes y se la educa únicamente para los oficios domésticos; aún dentro de nuestra propia civilización existen mujeres que exhiben la misma fuerza que los varones como suele suceder con las campesinas, obreras, etc. 2o. Lo mismo puede decirse con la pasividad, conformismo, sumisión, etc. Ciertamente las niñas de nuestra clase media y alta se les enseña que solo trabaja el hombre y él las debe sostener; que sumisión; es la de maternidad y sumisión al varón.

Otra cosa sucede con las niñas de otra cultura a las que se les enseña que tienen que valerse por sí mismas, que tienen que procurarse sus propios medios de vida.

3o. La prevalencia de la intuición, del sentimiento y la correlativa de prudencia, volubilidad, es apenas consecuencia de la esencia de cultura y de trabajo fuera del hogar la di-

visión de trabajo es la que encierra a la mujer en el hogar y la especializa en oficios domésticos.

### CAPITULO III

A.

#### LA LIBERACION DE LA MUJER Y SU INFLUENCIA EN EL DERECHO DE FAMILIA

Sintetizando todos los movimientos de liberación de las mujeres ellos tienen de común la tesis de que la mujer no es inferior al hombre y, por tanto, puede realizar todas las funciones que se reservaron a aquél.

B.

#### LIBERTAD PARA PARTICIPAR EN LA PRODUCCION SOCIAL

Haciendo una síntesis de todos los movimientos de liberación de las mujeres, ellos tienen de común las tesis de que la mujer no es inferior al hombre, y, por tanto, puede realizar - todas las funciones que se realizaron a aquél.

La libertad de la mujer para participar en la producción social es sin duda alguna libertad ya enseñada por Engels, - quien afirmó que el primer paso para destruir la opresión de un sexo por el otro consiste en permitir a la mujer trabajar en todos los oficios y ocupaciones de la economía en general.

Hoy día no existe trabajo por pesado que sea que no esté al alcance de la mujer, ya en la fábrica, ya en el campo, ya en la oficina. Los trabajos que antiguamente se miraban como exclusivos del hombre por implicar el desarrollo de una gran fuerza muscular, poco a poco se realizan hoy en día con ayuda de máquinas y no parece que exista una máquina que no pueda ser movida por la mujer.

C.

#### LIBERTAD PARA PARTICIPAR EN LA CULTURA, POLITICA Y OTRAS FUNCIONES

No está demostrado científicamente que la mujer sea inepta - para los grandes trabajos de la inteligencia; simplemente, - se le ha negado la oportunidad de dedicarse en forma sistemática en la investigación y la observación.

Hoy día, en la mayor parte de los países, se comienza a permitir que la mujer participe en la cultura, pero es necesario esperar el transcurso de una o varias generaciones a fin de demostrar que también puede servir para indicar y crear innovaciones en la ciencia y en la técnica.

Cuando se afirma que solo el hombre ha creado la cultura, se hace referencia a los grandes sabios que ha tenido la humanidad entre quienes se destacan ARISTOTELES, DESCARTES, CANT, CARLOS MARX, EINSTEIN, ETC., y que han ejercido una gran influencia.

Sin embargo, no debe olvidarse que las grandes personalida -

des no crean los movimientos, sistemas o revoluciones, sino- que han sido simples intérpretes de las ideas dominantes y - de la necesidad de introducirles un impulso, o dirigentes de las reformas pedidas por el pueblo, o sean las clases socia- les.

Al respecto dijo Engels: "Cuando, por consiguiente, se trata de investigar las fuerzas motrices que se hayan tras los im- pulsos de los personajes históricos conciente o, como ocurre muy a menudo inconcientemente, de investigar las fuerzas que en última instancia, forman los verdaderos resortes de la - historia, hay que tener en cuenta no tanto los impulsos de - los individuos, aunque sean los más eminentes, como los im- pulsos que ponen en movimiento a grandes masas de hombres, a pueblos enteros, y, a su vez, dentro de cada pueblo a clases enteras.

De manera que los denominados grandes hombres no han creado la civilización, puesta esta es obra de las masas populares y nadie podrá poner en tela de juicio que las masas y pue - blos se integran por hombres y mujeres a lo que se debe agré - gar que el problema crucial estriba en dar oportunidades a - las mujeres para ejercer ciertos oficios y profesiones y per - mitirles el que pueda dedicar a la investigación.

En Colombia se afirmaba que la mujer no podía ser Juez, y - por ese motivo no se le permitía acceso a las Universidades; una vez que se les permitió hacer la carrera de abogacía, po - co a poco ingresó a la judicatura, carrera en la cual ha de - mostrado tanta competencia o incompetencia exactamente en el mismo grado que se presentan los varones. Además la direc - ción de la cultura en un país no siempre impone la existen -

cia de grandes sabios, sino del hombre o profesor medio en -  
cargado de asimilar los conocimientos existentes y de trasmirlos a las siguientes generaciones. Por lo tanto no se ha acreditado que la cultura sea opuesta a la femineidad.

D.

#### LA LIBERTAD PARA LA MUJER DE SER MADRE

Se ha afirmado que la mujer tiene como función especial la -  
reproducción de la especie humana, luego debe estar confinada al hogar.

No es cierto que la maternidad sea obstáculo para que la mujer realice las mismas funciones que el hombre. Nuestra civilización tiende el número de hijos que cada mujer debe traer al mundo. Suponiendo que cada mujer pueda ser madre de tres niños, y que el número de hombre y mujer deben trabajar en forma útil en la fábrica, oficina, campo, laboratorios, centros de investigación, sean de treinta años y que en cada parto la mujer se inutilice cuatro meses, el cumplimiento de esta función resta a la mujer solamente un año en su tiempo hábil para el trabajo. Las mujeres de nuestra hipótesis han trabajado y realizado investigaciones en forma útil durante veintinueve años frente al hombre que ha podido trabajar treinta años.

De manera que debemos eliminar el mito que la maternidad debe esclavizar a la mujer dentro del hogar. Y se objeta que no se trata simplemente de traer niños al mundo, pues éstos deben ser cuidados y es la madre la que debe cumplir semejante función.

Las mujeres piden a diario la libertad para escoger el tiempo y el número de hijos que deben dar a luz en su vida. Esta libertad implica: 1o. Libertad sexual en el sentido de emplear toda clase de métodos anticonceptivos a fin de que - las relaciones sexuales no impliquen siempre un enbaraso; - 2o. Libertad de aborto, gran número de países han dado a la mujer la potestad de interrumpir entre quienes se destaca - Italia. Esta libertad no existe en Colombia.

La libertad de la mujer, es decir los movimientos feministas en ningún momento puede identificarse con ciertas tesis que enseñan el amor libre sin ningún control, ni con la fatal - destrucción de la familia y el hogar.

Cuando hablamos de la liberación de la mujer lo hacemos en - forma responsable y se hace referencia más que todo a los si - guientes elementos:

a). La mujer debe tener participación en los trabajos de la producción social (Fábrica, Oficina, Comercio, Industria etc.) en las mismas condiciones que los hombres y con sala - rios iguales. Igualmente que participen en las investigacio - nes científicas.

Hoy en día en la mayor parte de los países se permite a la - mujer tomar parte en la política pero en una forma efectiva. Para una real emancipación de la mujer es necesario enseñar - la a trabajar, a producir sus propios medios de vida.

La inferioridad de la mujer es consecuencia cierta de la en - señanza que recibe en el hogar en el sentido de que debe ser alimentada y sostenida por el hombre. De esta manera se for - ma la pasividad, la sumisión y dependencia.

E.

LA LIBERACION DE LA MUJER EN LOS REGIMENES SOCIALISTAS

Hay un postulado en las doctrinas Marxistas Lenninistas y es la supresión total de la inferioridad del sexo femenino frente al hombre y frente a la cultura general. Ciertamente al triunfar el comunismo en cualquier país, uno de los primeros pasos ha consistido en crear las bases para destruir la opresión del sexo femenino por el masculino y dar toda clase de oportunidades a la mujer para que participe en la cultura y la política.

Actualmente en la Unión de República Socialistas Soviéticas (URS) entre obreros y empleados el 45% de las mujeres laboran en la medicina y en la actividad pedagógica, más el 50 % son médicas, biólogas y profesoras. No solo se permite a la mujer que trabaje y estudie fuera del hogar, sino que de manera especial se la pretende librar del trabajo del hogar, para ello los trabajos domésticos se han socializado. Aquella contradicción tan profunda entre oficios domésticos como industria privada y cargo de la mujer, y producción social (trabajo en la industria, laboratorio, comercio, fábrica, etc.) a cargo del hombre tiende a desaparecer. El hogar, en la forma como lo entendió la sociedad burguesa, desaparece y da lugar a otro concepto diferente. Pronto la obrera no podrá ocuparse de cuidar ella misma su casa; en la sociedad comunista de mañana, este trabajo será realizado por una categoría especial de obreras que no harán otra cosa.

Las mujeres de los ricos (burgueses) se han emancipado hace

mucho tiempo de esas fatigas aburridas e ingratas.

En la sociedad comunista, la mujer obrera no podrá ocupar sus ratos de ocio, demasiados raros, en hacer la cocina ya que en la sociedad comunista habrán restaurantes populares y cocinas centrales, a donde todos irán a tomar sus comidas. La sociedad comunista no habrá despedazado el yugo doméstico de la mujer sino para hacer su vida más alegre, más rica, más completa y más agradable.

El estado socialista viene en ayuda de los padres en la crianza y educación de los hijos mediante el establecimiento de casas de maternidad "casas para niños, escuelas infantiles, colonias y casas para niños enfermos, restaurantes escolares, esto nos indica que el estado comunista no quita al niño su madre sino simplemente que su crianza y educación se ha socializado.

El estado socialista necesita una nueva forma de relaciones entre los sexos. El afecto restringido y exclusivo de la mujer por su hijo debe engrandecer y abrazar a todos los hijos de la gran familia proletaria.

En vez de la familia individual y egoísta, surgirá la gran familia universal obrera, donde todos los trabajadores, hombres y mujeres, serán ante todo hermanos y compañeros.

F.

LA LIBERACION DE LA MUJER EN COLOMBIA Y SU INFLUENCIA EN EL DERECHO DE FAMILIA

Es bastante lo que se ha hecho en Colombia en estos últimos

45 años en el sentido de emancipar a la mujer, pero también es mucho lo que falta por hacer.

Desde el punto de vista formal o jurídico, se ha establecido una completa igualdad entre sexos.

Por la Ley 28 de 1.932 se facultó a las mujeres casadas para que administraran su propio patrimonio, en que tradicionalmente administraba el marido, las mujeres casadas cesaron de ser incapaces, facultándose las para que pudieran contratar y comparecer en juicio; el marido cesó de ser su representante legal.

A partir del primero de Diciembre de 1.957 adquieren plena capacidad jurídica para participar en la política; son ciudadanas en los mismos términos que los varones.

En virtud del Decreto 2.820 de 1.975 se suprimió el mando del marido en el hogar.

La anterior es una liberación simplemente jurídica.

Supervive en Colombia la antigua tradición de la división de funciones. Preponderantemente, a la mujer se asignan los oficios domésticos y las prácticas religiosas; los hombres tienen a su cargo todo trabajo fuera del hogar.

Pero esta división de funciones comienza a sufrir agrietamientos a medida que se industrializa el país. a) En la clase obrera, las mujeres, aunque en número limitado, trabajan en las fábricas; b). En la clase media, muchas mujeres trabajan fuera del hogar y contribuyen a sufragar los gastos respectivos.

Hoy día, tanto los hombres como mujeres tienen derecho a recibir educación. Sin embargo, es reducido el porcentaje de - mujeres dedicadas a la investigación científica, lo que se debe al peso e influencia de una tradición de muchos siglos.

El progreso, las nuevas ideas y la industrialización, lentamente van rompiendo los viejos cuadros de la división de funciones, lo que traerá una modificación de las reglas de familia. La mujer moderna de alguna cultura entiende claramente que su función primordial la de ser simplemente una reproductora. De esta manera desaparecerá la familia patriarcal y será reemplazada por la familia igualitaria, en que las funciones hogareñas y extra-hogareñas serán desempeñadas en un mismo pie de igualdad para ambos conyuges.

¿La total liberación de la mujer destruirá la familia, según lo han afirmado algunos teóricos? No parece que tal hecho - sea estrictamente y, por lo menos en Colombia, durante varios siglos supervivirá la familia aunque sensiblemente - transformada. La familia seguirá en el futuro, teniendo como base el matrimonio, y como consecuencia necesaria, la comunidad doméstica u hogar.

En síntesis la mujer realmente liberada será la que cesando de ser esclava del hogar, trabaja fuera del hogar, sepa que no tiene que depender económicamente del hombre, pues se encuentra en capacidad de producir sus propios medios de vida; además puede participar en la cultura, realizando investigaciones científicas y técnicas.

G.

PRIMERA ETAPA DE LA LIBERACION DE LA MUJER EN COLOMBIA  
(GOBIERNO DE GUSTAVO ROJAS PINILLA)

La Constituyente.

En esta segunda etapa, que duró 43 días tras las cuales la Asamblea entró en nuevo y prolongado receso, las labores de la Constituyente se concretan en 7 actos Legislativos reformativos de la Constitución (de carácter transitorios algunos) cuyo contenido, fuera de lo atinente a la elección presidencial, es esencialmente como sigue: a) La Asamblea amplió el número de sus miembros para dar mayor representación al liberalismo. b). Dilató su período hasta el 7 de Agosto de 1.958 y se atribuyó las funciones legislativas a partir del 20 de Julio de 1.955, y creó para el cuatrenio los Concejos Administrativos Departamentales. c). Otorgó a la mujer, sin limitación alguna los derechos de la ciudadanía (lo subrayado es nuestro).

## CAPITULO IV

A.

LA IGUALDAD DE DERECHOS DE MARIDO Y MUJER EN EL MATRIMONIO  
EN EL RECIENTE DERECHO COLOMBIANO

Mediante la expedición del Decreto 2.820 de 1.974 se estatuyó, para el derecho de familia colombiano, la total igualdad de derechos y deberes entre varones y mujeres. En el antiguo Artículo 176 del Código establecía: "El marido debe protección a la mujer, y la mujer obediencia al marido". Este concepto general de obediencia de las mujeres a sus maridos tenía cumplido desarrollo en estos otros aspectos legales: La obligación de la mujer de vivir con su marido y a seguirlo - donde quiera que traslade la residencia "artículo 178"; la obligación de la mujer de seguir el domicilio del marido "Artículo 87"; la potestad marital que tenía el marido sobre la persona de la mujer (Artículo 177). Además, el gobierno del hogar y la dirección y mando de los hijos (patria potestad) se otorga al marido con exclusión de la mujer, pues esta lo podía ejercer solo a falta de aquél (Artículo 288 y siguiente).

Así pues, el Decreto 2.820 de 1.974 suprimió en forma total todo concepto de obediencia de la mujer, al marido; por lo

tanto hoy día las mujeres casadas no tienen como domicilio - el del marido, ni están obligadas a seguirlo a donde traslade la residencia; también se derogó la potestad marital y se le reemplazó por una dirección dual del hogar, que ejercen conjuntamente dentro de un plazo de igualdad marido y mujer; y en lo referente a la patria potestad ésta será ejercida conjuntamente por ambos conyuges; en el mismo sentido el cuidado personal de los hijos, el derecho de corregirlos, escoger su educación, etc., son facultades que se han otorgado a marido y mujer.

Pero este problema de igualdad jurídica de marido y mujer en la dirección del hogar y la educación de los hijos, es solo una parte de uno mayor; el de la emancipación o liberación de la mujer, el cual no abarca no solo el plano jurídico (igualdad solamente formal), sino especialmente el plano económico cultural, familiar y social. Los movimientos de liberación se traducen en una franca rebeldía de las mujeres frente al gobierno de los hombres vienen realizando en la economía, de la sociedad y de la cultura. Los grandes logros de nuestra civilización, las creaciones máximas de la historia, han sido realizadas por el hombre. ¿Por qué la mujer ha sido siempre una invitada de piedra? ¿Por qué carece de historia?

Al lado de las revoluciones socialistas, de la clase obrera para emanciparse de la clase capitalista, existe y se hace presente en nuestros días, una segunda revolución: la del sexo femenino contra el sexo masculino. Esta revolución amenaza transformar la familia en su propia estructura.

B.

#### FENOMENOS QUE MODIFICAN LA ESTRUCTURA DE LA FAMILIA

En estos últimos años se han presentado varios fenómenos que tratan de modificar la estructura de la familia y que en algunos casos llegan a amenazarla en su propia existencia.

De estos fenómenos, fruto de la civilización moderna, deben hacerse resaltar los siguientes: a). El excesivo aumento de la natalidad en estos países subdesarrollados; b). La disminución de los matrimonios y el aumento de la unión libre; - c). Los adelantos de las ciencias biológicas y su posible influencia en la familia tradicional; d). La liberación del - aborto.

Todos estos elementos que modifican en cierto modo la estructura de la familia se agregan otros elementos como son: la - pobreza y el atraso de los países subdesarrollados, y, por - lo tanto, es necesario limitar el número de hijos que deben procrearse en la familia.

A estas tesis se han respondido otras más realistas, según - el cual, el estado de pobreza es el causante de una excesiva explosión demográfica.

C.

#### POSICION DE LA MUJER ANTE EL DERECHO Y LA SOCIEDAD

La mujer es una parte esencial de la familia, al lado del - hombre, pues conjuntamente la crean. Transcribimos un pará -

grafo completo de la obra "Tratado de Sociología" por considerarlo de gran interés:

"Sabido es que biológicamente, la maduración sexual de la mujer procede en un par de años a la del hombre y este hecho - natural, que el Derecho Civil ha recogido en sus instituciones, debe tener su origen en el juego interno de las generaciones. Ya de por sí la diferencia media en la edad de la pubertad impondría una distancia de dos años entre uno y otro sexo por lo que se refiere a las fases del ritmo vital y sus repercusiones sociales.

Supuesto que las condiciones sociales generales del hombre y la mujer fuesen idénticas, en el sentido de la igualación a que se propende, también podría mantenerse en iguales proporciones el juego entre ambos factores de cada generación o la sola diferencia que para la mujer debería anticiparse en un plano mayor a los dos años de su ventaja inicial, y también por causas biológicas, su salida de la plenitud al poder social y el ingreso de la ancianidad, ya que esta fase natural de la vida no le adviene la forma paulatina que al hombre, - sino que le sobreviene en una crisis aguda, muy anterior en promedio a la edad de 70 años, umbral de la senectud para el varón.

Pero es el caso, no obstante dicha tendencia igualitaria las condiciones sociales generales de la mujer difieren sustancialmente a las del hombre, en nuestra sociedad actual, el matrimonio para ella sigue constituyendo el más decisivo acontecimiento de la vida, con las consecuencias sociológicas de ser el jalón que marca su ingreso en la plenitud del

poder social, haciéndole tomar estado. Ahora bien, el promedio de edad en que la mujer contrae matrimonio varía en términos considerables según sociedades y según clases sociales dentro de una misma sociedad, de tal manera que esa edad decisiva con que la mujer ingresa en la plenitud de su vida, - sea en el estado de casada, sea en las posiciones marginales reservadas en una soltería definitiva es decir, no tenía ya en mera expectativa de matrimonio, puede oscilar entre los 16 y 30 años; esto es, a largo de todo el período reservado a la juventud del varón, etapa de la vida de la mujer que quedará abreviada o eliminada en su significación autónoma - para todas aquellas sociedades en que la fecha del matrimonio es temprana, pues este comporta el ingreso de la plenitud del poder social para la mujer, y, por tanto, la maduración social y síquica correspondiente a su estado".

Dentro de estos tópicos considero los anteriores conceptos - en ausencia de ciertos, pero no compartimos del todo la afirmación de que para la mujer el matrimonio sigue siendo el hecho más significativo de su vida y el acontecimiento que le da ingreso a la plenitud del poder social.

Creemos que ha dejado de tener vigencia en la presente generación, en la cual la mujer ha dejado o está dejando de ser sociológicamente dependiente del hombre, en el sentido de - que todo su valor lo adquiere del conyuge, sus glorias, fortunas, éxitos serán los suyos y cifran sus esperanzas solo - en ser la compañera ideal para ese hombre. Tenemos que admitir que en Colombia, gobernadora no quiere decir que ejerce el cargo la mujer sino que es la esposa del Gobernador.

En forma similar con otros apelativos, no lo decimos en forma apreciativa pues realmente para la mujer es el motivo de orgullo que su marido escale los peldaños del triunfo, pero sería mucho más satisfactorio si lo escalaran conjuntamente-ambos en trabajos similares o diferentes pero con el ánimo de lograr metas que cada cual se ha propuesto, contando con la ayuda moral de la pareja.

Desde el punto de vista social es importante diferenciar - cual es la posición actual de la mujer en la sociedad, cual- ha sido la evolución histórica de la mujer, cuales los pape- les que desempeña en esta sociedad.

D.

#### DESCRIPCION SOCIOLOGICA ACTUAL

Los cambios que se han producido en el seno de la sociedad - han modificado esencialmente a la mujer, colocándola en una situación diferente a la de generaciones anteriores. La mu- jer actual está enfrentada al reto de ocupar la posición que se le había negado sistemáticamente.

Es un reto porque no solo debe prepararse intelectualmente - sino que debe probar, su capacidad y debe destruir los per - juicios tan arraigados acerca del papel que le corresponde - en la sociedad.

B.

## ROL MATERNO Y EDUCATIVO

Ya hablé anteriormente que por razones fisiológicas y sociales la mujer está llamada a la maternidad; la consecuencia de la maternidad es la educación que empieza según los especialistas en la materia, aún antes del parto; nosotros podremos decir que empieza por educación de la madre, plagiando a lo que nos decía cierto profesor en clase. Pero es muy cierto, si la madre es responsable en parte de la educación del hijo no puede descuidarse de su propia educación.

Cuantos errores fatales se cometen por la ignorancia. Entonces es una irresponsabilidad muy grande tener hijos para luego no saber educar.

En cierta forma es deber del estado, si quiere hombres correctos, preocuparse por la educación de todos.

F.

## POSICION ECONOMICA

Debido a la poca oferta de trabajo que hay en Colombia, la mujer no ha podido aspirar a integrarse de un todo a la producción. A esto contribuyen factores sociales como la discriminación que hace preferir en la mayoría de los casos a un varón, para los cargos en las empresas privadas y aún en las afiliadas, sin embargo es significativo el aporte que la mujer ha logrado prestar en las oportunidades que se le ofrecen.

En relación con la mujer casada, sostienen los economistas -

que si el marido tiene un salario que permita a la familia - vivir comodamente, ella prefiere marginarse del trabajo, pensamos que eso puede ser cierto para Colombia, especialmente cuando los hijos están pequeños porque requieren más atención pero también es cierto que gran parte de las madres que trabajan tienen la ventaja de poder dejar sus hijos al cuidado de otra persona, ya sean familiares, servidores particulares o entidades como salas cunas, etc., por eso si la mujer logra conseguir un trabajo, aún medianamente remunerado, lo más probable es que prefiera trabajar fuera de la casa y - aportar su salario al hogar. Con lo cual se ha presentado en los últimos años una mayor participación de la mujer en la - fuerza de trabajo que es efecto de la reducción del tamaño - de la familia y de la reducción del índice de masculinidad, 1/. sobre todo en los centros urbanos.

Además, la mujer tiene un nivel educacional superior a la - del hombre.

Es fácil deducir que las tasas de participación femenina seguirán incrementando en los próximos años. Se requiere de - parte del gobierno medidas tendientes a emplear toda esa población apta para trabajar. Algunas medidas que fueron sugeridas por un grupo de mujeres que asistieron al Foro Femenino:

- a-) Promover la colonización del Sector Rural.
- b-) Estimular la producción diversificada agrícola.
- c-) Planación educativa.
- d-) No acentuar los privilegios legales femeninos.

- e-) Políticas económicas a nivel de partidos políticos.
- f-) Control y planeación natal.
- g-) Planeación estatal fuerte.
- h-) Fomento de inversiones, etc., l/.

G.

#### LABORES PROPIAS DE LA MUJER

Por extensión del trabajo que la mujer realiza en el hogar , tradicionalmente se han presentado sectores laborales que se midan como propios de la mujer. Tales son: Los servicios en general que agrupan a camarera, asistentes de cocina, dependientes de almacenes, obreras en la industria manufacturera, y por otro lado en el sector educativo como maestras especialmente en la escuela primaria y el pre-escolar.

En el campo, la mujer se incorpora temprano en labores productivas casi a la par del hombre, en la siembra y cuidando de animales domésticos. Esto es así por la calidad especial de estas labores campesinas.

Todas las anteriores son consideradas labores poco intelectuales con excepción de la educación, para lo cual se considera especialmente dotada la mujer, prueba de ello es el gran número de maestras que salen de las Normales. Sin embargo, cuando la enseñanza es más alto nivel: Bachillerato y Universidad se encuentra que el número de profesoras disminuye en comparación de profesores que aumenta.

En los últimos años la mujer ha desvirtuado sus prejuicios ,

demostrando que está capacitada para ejercer otras labores - que se han considerado exclusivas del hombre. Es así como en todos los niveles y etapas de la educación hay mujeres ocupando con lujo de competencia los cargos que antes no estaban a su alcance.

En el nivel profesional una mujer escoge una carrera de acuerdo con sus actitudes destacándose en especial en el campo del Derecho, ya sea en el ejercicio profesional o en la rama judicial.

Algunas profesiones como la ingeniería aún parecen ser disciplinas exclusivas del hombre; a pesar de ello existen magníficas profesionales en ese ramo.

Hoy se da también otro fenómeno, es el hecho de que hombres desempeñan oficios que se consideraban femeninos, y más aún, que se destaquen en ellos. Tales como modistería, cocina, etc. Parece, pues, que la división del trabajo en relación con el sexo tiende a desaparecer con el tiempo.

II.

#### DEPENDENCIA E INDEPENDENCIA ECONOMICA

"La desigualdad legal del hombre y la mujer en el matrimonio no es causa sino efecto de la opresión económica de la mujer. 1/. La opinión autorizada de Engels, quien trató tanto los problemas económicos de su tiempo, no pueden dejar de tenerse en cuenta en estos aspectos que se refieren a la familia.

El sostiene que con el advenimiento de la familia patriarcal, la mujer se convirtió en la criada principal, sin tomar parte en la producción social que la hizo dependiente económicamente del hombre y como consecuencia dependiente total. Por fortuna las necesidades de la producción la rescataron del hogar para integrarla a la producción. Se puede concluir que en la medida que la mujer adquiriera la independencia económica, conquista el derecho a la igualdad.

I.

#### POSICION JURIDICA

En Colombia, la posición legal de la mujer ha cambiado favorablemente. Muchas leyes han ido convirtiendo en realidad los anhelos de las mujeres Colombianas; pero alcanzar esa igualdad demoró muchos años, pues los cambios vinieron con lentitud:

En 1.932, 1.957, 1.974 y 1.976 años que han sido los más significativos en logros y corresponden respectivamente a: La adquisición de plenos derechos civiles, adquisición de derechos políticos, igualdad jurídica y divorcio, 1/.

Es importante destacar los aspectos jurídicos que, si bien atañen a toda la familia, tienen mucha incidencia en la vida de la mujer.

## CAPITULO V

### EVOLUCION DE LA PARTICIPACION DE LA MUJER DESDE 1.932

A partir de 1.932 se ha producido en Colombia indudables cambios en lo que se refiere a la participación de la mujer en la vida activa nacional. Analizaremos algunos aspectos que nos parecen más importantes:

#### A. ASPECTOS LEGALES

En lo que se refieren a los aspectos legales, los analizaremos en sueltos campos especiales que se han ocupado de la mujer. Son ellos el Derecho Laboral, el Derecho Público y el Derecho Civil. Es evidente que se han producido cambios que favorecen a la mujer en su condición jurídica, lo que se refleja en lo social, dándole la oportunidad, tanto tiempo esperando de compartir con el hombre los asuntos no solo de la casa sino del país.

#### a-) Derecho Laboral.

Hasta el año de 1.950 las leyes laborales del país estaban desperdigadas en multitud de Decretos.

Solo en ese año se expidieron los Decretos 2.663 y 3.743 que

constituyen lo que hoy se conoce como el Código Laboral.

En los Decretos mencionados se recopiló todo el material posible para la protección del trabajador a pesar de no ser un Código viejo, ha necesitado reformas frecuentes y periódicas que tienen por objeto renovar las normas vigentes en la medida que los hechos sociales lo hacen necesario especialmente para un derecho tan dinámico como el Laboral.

Los puntos más destacados con relación a la mujer son los siguientes:

Maternidad:

Artículos 244, 241, 238, 237, 236, 240, 239, 246, 242

Salas cunas:

Artículos 245, 246, 250 Ord. 3o.

Viudas:

Ley 35 de 1.973.

Servicios domésticos:

Artículos 253, 252, 175, 229 y 77.

b-) Derecho Público.

Los cambios en el campo del Derecho Público se hacen protuberantes en 1.957 cuando se da a la mujer el mismo nivel políti

ce del hombre al otorgársele la facultad de elegir. Pero son muchos más los cambios y deben mencionarse todos aún cuando no se refieran a la mujer concretamente.

En 1.936 se consagró en Colombia el derecho de asociación: - que estableció la asistencia pública, se admitió la huelga - como un derecho de los trabajadores, se modificó en parte el derecho de propiedad al consagrarse que ésta debe tener una función social, etc. Todos estos cambios obedecieron a un - ánimo reformador impulsado por el presidente Alfonso López - Pumarejo y que fueron considerados casi revolucionarios para la época.

Entre 1.936 y 1.945 (se hicieron reformas educativas importantes, se reglamentaron las profesiones liberales. De 1.945 data la libertad de correos.

En 1.957, además de la igualdad política concedida a la mujer, se incrementó la educación con un considerable aumento de la asignación correspondiente en el presupuesto Nacional.

A partir de 1.958 se puso en práctica el mayor experimento - político de nuestro país: "La alternación de los partidos políticos en el poder con responsabilidad compartida, plan que debería durar 16 años. En 1.968 siendo Presidente el Dr. Carlos Lleras Restrepo, se hizo una reforma constitucional que fortaleció al ejecutivo, al darle la iniciativa del gasto público, para la elaboración de los planes y programas de desarrollo. También se aumentó la intervención estatal en el sector privado, se creó un mecanismo llamado de emergencia económica, solo utilizado años después.

En 1.976 triunfó el parecer de los que propusieron el voto a los 18 años. Se intentó la respectiva reforma constitucional, en especial lo referente al régimen Departamental y Municipal como también al sistema judicial, conocido con el nombre de Pequeña Constituyente la cual fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia.

c-) Derecho Civil.

La reforma más significativa para la mujer fue la adquisición de su plena capacidad civil, lo que consiguió en 1.932, año en que se eliminó, mediante una reforma legal la capitatio diminutio la cual una mujer casada no podía administrar sus propios bienes, los que eran administrados por el esposo.

En 1.945 una justa reforma fue introducida con el objeto de mejorar al hijo natural, al que se le venía tratando injustamente.

En 1.945 se consagra la propiedad intelectual y en 1.948, la Propiedad Horizontal, ante las nuevas tendencias mundiales.

En 1.956 se produce la primera disposición sobre congelación de arrendamiento. Sobre esta materia se reglamentó y legisló, de nuevo.

En 1.960 se modificó el título del Código Civil que trataba la adopción, el cual fue nuevamente reformado por la Ley 75 de 1.975.

En 1.968 se crea el Instituto de Bienestar Familiar, espe -

cialmente para la protección de la infancia.

En 1.970 se expide una completa reglamentación sobre registro civil de las personas.

En 1.974 existe gran polémica en el país pues se discute el nuevo concordato con la Santa Sede sobre el cual las opiniones son encontradas. Es mas, un buen número de ciudadanos no creen necesario celebrar un nuevo concordato, prefiriendo - eliminarlo. A pesar de todo, la Ley 20 de ese mismo año ratifica los términos del acuerdo entre Colombia y el Estado Vaticano, causando protesta en algún sector de la población.

Es curioso que ese mismo año se publica el Decreto que consagra la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, enteramente obra del Gobierno del Presidente López, en cumplimiento de promesas electorales.

En 1.976 se aprueba la esperada Ley de Divorcio, que desalentó a los Colombianos. Esta nueva Ley es exclusiva para los matrimonios civiles, como lógica consecuencia de la aprobación del Concordato aprobado 2 años antes.

B.

### CAMBIOS POLITICOS

Una parte de los cambios políticos ocurridos en Colombia se han producido por la expedición de nuevas leyes y modifica -

ciones constitucionales, otro por el mero evolucionar de la sociedad.

A partir del voto femenino comenzó la participación de la mujer en la vida pública. La mujer empezó a hacer política en todo el sentido de la palabra, de pueblo en pueblo, de ciudad en ciudad, exponiendo sus ideas. Empezaron a tenerla en cuenta para ocupar cargos públicos, inclusive Ministras y Gobernadoras.

Con la aprobación del voto a los 18 años habrá que esperar - los resultados de esta medida en el futuro de la mujer frente al hombre.

Durante el período de alternación de los partidos se produjeron diversos hechos, por un lado la apatía de los partidos tradicionales y por otro lado el fortalecimiento de los grupos de izquierda, es probable que la segunda fuera consecuencia de lo primero. Otros fenómenos importantes es el aumento de la burocracia como consecuencia de la paridad obligada - que había entre los partidos tradicionales. Entre lo positivo se nota una tendencia nueva a organizar mejor los partidos con el fin de hacerse fuertes en la lucha contra la izquierda y en lo económico, la mejor utilización de los recursos financieros para las campañas.

C.

#### EVOLUCION SOCIAL

Sin tener un dato estadístico exacto, se puede mencionar que

a partir de 1.960 como fecha tentativa, se ha dado la mayor participación a la mujer en la vida social Colombiana, por - que la mujer ha alcanzado capacidades y niveles culturales - que han hecho apta a la mujer para ocupar altos cargos en el concierto humano.

D.

#### EDUCACION

Cada día la mujer ocupa más lugares en las escuelas y universidades, demostrando que la inferioridad intelectual no existe pues muchas de las mujeres han alcanzado obtener un grado universitario y ejercer una profesión con mérito. Una mayor preparación se refleja naturalmente en su capacidad para producir riquezas.

Cuando la mujer técnicamente preparada participa en la producción está dando lugar a un cambio favorable en el status de la familia, o cooperando con el hombre al sostén y mejoramiento de ella. Las estructuras familiares se modifican permitiendo que la mujer deje de estar sometida a un jefe de hogar. Es indiscutible que el sometimiento a que ha estado sometida la mujer, tiene una base económica.

La mujer que produce es útil a si misma, a su familia, y a su patria.

En consecuencia, la mujer ha entrado en el campo de la toma de decisiones, teniéndosele en cuenta cuando antes era ignorada.

Sin embargo, hay un rechazo inconsciente porque todavía no se le ha dado la oportunidad en todos los niveles aún cuando la Ley contempla la igualdad, en la práctica no se la ha dado.

Sin querer hacer un panegírico de la mujer, no puede pasarse por alto el indiscutible acierto que la mujer estudia, planea y trabaja; en gran responsabilidad en la tarea encomendada; su gran dedicación y amor al trabajo en el cual no solo pone sus conocimientos sino también su corazón. El status se ha elevado en un corto tiempo y es de admirar la gran capacidad que tiene para desempeñar a la vez varios roles; cuando una mujer trabaja, no solamente se desempeña en esa labor - que además atiende a su hogar si lo tiene, atiende a sus campañas políticas, si es política, en fin que da muestras de gran flexibilidad para adaptarse a varias circunstancias de la vida.

Sostenemos que la mujer es capaz de desempeñar las labores - que hoy se le han encomendado y mucho más, que aún se ha podido suficientemente a sus posibilidades de respuesta.

E.

#### EVOLUCION ECONOMICA

En los últimos 50 años se ha desarrollado varios sectores de la economía. El que más ha avanzado es el sector industrial en el que se notó un gran impulso entre los años 1.958 y - 1.963, seguidos de un leve estancamiento al cual se ha tratado de remediar con leyes relativas a la extracción de divi -

mas. En el sector agropecuario se ha producido un decrecimiento y encarecimiento de los alimentos que consume la familia Colombiana. El sector de los servicios se ha notado un avance lento pero seguro, sobre todo a raíz de las medidas que se han tomado en casi todo el país para mejorar la prestación de los servicios públicos.

Estos movimientos económicos han iniciado en el campo del trabajo dando oportunidades en nuevos empleos. En la industria manufacturera, en el comercio y en los servicios se ha dado el mayor incremento, con la consiguiente disminución en el sector agrícola tal como es usual en un proceso de industrialización y a consecuencias de las migraciones de campesinos a las ciudades, que trae un aumento a la población urbana. Concretamente, la mujer tiene una mayor participación en el sector de servicios, en la industria manufacturera, y en el comercio.

No obstante el salario ha perdido buena parte de su poder adquisitivo, a pesar de las continuas alzas en los salarios que ha decretado el gobierno. Esto se debe a la inflación que se ha producido en los últimos años, tanto en Colombia como en el resto del mundo. Para compensar en parte estos fenómenos tan difíciles de controlar, el estado ha incrementado el campo prestacional y tomado medidas tendientes a proteger el sector de menores ingresos.

F.

## POSICION DE LA MUJER ANTE LA SOCIEDAD

La posición de la mujer dentro de la familia hay que analizarla desde distintos puntos de vista ya que la familia es parte de un todo; la sociedad, quien además es una institución con un régimen jurídico propio.

La familia está formada por seres que tienen algo en común.

Lo común incluye los hijos, vivienda, negocios, sentimientos etc., se han hecho encuestas sobre el trato recibido por la mujer por parte del marido y las respuestas fueron las siguientes:

## CUESTIONARIO.

1. ¿Qué es la familia?
2. ¿Qué lugar ocupa la familia?
3. ¿Cómo te sientes como hija, esposa y madre?
4. ¿Trabajas, estudias, eres profesional?
5. ¿Qué opinas de las labores del hogar?
6. ¿Quién deduce lo que se debe hacer?
7. ¿Con los hijos, b). Con la plata; c). Con la vivienda, d). Quién educa y cuida de los hijos?
8. ¿Cuál es el trato que recibe el esposo?
9. ¿Conoces tus deberes y derechos?
10. ¿Cambiarías en algo esta situación?

1. La familia está formada por seres que tienen algo en común. Lo común incluye hijos, vivienda, negocios, sentimientos, etc.
2. Todas las mujeres sentían que ocupaban el primer lugar dentro de la familia; algunas lo compartían con el esposo. Esto significa que el hogar pesa sobre la mujer, al cual debe consagrar su vida según el modelo tradicional para no ser criticada y rechazada por su propia familia y por la sociedad.
3. La mujer se siente bien como hija y aún como madre. En relación con el papel de esposa, la mayoría se quejó de falta de amor por parte del marido. El hombre después que conquista a una mujer se siente seguro y olvida los detalles amorosos. Si él pensara en la posibilidad de que la mujer lo abandona pondría más interés y cuidado en la relación.
4. La mayoría de las mujeres manifestó deseo de estudiar o completar sus estudios y con relación al trabajo las que no trabajaban manifestaron su intención de hacerlo. Entre las que trabajaban es más usual el interés en los estudios. Hubo diversidad de ocupaciones a causa del grado o nivel de estudios alcanzado.
5. Todas las mujeres se manifestaron gustosas de las labores del hogar, especialmente si tenía ayuda de la familia. Es curioso que la vida de trabajo fuera del hogar no le quite a la mujer su afecto por el hogar. La razón es clara, como no está sometida a esas labores como única razón de su vida, disfruta de los momentos que le puede dedicar.

6. Las mujeres contestaron que compartían con el marido el cuidado y educación de los hijos. Es sorprendente la evolución de la familia a este respecto.

Así, por tiempo el cuidado de los hijos era exclusividad de la madre. La educación era compartida en los primeros años de vida, pero el padre tomaba iniciativa cuando se trataba de decisiones con respecto a la prole.

7. Las decisiones las tomaban ambos cónyuges de común acuerdo. La respuesta es una lógica consecuencia de la mayor participación de la mujer y de su lucha por ocupar el lugar que le corresponde.

8. Según las mujeres el trato del marido hacia ellas dejaba mucho que desear. El hombre actúa como jefe del hogar; tal como un gerente o director de empresa, utilizando poca ternura y comprensión.

9. Todas las mujeres manifestaron conocer sus derechos y deberes. Es muy satisfactorio saber que las mujeres de hoy conozcan las condiciones que rigen su vida en lo jurídico.

10. De cambiar algo, demandaron un mejor comportamiento del hombre. Se puede concluir que a la mujer le interesa conservar la unidad familiar, para lo cual solo, pide una mayor colaboración del marido.

Esta encuesta, si bien no tiene el valor de dato estadístico, es representativa de un grupo femenino con el cual esperábamos buscar puntos de apoyo para nuestras propias opiniones expresadas a lo largo de éste estudio y además confirmar mis observaciones con datos reales.

## CAPITULO VI

## A.-CONSIDERACIONES SOBRE LA MUJER

a-) La mujer como ser social.

Como parte integrante de la sociedad a la mujer se le han asignado diversos papeles, unos por imperativo de la naturaleza y otros por tradición y educación. Parecería imposible modificar los roles que se basan en la condición que la naturaleza le ha impuesto; no así los que le ha asignado la sociedad, sin embargo, ante los avances científicos ya no parece absurdo un cambio en el rol natural de la mujer, por lo menos reduciendo sus periodos de incapacidad debido a la maternidad.

Todas las condiciones de la vida futura deberán imitarse mientras las personas no puedan asimilar los cambios. Así la participación de la mujer en la vida política del país ha sido un proceso que ha tomado algún tiempo. La mujer poco a poco ha empezado a ejercer oficios que tradicionalmente estaban reservados para el hombre. La mujer Colombiana va conquistando su independencia; esta lucha tiene enemigos en-

tre los hombres y aún entre las mismas mujeres que no han tomado conciencia de sus posibilidades con la adquisición de la igualdad jurídica.

b-) Maternidad.

La maternidad abarca muchísimos aspectos: a) Biológico, porque sólo el cuerpo de la mujer es apto para la maternidad; - ella está dotada de órganos apropiados para la gestación y - la lactancia; una vez que se produce la concepción, todo su cuerpo se dedica a la protección del feto y la Ley también - lo protege.

Así dice un texto muy bello del Artículo 91 del Código Civil Colombiano. 1/. "La Ley protege la vida del que está por nacer. El Juez, tomará a petición de cualquier persona, o de - oficio, las providencias que le parezcan conveniente para - proteger la existencia del no nacido, siempre que crea, que de algún modo pelagra la vida del que está por nacer".

Para esta protección se producen cambios hormonales en el - cuerpo de la madre, y la Ley erige en delito cualquier intento para poner fin a la gestación.

c-) Emocionales y morales.

Pues, la mujer por su educación está formada para que la maternidad sea un hecho deseado por ella, para que el corazón - colabore en la maternidad.

El hijo débil e indefenso depende totalmente de la madre pa-

ra su subsistencia. Condiciones especiales son necesarias para evitar el abandono del niño. Raro son los casos en que las madres abandonan a sus hijos y cuando lo hacen es por imperativos económicos más que por falta de afecto.

Se producen también muchos casos de abortos provocados según encuestas que se han hecho para los factores que producen ese fenómeno social, no son lo bastante fuertes para matar el sentido maternal.

Es muy doloroso consignar la gran infidencia del aborto en el país por lo cual se deben tomar algunas medidas diferentes a las ya existentes pues a pesar de ser un delito el aborto no se puede negar y que su número ha aumentado con perjuicio para la mujer que sometida a condiciones antihigiénicas pierde en muchos casos la vida.

#### d-) Sociales y Educativos.

La sociedad asigna a la mujer el papel de educadores del hijo como un complemento de la maternidad. Es realmente la madre quien da al hijo los principios necesarios para vivir en sociedad, quien vigila su educación, quien lo viste, lo pasea, lo lleva al médico, etc. etc.

Este error materno es inviolable, la sociedad exige que la mujer lo cumpla aún cuando trabaje o estudie, razón por la cual la mujer que es madre está llamada a cumplir una jornada muy ardua en el ejercicio de sus labores.

d-) Rol Familiar.

La mujer es el sostén espiritual de la familia mientras que nosotros los hombres somos el sostén económico, según el esquema tradicional de nuestra sociedad, la mujer dedicada a las labores del hogar, su responsabilidad se concreta su casa limpia y agradable, sus amistades son las que comparte el esposo y los hijos.

En Colombia existen dos clases de familias: la constituida por las formalidades que establece la Ley y la familia natural, la primera es común entre la clase media y la alta; la segunda entre las clases bajas de Colombia.

El Código Civil Colombiano reglamenta totalmente lo concerniente al matrimonio, los deberes y derechos entre conyuges y las relaciones de éstos y los hijos legítimos.

En cambio acerca de la familia natural se limita a las relaciones de los padres para con los hijos. Es por eso que la mujer queda desamparada cuando el compañero la abandona frecuentemente dejándole los hijos. Esta unión es considerada como una sociedad de hecho, que debe ser liquidada en la forma como lo establece el Código del Comercio, pero hay una verdadera protección legal ni menos una acción para evitar que una mujer ha contribuido con su trabajo al mejoramiento del hogar quede en estado de pobreza.

En atención a estos planteamientos conozco un proyecto de Ley sobre el concubinato que fue presentado por un grupo de mujeres en el foro femenino celebrado en Bogotá. Sería muy -

acertado considerarlo como una nueva medida para el futuro - próximo.

e-) La mujer y el Trabajo.

Se puede decir que la mujer ha trabajado siempre variando la clase de trabajo que realiza, inicialmente la mujer se dedicó solo a las labores del hogar que incluyen cocina, lavado, limpieza, etc., trabajo duro que la mantenía gran parte del día ocupada sobre todo cuando no contaba con los elementos - que posteriormente han simplificado el trabajo en el hogar, en especial para aquellas mujeres que pueden obtener esas - ventajas, la mayoría de las mujeres Colombianas que hoy pertenecen en la casa trabajan casi en las mismas condiciones - que nuestros antepasados.

Más adelante la mujer se integró a diversas labores en el - campo y la ciudad como trabajadora asalariada. En este momento la mujer añadió un trabajo extra al suyo habitual que no podía abandonar.

La educación ha permitido a la mujer escalar mejores lugares en el campo del trabajo; adquirir un nivel educativo medio o superior y demostrar su capacidad enfrentándose en competencia al hombre que aún piensa que la mujer debe permanecer en el hogar, y cuando admita que vaya a trabajar fuera de la casa lo hace obligado por circunstancias económicas.

Hay un agravante más en la posición de la mujer que trabaja - y es que aún cuando ha logrado ocupar unos cargos y desempeñarlos con la debida competencia, su remuneración es inferior a la del hombre; en especial esto es cierto cuando se -

supera el nivel de salario mínimo.

B.

#### LA MUJER ANTE LA LEY

Es indispensable que la Ley se haya ocupado en toda época de la mujer, pero siempre para favorecerla.

En la legislación Colombiana la mujer sufría una capitis diminutio hasta 1.932, año en que la Ley 28 le permitió administrar su propio patrimonio, tampoco podía ser testigo de un matrimonio, ni otro acto civil, como lo manifestaba la norma, derogada por el Artículo 40. de la Ley 1.922.

Para dar lugar al divorcio bastaba el simple adulterio de la mujer; mientras se exigía el amancebamiento del hombre. Al presentarse una demanda de divorcio, la mujer debía ser depositada en el lugar que determinara el Juez, aún sin haber dado lugar al divorcio; se pregunta ¿Por qué debía dejar el domicilio conyugal? Durante el juicio de separación, la administración seguía a cargo del marido; después, la Ley 95 de 1.890 le permitió a la mujer solicitar al Juez medidas para proteger sus bienes.

A raíz del divorcio por adulterio de la mujer y siempre que hubiera decendencia, ésta no recobraba la administración de sus bienes, el marido tenía la administración de ellos y con anterioridad a la Ley 8a. de 1.922 la mujer perdía las ganancias y el usufructo de sus bienes.

Estas normas no necesitaban comentario alguno, salta a la vista la injusticia y la discriminación, con claros vestigios inquisitoriales. "Un pecado con castigo legal".

La mujer debía obediencia al marido quien tenía sobre ella y sus bienes un conjunto de derechos que la Ley llama potestad marital. El marido tenía el poder de obligar a la mujer a vivir con ella y seguirle a su domicilio.

La mujer casada no podía comparecer a un juicio sin autorización del marido. Hasta que la 28 mencionada derogó esa anomalía. La mujer necesitaba autorización del marido para contratar y celebrar otros actos jurídicos, pero ésta podía notificar en sus actos y también podía hacerlo un Juez, si la negativa del marido era injustificada.

La Ley había consagrado una presunción de autorización marital para la mujer que ejercía una profesión u oficio. Llama la atención de esta norma los oficios, que a manera de remuneración sancionan, a saber: Directora de Colegio, maestra de escuela, etc.

Desde entonces ha pasado mucho tiempo, en donde afortunadamente la mujer es aceptada en multitud de oficios y profesiones.

Por otro lado, la madre solo ejercía la patria potestad sobre los hijos naturales, y sobre los legítimos cuando faltaba el padre.

Siempre que observare buena conducta y no pase a otras nupcias.

Tampoco la madre tenía derecho al usufructo de los bienes - del hijo, solo se le concedía al padre, quien también tenía la administración.

Las mujeres no obtenían la habilitación de edad por el hecho de contraer matrimonio, aunque si la obtenía el hombre. La mujer no podía ser nombrada curadora testamentaria, pues de serlo, tal nombramiento era nulo, según sostenía la Corte Suprema de Justicia.

### Garantías Legales.

Lo más lógico es que la Ley se expida en garantía de los ciudadanos. Sin embargo, en el caso de la mujer, la Ley en algunos casos ha sido adversa, hacemos referencias a casos concretos que se presentaron en el pasado cuando el legislador Colombiano se sometió a los concordatos impidiendo a los católicos contraer matrimonio civil. Los que habían contraído antes del acuerdo debieron casarse nuevamente por lo católico.

Algunas veces no lo hacían con la misma pareja anterior. Esto era especialmente dramático para la mujer quien por su educación y moral estaba impedida para rehacer su vida. La Ley tomó en cuenta esta anomalía, aunque solo en parte, para garantizar a la mujer abandonada y a los hijos la subsistencia.

Sucede algo similar con respecto a las garantías laborales - concedidas a la mujer, por un lado se le impide algunos oficios, tales como el trabajo nocturno industrial, los trabajos que ofrecen ciertos riesgos para la salud, los trabajos

en las minas, etc., concediéndoles descanso remunerado después del parto, es innegable el sentido social de la protección especial a la mujer, pero en Colombia que tiene una baja oferta de trabajo se coloca a la mujer en desventaja evidente por la enorme erogación que significa para los patronos.

En cuanto a las garantías que obtuviera la mujer con el plebiscito de 1.957, buscaban más que todo el aumento del caudal de votantes. Poco le produjo en el campo electoral cuando en vez de electora era candidata.

C.

COMPARACION ENTRE LA POSICION JURIDICA Y SOCIAL

En el planteamiento inicial de este estudio, sostuvimos que las leyes no siempre corresponden a las condiciones del medio en que se aplican, que algunas veces se adelantan y otras veces van a la zaga.

En 1.932 se expidió la Ley 28 que le concedió a la mujer plena capacidad civil. Esta Ley era excelente en su texto pero a la mujer Colombiana no estaba preparada para ello, pero si consideramos el nivel de educación que tenían en esa época, que alcanzaban a ser apenas un entrenamiento para las labores del hogar.

Sin embargo hubo una inmediata respuesta a la Ley y a la mujer comenzó a prepararse para asumir una responsabilidad nueva.

Luego el Decreto 1.820 de 1.974 que consagra la igualdad jurídica, está aún lejos de haber dominado la conciencia social. El hombre sigue siendo el jefe, la mujer acepta las decisiones del conyuge. Solamente la mujer que trabaja ha aceptado un poco la nueva norma.

En relación con la ley del divorcio, el legislador sometido a los compromisos concordatarios no lo hizo extensivo a los matrimonios católicos, que era lo esperado. La reforma ha llegado tarde e incompleta, pues la mentalidad colombiana lo habrá admitido fácilmente y ha tolerado por tiempo situaciones de hecho, en especial en las grandes ciudades y círculos sociales elevados en donde se estila separación y matrimonio civil en el exterior.

A veces el legislador no reglamenta situaciones sociales innegables como el concubinato, origen de una familia llamada natural y que también merece la protección del estado, sobre todo porque es más corriente entre las clases más necesitadas del país.

D.

#### COMPARACION JURIDICA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER

Este análisis no pretende ser exhaustivo pero trataremos de destacar los puntos más importantes respecto a tratamientos por razón del sexo.

a-) La mujer casada sigue el domicilio del marido. No se le daba la oportunidad a la mujer de opinar en relación con

el asiento del hogar, con lo importante que era esa determinación.

"El varón mayor de 21 años y la mujer de 18 pueden contraer matrimonio libremente". Esta diferencia en la edad límite de los contrayentes no tenían ninguna razón de ser, así lo entendió el legislador de 1.974, que igualó a los 18 años la edad en que tanto como el hombre como la mujer pueden contraer nupcias libremente.

El matrimonio se celebrará ante el Juez del Distrito de la vecindad de la mujer, con la presencia y autorización de dos testigos hábiles previamente juramentados.

¿Cuál es la razón de esta preferencia? No hemos podido establecer una razón jurídica y solo pensamos que es una corte - sía de la Ley. En realidad no tiene importancia.

"No podrán ser testigos para presenciar y autorizar un matrimonio. Las mujeres...." Esta norma excepcional estaba basada en la incapacidad jurídica de la mujer, y persistió hasta 1.922, cuando la Ley 8a. del mismo año la autorizó para ser testigo en todos los actos de la vida civil con los mismos requisitos y excepciones que los hombres.

E.

#### PROYECCIONES DE LA MUJER

Se ha producido a raíz de la reforma de 1.932 y en especial las políticas de 1.957, un lento evolucionar de la mujer en todos los campos. La mujer ha empezado a estudiar a todos -

los niveles, ha entrado en la política, en los negocios.

Se advierte un cambio social. Dos avances significativos se dan en la clase media. Esta mujer está motivada por diversas causas y busca su realización. De ellas están llenos los colegios, institutos y universidades. Se capacitan para ocupar luego los puestos más destacados de la sociedad.

La lucha económica no la tiente. Su puesto en la sociedad lo tiene por derecho propio, no se lo disputa. Estudia en Colegios caros y Universidades de igual calidad, adquiriendo una buena cultura general que desprecia muchas veces.

En la medida que progresa la sociedad se dará el progreso de la mujer. Todo individuo en parte de la sociedad en que vive y como tal participa de las condiciones del medio. Es un hecho que la mujer no ha alcanzado su pleno desarrollo, no obstante las leyes que la han favorecido. Es cierto que existen mujeres destacadas en varios campos, pero aún constituyen - excepciones; por tanto es así que actuaciones femeninas se - consideran noticias, mientras que las mismas actuaciones - cuando tienen por autor a un hombre pasan inadvertidas.

Aún se presentan reacciones entre las gentes comunes y corrientes en lo que se puede notar lo difícil desarraigar - esos conceptos.

Es corriente que cuando una persona llegue a una oficina en donde se encuentren hombres y mujeres invariablemente se dirige a la mujer en atención de informes.

Llegar a la igualdad social necesitan más de una generación,

ya que ciertas actitudes originadas en conceptos muy tradicionales, solo puedan cambiarse por medio de la educación, y es mucho más fácil educar niños y jóvenes que a viejos.

De acuerdo con el avance obtenido hasta hoy, se puede prever que la mujer alcanzará niveles sociales más acordes con sus aspiraciones.

Obtendrá una mayor participación en el trabajo productivo, se le tendrá en cuenta a la hora de tomar decisiones, obtendrá el respeto que se merece como ser humano.

F.

#### PROYECCIONES LEGALES

Es posible que en los años futuros, ojalá próximos se legisle en Colombia sobre aspectos ahora tabúes, como el aborto, la unión libre o concubinato, el divorcio universal, y el patrimonio civil obligatorio.

Sobre la legalización del aborto existió un proyecto de ley que fue presentado al Congreso y que de antemano fue rechazado.

Este mismo proyecto fue tomado por un grupo de profesionales del Derecho en Bolívar, quienes lo introdujeron modificaciones sustanciales para que fuera presentado en el Foro de la Mujer en Bogotá el año inmediatamente anterior. (1.977).

Sin embargo, la opinión de las mujeres que asistieron a ese foro era la de que el tema del aborto no podía tratarse con paños tibios, coincidían todas en los planteamientos genera-

les y proponían la legalización.

G.

DECRETO 2.820 de 1.974 (Diciembre 2)

"Por la cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,  
en uso de sus atribuciones legales y especialmente de las que le fueron conferidas por la Ley 24 de 1.974,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. El artículo 62 del Código Civil quedará así: -  
Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

1o. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años.

2o. Si falta uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.

Por tutor o curador que ejerciere la guarda sobre menores de 21 años no sometidos a patria potestad y sobre los dementes, disipadores y sordomudos que no pudiesen darse a entender por escrito.

ARTICULO 2o. El Artículo 116 del Código Civil quedará así:  
Las personas menores de 18 años pueden contraer

matrimonio libremente.

ARTICULO 3o. El Artículo 119 del Código Civil quedará así:

Se entenderá faltar así mismo aquel de los padres que haya sido privado de la patria potestad.

ARTICULO 4o. Para efecto de los dos primeros ordinales del Artículo 154 del Código Civil, las relaciones sexuales extra-matrimoniales de los cónyuges serán causa de divorcio.

ARTICULO 5o. El Artículo 169 del Código Civil quedará así:

Las personas que teniendo hijos de precedentes matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela quisiera volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

ARTICULO 6o. El Artículo 170 del Código Civil quedará así:

Habrà lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere deberá el curador especial testificarlo.

ARTICULO 7o. El Artículo 171 del Código Civil quedará así:

El Juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias le presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos de precedente matrimonio, o que éstos

son capaces.

La violación de lo dispuesto en este artículo, ocasionará la pérdida del usufructo legal de los bienes de los hijos y multa de \$10.000,00 al funcionario. Dicha multa se decretará a petición de cualquier persona del Ministerio Público, del Defensor de Menores o de la Familia, con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTICULO 8o. El Artículo 172 del Código Civil quedará, así:

La persona que hubiere administrado con culpa grave o dolo, los bienes del hijo perderá el usufructo legal y el derecho a sucederle como legitimario o como heredero a intestado.

ARTICULO 9o. El Artículo 176 del Código Civil quedará, así:

Los cónyuges están obligados a guardarse fé, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.

ARTICULO 10. El Artículo 177 del Código Civil quedará, así:

Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.

ARTICULO 11. El Artículo 179 del Código Civil, quedará, así:

El marido y la mujer fijarán residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al Juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia.

Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades -

domésticas, en proporción a sus facultades.

ARTICULO 12. El Artículo 180 del Código Civil, quedará, así:  
Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges según las reglas del título 22 Libro IV del Código Civil.

Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaran en Colombia, se presumirán separados de bienes a menos que - de conformidad a las Leyes bajo cuyo imperio se casaron se hayan sometidos a un régimen patrimonial diferente.

ARTICULO 13. El Artículo 198 del Código Civil quedará así: -  
Ninguno de los cónyuges podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir separación de bienes.

ARTICULO 14. El Artículo 199 del Código Civil quedará, así :  
Para que el cónyuge menor pueda pedir la separación de bienes, debe designársele un curador especial.

ARTICULO 15. El Artículo 203 del Código Civil quedará, así :  
Ejecutoriada la sentencia que decreta la separación de bienes, ninguno de los cónyuges tendrá desde entonces parte alguna en los gananciales que resulten de la administración del otro.

ARTICULO 16. El Artículo 226 del Código Civil quedará, así :  
El marido podrá, a consecuencia de la dencia a que se refiere el artículo 225 o aún sin ella exigir, por - conducto del Juez, que la mujer se someta a exámenes competentes de médicos a fin de verificar el estado de embarazo. En caso de que la mujer se niegue a la práctica de dichos exa

menes, se presumirá la inexistencia del embarazo. No pudiendo ser hecha al marido la mencionada denuncia, podrá hacerse a cualquiera de sus consanguíneos dentro del 4o. grado, mayores de 21 años, prefiriendo los ascendientes legítimos.

A falta de tales consanguíneos la denuncia se hará al Juez de la familia o al Civil Municipal del lugar. Sin la mujer hiciera la denuncia después de expirados los 30 días, pero antes del parto valdrá siempre que el Juez considere que la demora ha tenido causa justificada.

ARTICULO 17. El Artículo 250 del Código Civil quedará, así:  
Los hijos deben obediencia y respeto a sus padres.

ARTICULO 18. El inciso segundo del Artículo 257 del Código Civil quedará, así: Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.

ARTICULO 19. El Artículo 261 del Código Civil quedará, así:  
Si el hijo menor de edad, ausente de la casa de sus padres, se halla en urgente necesidad en que no puede ser asistido por éstos, se presumirá la autorización de los mismos para las suministros que se le hagan por cualquier persona en razón de alimentos habida consideración a la capacidad económica de aquellos.

El que haga las suministros deberá dar noticia de ellas a la persona bajo cuyo cuidado esté el menor lo más pronto que fuere posible. Toda omisión voluntaria en este punto, hará cesar las responsabilidades de los padres.

Lo dicho en los incisos precedentes se extiende en su caso a

la persona a quien por muerte o inhabilidad de los padres to- que la sustención del hijo.

ARTICULO 20. El Artículo 262 del Código Civil quedará, así :  
Los padres o la persona encargada del cuidado -  
personal de los hijos tendrán la facultad de vigilar su con-  
ducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente.

ARTICULO 21. El Artículo 263 del Código Civil quedará así:  
Los derechos inferidos a los padres en en el -  
artículo precedente se extenderán en ausencia, inhabilidad o  
muerte de uno de ellos al otro, y de ambos a quien correspon-  
de el cuidado personal del hijo menor no inhabilitado de -  
edad.

ARTICULO 22. El artículo 264 del Código Civil quedará, así :  
Los padres de común acuerdo dirigirán la educa-  
ción de sus hijos menores del modo que crean conveniente pa-  
ra éstos.  
Los cónyuges deben colaborar conjunta, ente en la formación -  
moral e intelectual de los hijos, en su crianza, sustenta -  
ción y establecimiento.

ARTICULO 23. El inciso 2o. del Artículo 288 del Código Civil  
quedará, así:  
Corresponde a los padres conjuntamente el ejercicio de la pa-  
tria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de -  
los padres la ejercerá el otro.

ARTICULO 24. El Artículo 289 del Código Civil quedará, así:  
La legitimación da a los legitimantes la patria

potestad sobre el menor de 21 años no habilitado de edad y - pone fin a la guarda en que se hallare.

ARTICULO 25. El Artículo 291 del Código Civil quedará, así :

El padre y la madre gozan por iguales partes - del usufructo de todos los bienes del hijo de familia exceptuados:

1o. El de los bienes adquiridos por el hijo como fruto de su trabajo o industria los cuales forman su peculio profesional o industrial.

2o. El de los bienes adquiridos por el hijo a título de donación, herencia o legado cuando donante o testador haya - dispuesto expresamente que el usufructo de tales bienes - corresponda al hijo y no a los padres; si solo uno de - los padres fuere excluido corresponderá el usufructo al otro.

3o. El de las herencias y legados que hayan pasado al hijo - por indignidad o desheredamiento de uno de sus padres, - caso en el cual corresponderá exclusivamente al otro.

Los bienes sobre los cuales los titulares de la patria potestad tienen el usufructo legal, forman el peculio adventicio ordinario del hijo; aquellos sobre los cuales ninguno de los padres tienen el usufructo forman el peculio adventicio extraordinario.

ARTICULO 26. El Artículo 292 del Código Civil quedará, así:

Los padres gozan del usufructo legal hasta la - emancipación del hijo.

ARTICULO 27. El Artículo 293 del Código Civil quedará, así:

Los padres no son obligados a prestar caución - en razón de su usufructo legal.

ARTICULO 28. El Artículo 295 del Código Civil quedará, así:

Los padres administran los bienes del hijo sobre los cuales la Ley les concede el usufructo. Carecen conjunta o separadamente de esta administración respecto de los bienes donados, heredados o legados bajo esta condición.

ARTICULO 29. El Artículo 296 del Código Civil quedará, así:

La condición de no administrar el padre o la madre o ambos, impuesta por el donante o testador no les priva del usufructo, ni la que los priva del usufructo, ni la que los priva del usufructo les quita la administración, a menos de expresarse lo uno y lo otro por el donante o testador.

ARTICULO 30. El Artículo 297 del Código Civil quedará, así:

Los padres que como tales administran bienes del hijo no son obligados a hacer inventario solemne de ellos, mientras pasaren a otras nupcias; pero a falta de tal inventario deberán llevar una descripción circunstanciada de dichos bienes desde que comience la administración.

ARTICULO 31. El Artículo 298 del Código Civil quedará, así:

Los administradores de los bienes del hijo son responsables por toda disminución o deterioro que se debe a culpa, aún leve o daño.

La responsabilidad para con el hijo se extiende a la propiedad y a los frutos en los bienes en que tienen la administración pero no el usufructo; y se limita a la propiedad en

Los bienes de que son usufructuarios.

ARTICULO 32. El Artículo 299 del Código Civil quedará, así:

Tanto la administración como el usufructo cesan cuando se extingue la patria potestad y cuando por sentencia judicial se declare a los padres que la ejercen responsables de dolo o culpa grave en el desempeño de la primera.

Se presume culpa cuando se disminuyen considerablemente los bienes o se aumenta el pasivo sin causa justificada.

ARTICULO 33. El Artículo 300 del Código Civil quedará, así :

No teniendo los padres la administración de todo o parte del peculio adventicio ordinario o extraordinario se dará al hijo un curador para esta administración.

Però quitada a los padres la administración de aquellos bienes del hijo en que la Ley les da el usufructo, no dejarán por esto de tener derecho a los frutos líquidos, deducidos los gastos de administración.

Cuando quieren ejercer la patria potestad no tengan la administración de todo o parte del peculio adventicio ordinario o extraordinario, se dará al hijo un curador para esa administración.

ARTICULO 34. El Artículo 301 del Código Civil quedará, así :

En el caso del artículo precedente, los negocios del hijo de familia no autorizados por quien ejerce patria potestad o por el curador adjunto, le obligarán exclusivamente en su peculio profesional industrial,

Però no podrá tomar dinero a interés ni comprar al fiado (excepto en el giro ordinario de dicho peculio) sin autoriza

ción escrita de los padres. Y si lo hiciere no será obligado por estos contratos, sino hasta concurrencia del beneficio - que haya reportado de ellos.

ARTICULO 35. El Artículo 302 del Código Civil, quedará, así:  
 Los actos o contratos que el hijo de familia celebre fuera de su peculio profesional o industrial y que sean autorizados o ratificados por quien ejerce la patria potestad, obligan directamente a quien dió la autorización y subsidiariamente al hijo hasta la concurrencia del beneficio que éste hubiere reportado de dichos gastos.

ARTICULO 36. El Artículo 304 del Código Civil quedará, así:  
 No podrán los padres hacer donación de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darles en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida al hijo sino en la forma y en las limitaciones impuestas a los tutores y curadores.

ARTICULO 37. El Artículo 305 del Código Civil quedará, así:  
 Siempre que el hijo tenga que litigar contra quien ejerce la patria potestad, se la dará un curador para la litis, el cual será preferentemente un abogado defensor de familia cuando exista en el respectivo municipio; y si obrare como actor será necesario la autorización del Juez.

Artículo 38. El Artículo 306 del Código Civil quedará, así:  
 La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia no solo puede comparecer en juicio como actor autorizado o representado por uno de sus padres. Si am

bes niegan su consentimiento al hijo o si está inhabilitado para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de Curador Ad Litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres para que lo representen en la litis. Si ninguno pudiera representarlo se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para designación de Curador Ad Litem.

ARTICULO 39. El Artículo 307 del Código Civil quedará, así :

Los derechos de administración de los bienes, el usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de familia serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre. Lo anterior no obsta para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente, dicha administración o representación.

Si uno de los padres falta, corresponderán los mencionados derechos al otro.

En los casos en que no hubiere acuerdo de los titulares de la patria potestad sobre el ejercicio de los derechos de que trata el inciso de este artículo o en el caso de que uno de ellos no estuviere de acuerdo en la forma como el otro lleve la representación judicial del hijo, se acudirá al Juez o al funcionario que la Ley designe para que derima la controversia de acuerdo con las normas procesales pertinentes.

ARTICULO 40. El Artículo 308 del Código Civil quedará, así:

No será necesaria la intervención de los padres para proceder contra el hijo en caso de que exista contra él una acción penal; pero aquellos serán obligados a su-

ministrarle los auxilios que necesite para su defensa.

ARTICULO 41. El artículo 310 del Código Civil quedará, así:

La patria potestad se suspende con respecto a -  
cualquiera de los padres por su prolongada demencia, por es-  
tar en entredicho de administrar sus propios bienes, por su  
larga ausencia y por cualquiera de las causales contempladas  
en el Artículo 315 del C.C., si el otro padre continúa en -  
ejercicio de aquella.

ARTICULO 42. El Artículo 313 del Código Civil quedará, así :

La emancipación voluntaria se efectúa por ins -  
trumento público, en que los padres declaren emancipar al hi  
jo adulto y éste consiente en ello.

No valdrá esta emancipación si no es autorizada por el Juez-  
con conocimiento de causa.

ARTICULO 44. El ordinal 1o. del Artículo 314 del Código Ci -  
vil quedará, así:

1o. Por la muerte real o presunta de los padres.

ARTICULO 45. El Artículo 315 del Código Civil quedará, así:

La emancipación judicial se efectuará por decre  
to del Juez, cuando los padres que ejerzan la patria potes -  
ta incurrán en alguna de las siguientes causales:

1o. Por mal trato habitual del hijo, en términos de poner en  
peligro su vida o de causarle grave daño.

2o. Por haber abandonado al hijo.

3o. Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.

4o. Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año o más.

En los casos anteriores podrá el Juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aún de oficio.

ARTICULO 46. El Artículo 340 del Código Civil quedará, así:  
Quienes han cumplido 18 años pueden ser habilitados de edad mediante sentencia judicial, si un interés legítimo lo justifica.

Los varones o las mujeres casados que han cumplido dieciocho años de edad por ministerio de ley.

ARTICULO 47. El Artículo 341 del Código Civil quedará, así:  
No pueden obtener habilitación judicial de edad los menores de 18 años, aunque hayan sido emancipados.

ARTICULO 48. El Artículo 434 del Código Civil quedará, así :  
Se llaman curadores adjuntos los que se dan a los incapaces sometidos a patria potestad, tutela o curatela, para que ejerzan una administración separada.

ARTICULO 49. El Artículo 448 del Código Civil quedará así:  
Cualquiera de los padres podrá ejercer los derechos que se otorgan en los artículos precedentes, siempre que el otro falte.

ARTICULO 50. El Artículo 449 del Código Civil quedará, así :  
Los padres de los hijos extramatrimoniales po -

drán ejercer los derechos concedidos por los artículos precedentes a los padres legítimos, si viven juntos.

En caso contrario ejercerá tales derechos aquel de los padres que tenga a su cuidado el hijo.

ARTICULO 51. El Artículo 457 del Código Civil quedará así:  
Son llamados a la tutela o curaduría legítima:

- 1o. El cónyuge, siempre que no esté divorciado, separado de cuerpos, o de bienes por causa distinta al mutuo concenso.
- 2o. El padre o la madre, y en su defecto los abuelos legítimos.
- 3o. Los hijos legítimos o extramatrimoniales.
- 4o. Los hermanos del pupilo y los hermanos de los ascendientes del pupilo.

Quando existan varias personas en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, el Juez, oídos los parientes elegirá entre ellas la que le pareciere más apta y podrá también, si lo estimare conveniente, elegir más de una y dividir entre ellas funciones.

ARTICULO 52. El ordinal 1o. del Artículo 537 del Código Civil quedará, así:

- 1o. Al cónyuge no divorciado ni separado de cuerpos; de bienes por causa distinta al mutuo concenso.

ARTICULO 53. El Artículo 546 del Código Civil quedará, así:  
 Cuando el hijo sufra de incapacidad mental grave permanente, deberán sus padres, o uno de ellos, promover el proceso de interdicción, un año antes de cumplir aquel la mayoría de edad, para que la curaduría produzca efectos a partir de ésta, y seguir cuidando del hijo después de designado curador.

ARTICULO 54. El ordinal 1o. del Artículo 550 del Código Civil quedará, así:

1o. A su cónyuge no divorciado ni separado de cuerpo; o de bienes por causa distinta al mutuo concenso.

ARTICULO 55. El Artículo 573 del Código Civil quedará, así:  
 Cuando exista cónyuge sobreviviente que ejerza la patria potestad, podrá el testador designar un curador para la administración de los bienes que le asigne al hijo con cargo a la cuarta de mejoras o a la libre disposición.

ARTICULO 56. El Artículo 582 del Código Civil quedará, así:  
 Los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres, cónyuges o guardadores. La responsabilidad subsidiaria que por el artículo 508 se impone a los tutores o curadores que no administran, se extiende a los respectivos padres, cónyuges o guardadores respecto de los curadores adjuntos.

ARTICULO 57. Al Artículo 1026 del Código Civil quedará, así:  
 Es indigno de suceder quien siendo mayor de edad no hubiere denunciado a la justicia, dentro del mes si-

guiente al día en que tuvo conocimiento del delito, el homicidio de su causante, a menos que se hubiere iniciado antes la investigación.

Esta causa de indignidad no podrá alegarse cuando el heredero o legatario sea cónyuge de la persona por cuya obra o con su consentimiento se ejecutó el homicidio, o ascendiente o descendiente, o hayan entre ellos vínculos de consanguinidad o afinidad hasta segundo grado inclusive, o de parentesco civil.

ARTICULO 58. El inciso cuarto del Artículo 1027 del Código Civil quedará, así:

La obligación no se extiende a los menores ni en general a los que viven bajo tutela o curaduría.

ARTICULO 59. El numeral 13 del Artículo 1068 del Código Civil, quedará así:

13. El cónyuge del testador.

ARTICULO 60. El inciso tercero del Artículo 1504 del Código Civil quedará, así:

Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las Leyes.

ARTICULO 61. El Artículo 1775 del Código Civil quedará, así:

Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros.

ARTICULO 62. El ordinal segundo del Artículo 1796 del Código Civil quedará, así:

2o. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquel o de ésta, como lo serían las que se contrajeren para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación al acto de toda fianza, hipoteca o prenda - constituida por cualquiera de los cónyuges.

ARTICULO 63. El Artículo 1800 del Código Civil quedará, así:

Las expensas ordinarias y extraordinarias de - alimentos, establecimiento, matrimonio y gastos médicos de - un descendiente común, se imputarán a los gananciales, a menos que se probare que el marido o la mujer han querido que se paguen de sus bienes propios.

Lo anterior se aplica al caso en que el descendiente común - no tuviere bienes propios; pues teniéndolos, se imputarán - las expensas extraordinarias a sus bienes en cuanto le hubieran sido efectivamente útiles; a menos que se probare que el marido o la mujer, o ambos de consumo, quisieron pagarlas de sus bienes propios.

ARTICULO 64. El Artículo 1837 del Código Civil quedará, así:

Los cónyuges incapaces y sus herederos en el - mismo caso, solo podrán renunciar a los gananciales con autorización judicial.

Lo dicho en los Artículos 1838, 1840 y 1841, se aplicará tanto al marido como a la mujer.

ARTICULO 65. El inciso del Artículo 2347 del Código Civil -  
quedará, así:

El inciso del Artículo 2347 del Código Civil quedará, así:  
Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de  
los hijos menores que habiten en la misma casa.

ARTICULO 66. El Artículo 2368 del Código Civil quedará, así:  
No pueden ser fiadores los incapaces de ejercer  
derechos.

ARTICULO 67. El Artículo 2505 del Código Civil quedará, así:  
La confesión del padre, de la madre, del tutor,  
o curador fallidos, no hará prueba por sí sola contra los -  
acreedores.

ARTICULO 68. El ordinal primero del Artículo 2530 del Código  
civil, quedará así:

1o. Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes es -  
tén bajo patria potestad, tutela o curaduría.

ARTICULO 69. Mientras se determina el procedimiento para los  
asuntos que corresponderán a la jurisdicción de  
la familia, siempre que sea necesaria la intervención del -  
Juez, se seguirá el procedimiento verbal regulado en los ar-  
tículos 442 a 448 del Código de procedimiento civil.

ARTICULO 70. Deróganse los Artículos 87; la frase "Y estando  
discordes prevalecerá en todo caso la voluntad  
del padre" del inciso 1o. del Artículo 117; 175; 227; 229, -  
231, 242, inciso 2o; 312 a 317, 439, 456 inciso 2o. 458, 539,  
565, 566, 586, ordinal 1o.; 591, 599, 602 ordinal 5o.; 1293

inciso 2o. y 3o.; 1330, 1331, 1379 inciso 2o; 1823, 1839, -  
2189 ordinal 8o; 2347 inciso 4o; 2502 ordinales 3o. y 6o.; -  
2530 penúltimo inciso, del Código Civil, Artículo 19 de la -  
Ley 75 de 1.968, inciso 2o.; articulados 3o. y 4o. de la Ley  
95 de 1.890; Artículos 2o. y 3o. y 5o. de la Ley 8a. de -  
1.922; Artículo 2o. de la Ley 67 de 1.930 y demás disposicio  
nes contrarias a esta Ley.

ARTICULO 71. Este Decreto rige desde su promulgación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D. E.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

EL MINISTRO DE JUSTICIA

ALBERTO SANTOPINIO BCTERO

Publicado en el Diario Oficial No. 34249 del Martes 3 de Fe-  
brero de 1.975.

G.

COMENTARIOS AL DECRETO 2820 DE 1.974

Con la expedición de este Decreto se respondió al clamor de la opinión pública. La iniciativa parcial del ejecutivo, cumpliendo una promesa pre-electoral. Mal podía el Presidente - López terminar su período sin haberse ocupado de la mitad de la población colombiana que le había respondido en las urnas. El 4 de Febrero de 1.974, empezó a regir el Decreto 2820 por el cual se otorgaban iguales derechos y obligaciones a las - mujeres y a los varones.

La reforma que se introdujo con este Decreto ha sido muy completa, reformó todos los Artículos del Código Civil y otras leyes anteriores que tuvieron un tratamiento discriminatorio para la mujer.

Con relación a los hijos dispuso que ambos padres son representantes de sus hijos menores; que ambos tienen la patria - potestad, ambos administran los bienes de los hijos menores; que los hijos comunes le deben a ambos obediencia y respeto. Todo lo anterior, en circunstancias normales, pues para los hijos habidos fuera del matrimonio aún reconocidos, es el pa - dre natural soltero quien tiene la guarda, o un tercero a - juicio del Juez.

Haremos un breve recuento, artículo por artículo para seña - lar los puntos más destacados de la Ley: Ya habíamos dicho - que ambos padres son representantes legales de los hijos me - nores, es decir, hasta los 18 años; Igual a la edad para - contraer matrimonio a los 18 años con libertad, conceptuando

que a esa edad las personas son lo bastante mayores para poder decidir por sí mismas; eliminó la distinción entre adulterio y amancebamiento para causal de divorcio y las refun - dió en relaciones extramatrimoniales y el usufructo de los - bienes del hijo, deben responder de esa administración cuando alguno de los padres pase a otras nupcias, al respeto establecido sanciones para el incumplimiento, con dolor y con - culpa; suprimió la potestad marital que sometía a la mujer a la obediencia del marido, eliminando el machismo y reemplazando con una fórmula de mutua ayuda y asistencia. Es un reconocimiento a la mujer, a sus atributos y cualidades que la hacen apta para ser la compañera ideal no la esposa sumisa y una madre adecuada para las necesidades de la generación moderna. Le otorgó en conjunto con el marido, la dirección del hogar, que deben de llevar de común acuerdo.

Cuando esto no sea posible la Ley contempla la posibilidad de acudir a un sencillo procedimiento.

También reconoce el derecho que tiene la mujer a escoger el lugar del asentamiento del hogar común, cuando antes estaba obligada a seguir al marido adonde quiera que fuere. Es decir, que la Ley pasa a ser coherente con los derechos que reconoce a la mujer, concede a ésta que puede tener intereses ajenos y aún en conflicto con los del esposo, permitiendo - previa justificación que la mujer puede vivir en otro lugar donde nos es posible conciliar a ambos. En relación con los gastos del hogar los esposos deben responder por ellos en - proporción a sus posibilidades. La mujer debe olvidar que todo derecho corresponde a un deber y que es absurdo reclamar los derechos para luego negarse a cumplir las obligaciones.

El aporte económico que la mujer deba al sostenimiento del hogar es apenas una de las consecuencias de sus recientes oportunidades de trabajo. Si queremos ser justos tenemos que admitir que una familia creada por dos personas con igualdad de derechos debe ser atendida por ambos.

El Decreto contempla que en caso de separación los cónyuges deben contribuir al sostenimiento de los hijos comunes en proporción a su solvencia económica.

En resumen, el Decreto 2820 es realmente igualitario, pues eliminó todas las diferencias existentes entre el hombre y la mujer a nivel de la Ley.

A.

LEY 24 DE 1.974

Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1o. Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 19 de Julio de 1.975 para que con el fin de otorgar igualdad de derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones haga las reformas pertinentes a los Artículos 61, 116, 119, 154, 169, 170, 171, 172, 176, 177, 178, 179, 180, 198, 199, 203, 226, 250 ,

257, 261, 262, 263, 264, 288, 289, 291, 292, 293, 295, 296,-  
297, 299, 300, 302, 304, 305, 306, 307, 308, 310, 313, 314 ,  
315, 340, 341, 434, 448, 449, 452, 537, 546, 550, 573, 562 ,  
1.026, 1.027, 1.068, 1.504, 1.775, 1.796, 1.800, 1.837, -  
1.838, 1.840, 1.841, 2.347, 2.368, 2.505, 2.530, del Código-  
Civil Colombiano, y, derogue las normas que sean incompati -  
bles con la nueva legislación.

Artículo 2o. Mientras se determina el procedimiento para los  
asuntos que corresponderán a la jurisdicción de  
la familia siempre que sea necesaria la intervención del -  
Juez para los fines previstos en el Artículo 1o., de esta -  
Ley, se seguirá el procedimiento verbal regulado en los artí -  
culos 442 al 448 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3o. Revístese al Presidente de la República de fa -  
cultades extraordinarias hasta el 19 de Julio de  
1.975, para fijar las escalas de remuneración correspondien -  
tes a las distintas categorías de empleos de la administra -  
ción Nacional, así, como el régimen de sus prestaciones so -  
ciales.

Artículo 4o. Autorízase al Gobierno para hacer los traslados  
adicionales al presupuesto nacional que sean ne -  
cesarios para la ejecución de las facultades extraordinarias  
concedidas.

Artículo 5o. La presente Ley rige desde la fecha de su san -  
ción.

Publíquese y Cúmplase.

Bogotá D.E. Diciembre 20de 1.974.

H.

IGUALDAD DE LOS PADRES EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA  
POTESTAD

a-) Planteamiento General.

Los estudios antropológicos e históricos jurídico relaciona-  
dos con la evolución de los conceptos, prácticas e institu-  
ciones atinentes a la familia indican en la época histórica-  
la aparición inicial en el matriarcado. Siendo la base de la  
familia el parentesco y no determinándose éste en un princi-  
pio sino por la vía uterina, única cierta, la maternidad ad-  
quiere de pos sí mayor relevancia, a la cual contribuye, de  
otra parte, las circunstancias de que la división primaria -  
del trabajo para la atención de las necesidades básicas de -  
subsistencia del núcleo y su proyección en el tiempo, a la  
mujer corresponden las actividades ideativas y sedentarias -  
de criar, formar y educar a los descendientes, con preocupa-  
ción por la abundancia de su número y su contestura física ,  
que hacen dar a su posición carácter más fijos y estables, -  
frente a las labores instrumentales, de provisión de alimen-  
to y defensa que incumbe al varón, que lo mantienen fuera y  
lo exponen físicamente más.

Los distintos pueblos y civilizaciones han adoptado posturas  
diversas frente a la mujer esposa, compañera, madre e hija ,  
por lo general con discriminación, ora por una desconsidera-  
ción fundada en prejuicios religiosos, fisiológicos o econó-  
micos.

El matriarcado se pasó al patriarcado, institución que llega hasta nuestros días y que fundamentalmente corresponde a una Organización de la familia propia de una civilización precaria en su dominio de la naturaleza y en donde predomina el - factor subsistencia inseguridad, alentado por múltiples in - flujos, entre ellos, en nuestro medio, no el menor, el reli - gioso. La familia se ofrece así organizada jerárquicamente - y, cualquiera que sea el miramiento con que se trate a la mu - jer, y la participación efectiva que élla tenga en las labo - res domésticas, o en las decisiones, la Jefatura es viril en todo lo referente a la política y a la economía, al punto de que si, reconociéndosele alguna ingerencia, surge disparidad de opiniones, prevalecerá la del varón: esposo o padre.

La condición social y jurídica de la mujer en la época modex na no tiende a modificarse sino a partir de cuando las nece - sidades de la comunidad y su organización económica exige - más fuerza de trabajo, con lo cual se intensifica y extiende el proceso de socialización, de modo que, al propio tiempo - que merma la exigencia de dedicación indefinida de la mujer - al hogar, la familia requiere del ingreso de más sujetos eco - nómicamente, productores, y la energía laboral de la mujer - puede y debe proyectarse a otros campos.

Contrariando resistencias y perjuicios, la propia necesidad - va imponiendo la participación activa de la mujer en el mer - cado de trabajo, comenzando por las clases desposeídas y de menores recursos, y, por esa vía los tipos preestablecidos - en cuanto actividades e ideales van mudando, con intercambio de las funciones tradicionalmente atribuidas a cada sexo. En esa forma, la mujer sin capacidad plena en cuanto tal o en -

cuanto casada, requerida de autonomía para decidir en lo relativo a su oficio, profesión o empleo comienza a adquirirla por medio de autorización real o presunta de quien ejerce sobre ella la potestad correspondiente, para luego lograrla de por sí.

Y más integrada a la vida social abierta, y necesitada y deseosa de una mayor participación, termina por actuar de la manera y en los términos propios de su posición propia, concorde con sus actitudes individuales y la dignidad humana. - Atrás van quedando las nostalgias y remilgos a tono con un tipo angosto de femineidad, producto de una mentalidad de sector acomodado con su paternalismo entre protector y deprimido.

El decurso de esta evolución fue lento, pero hoy se torna acelerado. En esta materia, como en otras de las ramas del Derecho que afectan a la personalidad más completa e intensamente, los influjos religiosos, éticos, políticos y económicos, las ideologías conscientes e inconscientes, son mayúsculas, principalmente en cuanto a lo que eufemísticamente se denomina conservación de las tradiciones y preservación de los valores. Sin embargo, en el ámbito de la normatividad, - adonde con más tardanza llega el flujo del cambio, las distintas nociones, en un movimiento parejo en su oportunidad y en su rumbo, han venido vertiendo en textos las realidades sociales, con mayor facilidad de la que pudiera imaginarse pensando en el esfuerzo y el denuedo que implicaron los primeros tramos.

De otra parte, para una visión más completa y para destacar el contraste, en oportunidades la adopción de los nuevos pa-

trones igualitarios no se proyecta en la vida ordinaria, don de la mujer es objeto de una discriminación más opresora e inquietante que la jurídica, al no encontrar las oportunidades de desarrollo personal intelectual y laboral que requiere y al recibir una remuneración menguada de su trabajo, muchas veces suplementario, transitorio y ocasional, con el consiguiente desequilibrio social y emocional.

La familia actual, regida más por los patrones citadinos, - que exigen un ingreso mayor, con trabajo del hogar con una socialización más intensa y mayor influjo exterior, más reducida en el número de sus miembros efectivos y sometida al relajamiento de los lazos de familiaridad, se muestra recia a la organización jerárquica rígida y de supremacía viril antiguas y sobretodo pasadas, y demanda pautas derivadas de conceptos y valores fundados en criterios solidarios y comunitarios, con arreglo a las cuales el núcleo social básico a de ser propicio para la realización individual y no un obstáculo para elle, y su unidad y estabilidad se afirmen en la colaboración, el afecto y el respeto mutuos, y no en rigideces abstractas y autoritarias.

En esas circunstancias dos instituciones tradicionales han - sufrido, primero en el plano social, y, posteriormente, en el terreno normativo, una modificación profunda y definitiva: la potestad marital y la patria potestad, que ciertamente - van aparejadas, y, por lo mismo, han de estudiarse en su entidad precedente y en su proyección actual, comparativamente.

10. Potestad Marital. En nuestro Código Civil que data de la

mitad del Siglo XIX concordante con la práctica unánimidad de las legislaciones de su época, el matrimonio como base fundamental de la familia y germen de la única familia reconocida como tal; La legítima, está regulada, para el cumplimiento de sus funciones primarias de cohabitación, procreación, ayuda mutua y crianza, educación y establecimiento de la prole, sobre la base de la protección debida por el marido a la mujer y a la obediencia correspondiente de ésta a aquél (Artículo 176 del C.C.) dentro de la figura de la potestad marital, que coloca a la esposa, *locus filiae*, con poderes viriles sobre la persona y los bienes de la mujer (Art. 177 del C.C.), análogo a los propios de la autoridad personal paterna, (Art. 250 a 268 del C.C.), y de la patria potestad, como poder de representación, administración y usufructo (Art. 288 a 317 del C.C.).

Así, según ese régimen el marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él y a seguirle donde quiera que traslade su residencia, con la salvedad de que ese seguimiento acarree peligro eminente para la vida de la esposa (Art. 178 del C.C.), quien en esa forma está sujeta a un domicilio de dependencia: El del marido, en razón de su incapacidad, derivada de su estado civil (Art. 87 del C.C.). Expresión de aquel deber de protección es la exigencia del marido para el suministro a la mujer de lo necesario a ésta, con el límite de sus facultades, y la obligación correlativa de ella, circunscrita a la destitución de su esposo (Art. 179 del C.C.).

Dentro de la enumeración de los incapaces, clasificados en absolutos (impúberes, dementes y sordomudos que no pueden darse a entender por escrito) y relativos (menores adultos,

interdictos por disipación o prodigalidad), la mujer casada hace parte de esta segunda categoría (Art. 1.504 del C.C.). Incapacidad que se manifiesta en no poder comparecer en juicio ni como demandante no como demandada sino mediante autorización del marido, o con un curador especial en caso de apremio o de tener que litigar con dicho marido (Art. 181 del C.C.), y en requerir la misma autorización o la participación directa de él (Art. 183 del C.C.) para celebrar o modificar cualquier contrato o desistir de él; remitir una deuda, aceptar o repudiar donación, herencia o legado, adquirir a título lucrativo y oneroso, enajenar, hipotecar o empeñar (Art. 182 del C.C.). Como en el caso de los menores impúberes, le está reconocido el poder de otorgar testamento (Art. 184 del C.C.) el marido puede conceder su autorización en forma general o particular, con revocabilidad *ad-livitum*, como también rectificar los actos irregulares por falta de aquella autorización (Art. 187 del C.C.). En defecto de la autorización marital, por ausencia y en caso de apremio, o por negativa sin motivo justo, será menester la del Juez, con cedida con conocimiento de causa (Art. 188 del C.C.).

La mujer casada que ejerce públicamente una profesión u oficio (Art. 196 del C.C.) se considera autorizada de manera general por su marido para todo lo relacionado con las actividades correspondientes, a menos que intervenga reclamación o protesta de él, notificada al público, o al que contrate con ella (Art. 195 del C.C.). Y para ejercer el comercio requiere la autorización del marido, dada por escritura pública, y si este fuere menor no habilitado de edad, la de su curador, con derecho de veto del marido (Art. 12 del C.C.). Prevista de autorización del marido, la mujer puede hipotecar los bie

nes propios suyos y los pertenecientes a la sociedad conyugal que respaldan en general sus obligaciones mercantiles (Art. 13 y 14 del C.C.).

Dentro del mismo orden de ideas y concordemente con esa situación, por el hecho del matrimonio, salvo que con anterioridad a él o coetáneamente se pacten capitulaciones matrimoniales (Art. 1.771 a 1.780 del C.C.) en donde se puede estipular que la mujer administre una parte de sus propios bienes con independencia del marido (Art. 1.776 del C.C.), se contraen entre los cónyuges sociedad de bienes, y toma el marido la administración de los de la mujer (Arts. 180 y 1.774 del C.C.): El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra libremente los bienes sociales y los de su mujer, con las atenuaciones que se hubieren pactado en las capitulaciones matrimoniales (Art. 1.805 C.C.). En esa calidad respecto de terceros, es dueño de los bienes sociales, como si ellos y los suyos propios formasen un solo patrimonio, expuesto a la acción de sus acreedores (art. 1.806 C.c.) las deudas contraídas por su mujer autorizada por él son, respecto de terceros, deudas del marido, y por consiguiente de la sociedad, y la responsabilidad de la mujer entonces es subsidiaria en cuanto se refiere a sus bienes propios (Arts. 1806 y 1807 C.C.). La mujer no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad (Art. 1809 del C.C.). El marido no puede enajenar ni hipotecar los bienes raíces de la mujer sino con voluntad de ella y autorización judicial, con conocimiento de causa; hallándose la mujer en imposibilidad de manifestar su voluntad, podrá el Juez suplirla en caso de necesidad o utilidad manifiesta (Art. 1810 del C.C.). El marido no podrá dar en arriendo los predios rústicos de su mu-

jer por más de 8 años, ni los urbanos por más de 5, (Art. - 1813 C.C.); límite igual al de los guardadores sobre los bienes del pupilo (Art. 496 del C.C.).

En caso de separación de bienes, decretada judicialmente por insolvencia o administración fraudulenta del marido (Arts. - 198 a 200 del C.C.), o por denuncia o ausencia de este (Art. 1818 del C.C.), mientras no venga el restablecimiento legal de la administración del marido (Art. 210 C.C.), así como el de donación, herencia o legado a favor de la mujer con la - condición, de que las cosas donadas, heredadas o legadas no sean administradas por el marido (Art. 211 del C.C.); la mu - jer no necesita autorización del marido o judicial, según el caso, para la administración de lo suyo; y para la enajena - ción de los bienes muebles; en cambio si la requiere para - comparecer en juicio y para la enajenación o gravamen de bie - nes raíces (Arts. 204 y 211 del C.C. 291 y 300 del C.C.). - (peculio adventicio extraordinario).

En caso de interdicción o ausencia del marido, la mujer de - signada curadora tendrá la administración de sus bienes pro - pios, de los de su marido y de los de la sociedad conyugal - (Art. 1.714 del C.C.), con atribuciones dispositivas subordi - nados a la autorización del Juez en cuanto se refiere a los bienes del marido y a todos aquellos actos en que éste la ne - cesitaria, como sería el caso de compromiso de los de ella - misma (Art. 1.815 a 1.816, 1.809 y 1.810 del C.C.). Por las mismas razones cabe la posibilidad de designación de curador distinto de la mujer, quien administraría los bienes propios del marido y los de la sociedad conyugal y podría hacer ena - jenaciones con licencia judicial (Art. 483 a 492 y 575 a 577

del C.C.), como también las de que la mujer demande separación de bienes con las consecuencias anotadas (Art. 1.818 y - 197 a 210 del C.C.).

Producida la disolución del matrimonio, o declarada la muerte presunta del marido, o decretada la separación de cuerpos o total de bienes, declarada la nulidad del matrimonio, se disuelve la sociedad conyugal y debe precederse a su liquidación (Art. 1.820 y 1.821 del C.C.), con reconocimiento de los bienes propios de cada cónyuge y la adjudicación de los que a cada cual y, en su caso a los herederos del cónyuge difunto, correspondan por gananciales de lo suyo, sin consideración alguna a su estado civil.

La Ley 28 de 1.932 constituyó un jalón importante dentro del conjunto de reformas a la legislación civil, concretamente en el campo de derecho de familia, que se produjo en la década del 30, con el concurso decidido del legislador, del poder ejecutivo y tribunales, dentro de un movimiento político-cuyo fuerza y calado correspondió a una contención prolongada por medio siglo de ortodoxia y conservadurismo. Enderezada más que todo a revisar la situación jurídica de la mujer casada especialmente en cuanto toca a su estado patrimonial, se pronunció también sobre la aberrante inferioridad artificial en que las instituciones colocan a la mujer, que siendo plenamente capaz antes de su matrimonio, se dejaba de hacerle apenas se case.

Excepciones fundamentales del nuevo sistema: son: la mujer - casa mayor de edad, como tal, puede comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes

no necesita autorización marital ni licencia del Jues, ni - tampoco el marido será su representante legal; y durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes que le pertenecen al momento de contraerse el matrimonio o que hubiera aportado, a él, como de de los demás que por cualquier causa hubiera adquirido o adquiriera.

En esos términos maridos y mujer quedaron colocados en pie de igualdad ante la Ley en cuanto a la administración y disposición de toda clase de bienes pertenecientes a ellos y para el ejercicio de cualquiera retributiva o no. Desapareció la incapacidad legal de la mujer en cuanto casada y su representación por el marido, en esa condición y se alteró sustancialmente la institución de la sociedad conyugal como conjunto de bienes adquiridos durante el matrimonio con productos de trabajo o fruto de bienes propios, administrados por el marido, administrados libremente por él y parte de la prenda general de sus acreedores. Sin embargo, en nada se alteró la potestad marital en cuanto sometimiento personal de la mujer a la dirección del marido, en nada se alteró la potestad marital en cuanto sometimiento personal de la mujer a la dirección del marido, y subsistieron algunas discriminaciones en razón del sexo, tales como la no habilitación de edad por ministerio de la Ley de la mujer mayor de 18 años por matrimonio, la prohibición a la mujer casada de obligarse como fiadora, igual que los menores de edad y los demás incapaces, - prohibición general, con renegación de algunos casos de la mujer para ser llamada al ejercicio de la guarda legítima. - Habilidad y vocación que les fueron reconocidas en la Ley 75 de 1.978 (Art. 22 del C.C.).

Los Decretos 2820 de 1.974 y 712 de 1.975, dictado en el ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República por la Ley 24 de 1.974 establecieron - la igualdad de sexo ante la Ley, para completar el cambio - iniciado 42 años atrás.

Ambos cónyuges se deben fe, socorro y mutua ayuda en todas - las circunstancias de la vida (Art. 80.), los dos tienen la dirección conjunta del hogar, salvo incapacidad o ausencia, y en caso de desarrollo se recurrirá al funcionario competente que señale la Ley (Art. 10); es obvio el deber de convivencia, y cada cual tiene derecho a ser recibido en la casa del otro (Art. 11); el marido y la mujer fijarán residencia del hogar, a menos de incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, caso en el cual la fijará el otro; si hubiere - desacuerdo corresponderá al Juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia; los cónyuges deben - subvenir a las necesidades domésticas ordinarias en proporción a sus facultades (Art. 12).

Siertamente no fue afortunada la redacción del estatuto, que - no obstante el esmero en su preparación, fue, expedido con - ligereza, en errores en congruencias, protuberante que forzaron una corrección tarde e incompleta. Sin embargo, el propósito y el espíritu de la norma son claros y saludables. Divisibles rasgos culturales sobresalientes: el sector andino serrano; el sector santandereano; el sector antioqueño; y las Costas y Valles Caribe y Pacífico; los tres primeros por preponderancia de la familia matrimonial y el último de la familia suelta. En el centro y Santander con presencia del patriacado, y en Antioquia y el Litoral, aunque por razones -

distintas, con inclinación matriarcal; es palpable un rumbo de asimilación y homogeneidad por la vía del urbanismo, que necesariamente conduce a una equiparación de ambos sexos ante la vida, que ha de reflejar en las situaciones jurídicas. De hecho la tendencia actual es a la igualdad en las prerrogativas y en las cargas, como también en el trato personal - especial. Circunstancias que explican que el estatuto reciente no haya tenido el trámite dificultoso y lento de sus antecedentes menos hondo, y que lo más de los reparos que se la haya formulado versa sobre el texto mismo y temores con su entendimiento y el empleo ordinario cotidiano.

El caso es que, contrariamente al encabezamiento de la norma a las mujeres no les han otorgado iguales derechos y obligaciones, sino que se ha reconocido legalmente la igualdad vital y social de todas las personas cualquiera que sea su estado civil. Empero, es menester la observación del hecho innegable de multitud de obstáculos, ya no legales, pero sí económicos y sociales que limitan la libertad y participación - de cada cual en los distintos respecto de su actividad, tanto privada como pública, que deben ser removidos con la mira de asegurar el pleno desarrollo de la persona, como compete a la orientación política de nuestro tiempo y a los ideales constantes de la nacionalidad.

Marido y mujer deben poner todo de su parte para alcanzar la armonía que aspiran en cuanto cónyuges y en función de la equitatividad y los valores morales de la familia que originan en su matrimonio. De allí las expresiones más declarativas y - éticas que jurídica en cuanto a su coercibilidad, de su deber recíproco de lealtad, apoyo y asistencias indefinidas. -



del otro, pues lógico es partir del supuesto de la unidad de mística.

Esas mismas bases de igualdad y participación plena hacen - que el domicilio y más concretamente la residencia, hayan de ser fijados de común acuerdo por la pareja. Puede imaginarse el concurso del Juez, como simple amigable componedor, en el mismo pie en que lo harían parientes y amigos, para encarar a los interesados en desacuerdo una solución equitativa, acorde con el interés de cada cual y del conjunto de la familia.

Más no una decisión judicial para fijar residencia, como la indica el precepto. No solo por la extralejidad de la autoridad, judicial o administrativa, frente a problemas íntimos, en donde están en juego derechos de la personalidad, cuya expresión solo corresponde a los propios interesados, sino por que nos da a pensar en que el matrimonio comporte un arraigo dispuesto por el estado. De competencia del Juez y aún de la propia autoridad de policía, si es tomar providencias que conjuren temores y peligros para la vida, la integridad física o la moral de cualquiera de los cónyuges derivados de las actitudes y amenazas del otro, como también juzgar si la - adopción de residencia o domicilio propio por uno de ellos, distinto del de su contraparte, es no justificado, para los menesteres de un proceso decisorio del vínculo o de la cohabitación. En fin aquellas expresiones normativas, aún cuando puedan dar pie a un régimen inquisitorial y compulsivo, se encuentran desvirtuadas por la conciencia colectiva que habrá de ser enmendada, como corresponde a la concepción nueva de la vida matrimonial que ofrece el estatuto.

El segundo tipo de efecto del matrimonio es de la asistencia económica entre los cónyuges: la organización familiar pretérita, fundada en la división del trabajo que hacia del varón el productor económico y de la mujer la guardiana del hogar y formadora de la prole, se expresa en la obligación de aquel de suministrar todo lo necesario para la atención de las necesidades de mujer e hijos, al punto de que los productos de los bienes y trabajo de la esposa, como de los bienes de los hijos de familia, solo podían verse afectados subsidiariamente y en la medida del faltante. La reforma impone a ambos cónyuges el deber de subvenir a las necesidades comunes proporcionalmente a sus facultades, que comprenden no solo los ingresos, sino también al capital. Sin perder de vista que la igualdad implica responsabilidad compartida y que el esquema alienta la producción de ambos esposos, al propio tiempo que se inspira en una distribución equitativa de esas obligaciones, como sucede en el caso de los alimentos propiamente dicho; dentro de los límites de las posibilidades del alimentante y las necesidades del alimentario, inquieta el hecho de que para apreciarlo de lo debido por cada cual no se haya incluido la contribución femenina básica, diríase que natural, como esposa y, en su caso, también como madre: el trabajo suyo de ama de casa, y sustituible sin erogaciones económicas, no desatendibles con el argumento de que lo hace espontáneamente y por amor. En muchos países el trabajo doméstico de la mujer, como ama de casa, es tenido en cuenta económica y políticamente y como fundamento cierto para la asistencia social, parejamente a cualquier otro trabajo dependiente o autónomo, fuera o a domicilio. No habiendo estatuido la norma nada a propósito, cabe, sin embargo, enrumbar ese reconocimiento por vías doctrinales y jurisprudenciales,

con razones de equidad elemental y, cabalmente para que la igualdad apetecida no se torne un desmedro de la mujer, y con la finalidad de remover los escollos sociales y económicos que se oponen a la realización individual de toda persona y a su participación plena en la sociedad, tan hermosamente destacada en el Artículo 30. de la Constitución de la República Italiana del 27 de Diciembre de 1.947.

El Código de Bello diferencia y separa lo que se ha venido en dominar, con locución muy perspicua, autoridad paterna (Derechos y obligaciones entre los padres y los hijos), de la patria potestad, figura circunscrita al poder de representación judicial y extrajudicial y a la administración y usufructo legales del padre de familia sobre ciertos bienes del hijo menor no emancipado.

Otras legislaciones reúnen en un mismo concepto la totalidad de esas relaciones, y no faltan voces de los varios países en donde rija aquel estatuto, en pro de enmienda, ora para modificar la denominación de lo abstinente al aspecto personal, ora para la unificación de las instituciones.

Entre nosotros se ha venido generalizando una confusión terminológica, que desemboca en la conceptual, no solo en la doctrina sino en la propia legislación, propicia a conflictos prácticos y yerros.

La definición inicial de la patria potestad, es la del conjunto de derechos que la Ley da al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados; derechos que no pertenecen a la madre, y que aparece precedida de la regulación minuciosa y aparte

de la autoridad paterna, que en cierta medida se predicaba también respecto de los hijos naturales. El Artículo 53 de la Ley 153 de 1.887, manteniendo la definición, impropia por la vaguedad de su amplitud, atribuyó tales derechos a la madre legítima en caso de muerte del padre y condicionalmente a su observancia de buenas costumbres y a su viudez. La Ley 45 de 1.936, en el Artículo 13 se refirió a los padres en plural al discernir esos derechos, si bien señaló como destinatario primario al padre, y a la madre, en subsidio, a falta de éste, no solo por muerte sino por cualquier otra causa bajo las mismas condiciones de corrección y de viudez establecidas en la Ley 153 de 1.887 y, ampliando el ámbito personal de la figura al disponer que los hijos naturales también están ajustados a patria potestad; De la madre por regla general. A falta de élla, por matrimonio y otra causa legal, tendrá la patria potestad el padre natural y no casado. Además, introdujo un sentido de vigilancia e interés público en la atribución y el desempeño de la patria potestad: El Juez tratándose de hijo natural, puede, si lo considera más conveniente a los intereses del hijo, trasladarla de la madre al padre no casado, o poner en cualquier caso al hijo bajo guarda. Y considera incompatible la atribución de la patria potestad con el hecho de haber sido declarado el progenitor respectivo padre o madre en proceso contradictorio.

Y, como manifestación de aquella confusión terminológica y conceptual denunciada, prescribió: Al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos naturales, se le aplicarán las reglas del Artículo 12 (relativas a la autoridad paterna, cuidado personal, de siempre aplicables a ellos); y en relación con los bienes, los derechos y deberes de quien ejerza la patria potestad en tal caso, son los mismos de los guardadores,

salvo la obligación de prestar caución. Con lo cual limitó - la patria potestad a representación y administración, sin - usufructo. La Ley 83 de 1.946 se pronunció sobre el ejerci - cio de la patria potestad y sin mucha claridad acerca de la diferencia entre suspensión y pérdida o privación de élla, - ordenó suspenderla en caso de vagancia y mendicidad del me - nor y de conveniencia para la salud de éste o para evitarle peligro físico o moral.

La Ley 75 de 1.968, reguló lo tocante a la atribución de la patria potestad, sus alcances y su ejercicio, así:

Dentro del proceso de determinación de filiación ante el Juge - do de Menores, el Juez debe averiguar la situación concre - ta para disponer a quien atribuye la patria potestad o si po - ne al hijo bajo guarda y de quien, y decir al respecto en la sentencia que le ponga término o en una a propósito, caso de que se produzca un reconocimiento inter mora litis. La mujer viuda no pierde la patria potestad por pasar a otras nupcias; tampoco la madre natural por el hecho de contraer matrimonio. En caso el Juez decidirá si la conserva o si es mejor para - el hijo ponerlo bajo guarda. La conducta menguada de la ma - dre no es causal de la patria potestad. Tampoco el matrimo - nio del padre natural es obstáculo para atribuirle ésta. Al ejercicio de la patria potestad no le son aplicable las dis - posiciones del título 14: Es decir, a más de la representa - ción y administración, el usufructo legal del padre de fami - lia. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe vigi - lar que quienes ejercen la patria potestad y la guarda cum - plan sus deberes para con el menor, presentando, en caso ne - cesario su cooperación para la escogencia de las personas o

establecimiento a cuyo cuidado inmediato haya de estar el menor, si los padres o guardadores se encuentren en imposibilidad absoluta de darle tal cuidado, o si la medida en cuestión apareciera conveniente para la salud física o moral y la educación del menor.

Por último vino la reforma contenida en el Decreto 2820 de - 1.974 y 772 de 1.975: "Las personas incapaces de celebrar negocios serían representadas: primero, por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos - menores de 21 años; si falta uno de los padres la representación legal será ejercida por el otro. Cuando se trate de hijos extramatrimoniales (también aquí se trajo un neologismo, en la ilusión de que la adopción de éste nombre mejoraría la condición jurídica y social del hijo natural), no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarados tal en juicio contrario. Igualmente, podrá el Juez con conocimiento de causa y petición de parte, - conferir la patria potestad exclusivamente a uno de los padres, o poner guarda al hijo, si lo considera más conveniente a los intereses de éste.

En la secuencia modificadora del estatuto, que se acomoda al orden del Código, viene luego la referencia a la patria potestad: Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad entre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro. Así las cosas y teniendo en cuenta la derogación del inciso 2o., del Art.20, de la Ley 75, relativo a la atribución de la patria potestad sobre los hijos legítimos, surge la pregunta que desde un principio se formuló acerca de cual es la situación del hijo

111

natural ante el nuevo estatuto.

Obvio que el solamente tiene un progenitor cierto legalmente será éste, desde que no haya sido determinado judicialmente, quien, por lo general, tenga el poder, pero, en el evento de ambos hayan hecho el reconocimiento, que sucederá? Habrá que esperar a que alguien solicite una decisión judicial para - que se poder, porque en caso contrario los dos padres, así - no tengan ya en común ese hijo, ejercerán su representación y administración y usufructuarán los bienes de éste conjuntamente? Juristas muy vinculados a la reforma han expuesto con similar vigor la tesis afirmativa a la par que a la negativa, con lo cual embrollo se complica aún más.

En qué, se traduce la patria potestad, antes unipersonal y hoy cual? En este terreno no se ha operado modificación alguna de lo estatuido en el Código: El padre goza del usufructo de todos los bienes del hijo de familia, exceptuados los que forman el peculio personal de este (el adquirido por él en - todo empleo, profesión, industria u oficio mecánico), respecto de los cuales el titular administra libremente lo suyo y dispone de ellos, sin otro límite que la enajenación el gravamen de inmuebles o herencias; de aquellos que se han dado al hijo en donación, herencia o legado, con la condición de que no goce de ellos el padre, y de los que pasen al hijo - por incapacidad, indignidad o desheredamiento del padre.

En principio, aquello que el padre usufructúa se encuentra - bajo su administración, y la inversa, sin embargo, si bien - las herencias que llegan al hijo por indignidad desheredamiento o incapacidad del padre se hayan substituidas a ambos

poderes, aquellas o los legados o donaciones en que el testador o el donante deseen sustraer del todo los bienes de la intervención del padre, estarán sometidas ora a la administración, ora al usufructo legal de éste, a menos que el testador o el donante digan en el acto respectivo que incluyan ambas posibilidades.

El padre administrador como tal está en el deber de inventario de los bienes materia de su administración, mientras no contraiga nupcias, primeras o nuevas, según el caso, ni tampoco a prestar caución para responder de las resultas de su manejo, aún cuando si responde de toda disminución o deterioro debido a una culpa leve suya.

El hijo de familia no puede parecer en juicio como actor sino autorizado o representado por quien ejerce sobre él la patria potestad, y en caso necesario por un curador especial.

La patria potestad se suspende por demencia o estado de entre dicho para administrar lo suyo de parte de quien la ejerce, como por la ausencia larga de éste. La suspensión de la patria potestad procede por decreto judicial, con consentimiento de causa y audiencia de los parientes del hijo y del defensor de menores, el defensor de menores podrá, de oficio o a petición de parte, solicitar el cambio o la suspensión de la patria potestad o de la guarda de un menor. Y la privación o pérdida de aquella obedece al mal tratamiento habitual del hijo, su abandono, vagancia, mendicidad, peligro moral o física, o a su propia conveniencia, o a la depravación del progenitor (Arts. 315 del C.C.; 64 de la Ley 83 de 1.946 23 y 26 de la Ley 75 de 1.978; 45 del Decreto 2620); o a la

condena de éste a la condena privativa de la libertad por tiempo superior a un año (Art. 10 del Decreto 2820).

De naturaleza similar en su concepción y aplicación, entre la suspensión, a lo menos nominal, consiste en que la primera es una medida transitoria, digérase que cautelar llamada a desaparecer en cuanto cesan las circunstancias que la motivaron; en tanto que la segunda es definitiva, de modo que aún cambiando la situación que la produjo, la secuela que dejó impone el mantenimiento de la pérdida. Ambas, como es natural si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la Institución, se refieren a las expresiones de patria potestad: Representación, administración y usufructo y no rezan con el cuidado personal, la formación y educación del hijo menor, aún cuando, en oportunidades, los hechos que la determinan pueden significar alteraciones en el trato personal entre padres e hijos y aún exclusión de él.

Habiéndose dispuesto que la patria potestad sea conjunta de los dos progenitores, solo en caso de falta de uno de ellos: por desconocimiento, muerte real o presunta, o por suspensión o pérdida los poderes inherentes a la institución se concentrarán en el otro (Art. 10. del Decreto 2820) y él solo tendrá el usufructo correspondiente al peculio adventicio extraordinario y a los bienes de cuya administración haya sido privado aquel por dolo o culpa grave (Art. 30 y 33 del Decreto 2820; 296 y 299 cc.) y el hijo solo se emancipará, es decir, egresará de dicha potestad (Art. 312 cc.), por ministerio de la Ley, al llegar a la mayoría, o antes, con su matrimonio, o a la muerte real o presunta de ambos progenitores (Art. 314 cc.; 45 del Decreto 2820), o por decisión judicial

fundada en acto culpable de aquel de ellos que por falta o - medida análoga no pudiere ejercer más la potestad (Art. 315-cc.; 45 del Decreto 2820).

Interesa destacar cómo, no obstante algunos aspectos regresivos de la enmienda de 1.974-1.975, tales como la exigencia - de solicitud de parte para la suspensión y la pérdida de la patria potestad, en contraste con la exigencia de solicitud de parte para la suspensión y la pérdida de la patria potestad, en contraste con la actuación oficiosa del juez y la - gestión del defensor de menores contemplaba la ley 75 de - 1.968 (Arts. 1o. y 45 del Decreto 2820; 23 de Ley 75 de 1968) los mantuvo, cuando menos respecto de los llamados hijos ex - tramatrimoniales, la posibilidad de que, en lugar del acata- miento a un mandato legal abstracto, sea el Juez quien deci- da cuál de los dos progenitores ejercerá el poder o si es - más conveniente a los intereses del hijo ponerlo bajo guarda (Art. 1o.)

Los padres como administradores conjuntos que son responden solidariamente ante el hijo, pero pueden convenir entre sí - lamanera como ejercerán la patria potestad y cabe allí la de legación por acto escrito (Art. 40 del Decreto 2820; 307 cc. Esta disposición, sin embargo, permite que la representación judicial sea alternativa y a prevención, salvo el caso de - que uno de los progenitores no esté de acuerdo, oportunidad en la cual el juez habrá de zanjar la diferencia; lo cual in quieta dado que, pensando en los intereses del hijo, podría- darse el caso de actos nocivos para él, ejecutado válidamen- te por vía judicial por cualquiera de sus progenitores igno- rándolo el otro, como serían los de enajenación y gravamen de inmuebles (Art. 303 cc.). De donde la iniciativa de exigir -

para tales diligencias la presencia de ambos representantes.

Para la administración de los bienes sobre los cuales ninguno de los padres tenga esa prerrogativa, será menester la provisión de un guardador adjunto (Arts. 300 y 434 cc; 34 del Decreto 2830) y a falta de la patria potestad, el menor, necesitado como tal de representación, tendrá un tutor o curador, según sea impúber o púber (Arts. 428 a 432 y 524 a 530 cc.). En caso de ausencia de quienes ejercen patria potestad o la guarda, o de incompatibilidad de aquellos o estos, habrá lugar a la designación de curador especial (Arts. 435 y 584 cc. y 45 a 46 c.p.c.).

Al hijo adoptivo menor le son aplicables las reglas sobre la patria potestad, unipersonal, si la adopción fue singular; conjunta, si fue tal por cónyuges, con la posibilidad de falta, suspensión y pérdida, ya señaladas (Arts. 286 cc.; Ley 5a. de 1.975).

Autoridad paterna. El ser humano tarda buen tiempo en poderse valer por sí mismo y, además, no hereda experiencia, sino que la adquiere por educación. Por lo tanto, requiere en mayor medida que cualquier otro ser, asistencia, protección y formación. A cargo de quienes han de correr estas labores indispensables para la conservación de la especie, y en cada una de sus fases, es un interrogante cuya contestación se halla en las instituciones sociales de cada sociedad geográfica y cronológicamente determinada, dependientes de sus condiciones de vida y sus patrones culturales. En nuestro medio competen a los padres, en términos que se manifiestan, y así se les encuentra en la propia legislación más como un poder

o un derecho, que como un deber o una obligación, cual se está en materia la razón de ser de la potestad no fuera el interés de la descendencia o si aquella no fuera concebida tan solo para permitir o facilitar el cumplimiento del deber, - que el prius lógico. Las leyes recientes, infortunadamente - sin continuidad, debido más a falta de percepción de este - acento que al propósito de contrariarlo, han destacado el interés social en que quienes tienen una potestad, asignada en razón de parentesco, la ejerzan cabalmente, y cumplan con - sus deberes de asistencia moral y económica, al punto de haber erigido un infracción penal algunos conductas contrarias a los deberes de asistencia familiar (Ley 75 de 1.968, capítulo II).

Los incapaces, pero fundamentalmente los menores, han de estar al cuidado personal de quienes por razones de inmediatez por consanguinidad y por el imperativo social que de allí se deriva, se considera que los mejores llamados a atenderlos, y sobre quienes pesan y este es el aspecto evolutivo de los conceptos la responsabilidad consiguiente a la procreación: la asistencia pública como función del Estado es subsidiaria y así solo se puede hacer efectiva a falta del derecho para exigirla de otras personas que por ley son quienes deben socorrer a los destituidos (art. 19 C.N.; 26 de la Ley 75 de 1.968).

Sin embargo, forzoso es insistir en ello, no siempre la ley nueva conoce la precedente y parte de ellas, sean para retroceder sea para avanzar con relación a sus dictados, y es frecuente que se expida cual si no se hubiera dispuesto nada antes a propósito, con los consiguientes quebrantos tanto en -

el funcionamiento de las instituciones, como en los efectos docentes propios del derecho, en especial en esta materia.

Si bien observado el orden del código, sus antecedentes y sus explicaciones iniciales y comparativas posteriores, es clara la distinción que se hace allá entre el poder de representación, administración y usufructo; patria y potestad; y las relaciones entre los progenitores y los hijos, con independencia de aquellos poderes; autoridad paternal; en la práctica la dos figuras se han asimilado o, mejor, confundido. Claro que por cuanto el poder-deber de crianza, educación y establecimiento incumbe directa o inmediatamente a los padres, quienes por ello mismo tienen a sus hijos menores bajo su cuidado personal, y son los únicos llamados a ejercer la patria potestad, de ordinario la atribuciones personales y patrimoniales, todas, se concentran en unas mismas personas: los dos progenitores, con poder decisorio viril o del consejo de familia o del juez, según las distintas legislaciones y el modo de ser de la familia. Empero, la nuestra ha diferenciado entre la representación del menor y la administración de lo suyo, y el cuidado y la atención de su persona, como ser en formación, de modo de poder darle lo más adecuado en cada caso y de establecer una vigilancia eficaz en ambos respecto. Más, con una desviación que exige clarificación legislativa (iniciada al parecer en la Ley la. de 1.976, Art.16), para corregir los estragos ya causados en la mentalidad corriente y, también, en la de los juristas; antes que el cuidado del patrimonio del menor, que en la gran mayoría de los casos carece de bienes, o en su representación judicial o extrajudicial, también escasa en la práctica y todo lo más dependiente de la existencia de aquellos, es necesario contem-

plar la condición personal suya en el período vital, cuanto lo primero, de formación moral y de preparación para la vida en sociedad, que si bien requiere un concurso económico, se dirá antes que nada un afecto, un consejo, una orientación, - que debe recibir en el hogar, por parte de quienes lo pro - crearon, o de otras personas solo a falta de ellos. El menor puede subsistir, social y jurídicamente sin representación - legal, más no sin atención y cuidado personal.

Toda la armazón del código refleja esa mentalidad paternalista de protección al hijo, pero engastada dentro de la idea de sumisión y gratitud absolutas de este por el beneficio recibido (cfr, vgr. la concepción de la legitimación por matrimonio subsiguiente como un "beneficio" en el Art.237 cc. y - cas. de 19 de Mayo de 1.968). Delante de lo cual surge la - preocupación de la necesidad de revisar el andamiaje para - ajustar los preceptos al pensamiento actual, vertido en las reformas introducidas de 1.932 en adelante, so pena de desajuste teórico y práctico que seguirá siendo, como lo ha sido, una rémora para la aplicación de los avances.

Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres, reza el Artículo 250 cc. Antes se encontraban sometidos especialmente a su padre, excepto, por razones obvias, los ilegítimos (Art. 333 cc.). Luego de la reforma de 1.974-1.975, ante la igualdad en que se encuentran varón y mujer, cesó esa preferencia. Por razón del parentesco y a perpetuidad, deben cuidar a los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesita en sus auxilios (Art.251 cc.).

Toca de consumo a los padres, o al padre o madre rebrevivien

te, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos (Art. 253 cc.). Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, prefiriendo a los consanguíneos (Art.254 cc.), sumariamente y oyendo a estos (art.255 cc.). A estas disposiciones debe agregarse lo ya comentado, resultante de la Ley 75 de 1.968, que amén de lo que se anotó sobre patria potestad, se preocupó por el ejercicio efectivo de la patria potestad y de la guarda, y, lo que es más importante del cuidado personal, en todos los casos, con intervención aún oficiosa del defensor de menores, funcionario del Instituto de Bienestar Familiar, y la participación de este, para colaborar en la indagación administrativo-probatoria complementaria, y en la colocación del menor necesitado de aquel, tanto por ausencia o abandono de sus padres, como por la ineptitud física o moral de estos, o por su indigencia (Art. 26).

Aquí, insistiendo en la separación entre las dos figuras, se observa como, aún cuando el supuesto requerimiento para la suspensión o la pérdida de la patria potestad puede ser el mismo que para alterar el estado de la atención personal, no necesariamente han de coincidir esas medidas, ni, en principio cualquiera de ellas envuelta variación más allá del ámbito propio de la figura sobre la cual se adoptan.

Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibiría visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes (Art. 256 cc.) Aquí se percibe mejor la distinción referida. El calor y

aliento de los progenitores proyectados sobre la descendencia y la necesidad que esta tiene de ellos, es un valor insuprimible, como sea cuando parcialmente se llegue a la conclusión de que al contacto resultaría nocivo o peligroso para la vida, la salud o la formación moral del menor.

Los padres, y en caso, la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente. Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para estos; así mismo colaboración conjuntamente en crianza, sustentación y establecimiento (Art. 263 y 264 cc.; 22 y 23 del Decreto 2820 de 1.974). Anteriormente ese poder se confería al padre, descontada la participación materna, en cuanto a los hijos legítimos, pero con prevalencia de la decisión viril; e iba hasta la posibilidad de imposición de la pena de arresto con duración máxima de un mes, mediante ratificación judicial de la orden paterna, y comprendía el derecho a elegir la profesión o estado futuros del hijo, instituciones caídas en desuetud, derogadas a propósito de la igualdad de los sexos ante la ley.

En materia de formación y educación de los hijos y del poder disciplinario de los padres, concebidos con discreción y miramiento en la ley, afloran ya inquietudes y dificultades mayúsculas, que en otros países son antiguas, y a cuya solución será muy útil el método comparativo del derecho, a condición de tener en cuenta la mentalidad y el estilo de vida de cada pueblo. No habiendo entre nosotros tradición alguna del consejo de familia, ni teniendo ninguna ingerencia prác-

tica la parentela, al presentarse desacuerdo entre los padres, o entre estos y quienes tienen el cuidado personal de su hijo, podrá el juez dirimir el conflicto? En caso afirmativo, con arreglo a que criterio? Hasta dónde podrá él sustraerse a concepción propia o hasta dónde estará autorizado para suplantar a los progenitores?

Esto a guisa de ejemplo de las meditaciones más sobresalientes susceptibles de darse en multitud de aspectos de la vida, cotidiana y extraordinaria. Son los gajes de la participación y de la democracia efectiva, a los cuales no se debe temer, pues solo afrontándolos y superándolos podrá adelantarse el proceso formativo de participación ciudadana en la vida social, que comienza por la propia familia.

El menor se entiende abandonado en caso de exposición, de entrar a un establecimiento de asistencia social sin reclamo dentro de los tres meses siguientes; y el de entrega por su representante legal para ser dado en adopción (Art.281 cc.) ley 5a. de 1.975). El tema del abandono del menor, con posibilidad de concepción y tratamiento distinto, a veces inclusive opuesto en materia penal y en la civil, a propósito de su representación, de su cuidado personal y de la posibilidad de ser adoptado, apenas comienza a ser analizado y, ciertamente la legislación no es homogénea ni apropiada, aún la más reciente. Será preciso, y así comienza a idearse en estudios de reforma, clarificar las definiciones y proveer a unos supuesto de hecho y a un procedimiento que se acomode mejor a los valores culturales de la nación y a la urgencia de atender a la infancia desvalida, con respecto de los sentimientos de quienes la atienden individual o colectivamente -

te, pero sin perder de vista el interés primordial del menor. Así cabe pensar en enmiendas a la adopción (plena y simple) hoy en todo caso irrevocable e irresoluble (Ley 5a. de 1.975), y en la posibilidad de introducir las figuras de la legitimación por decreto judicial y de la afiliación, más que por afán de plenitud en términos de derecho comparado, como medios de resolver más necesidades con un mayor número de instrumentos apropiados.

Hasta donde va el deber de sustentación de la prole, y a quien o quienes y en qué proporción corresponden esos gastos? La Ley menciona crianza, educación y establecimiento, y agrega que si marido y mujer viven en estado de separación de bienes deben contribuir a ellos en proporción a sus facultades (Art. 257 cc. y 19 del Decreto 2820). A este propósito conviene relacionar estas disposiciones con lo estatuido por la ley sobre alimentos (Arts. 411 y ss.cc.).

Anteriormente, como se observó en la conferencia primera, los hijos legítimos devengaban y debían alimentos congruos: los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (Art. 413 cc.); en tanto que los hijos naturales y los alimentarios solo podían percibir los necesarios: los que le dan lo que basta para sustentar la vida (Art. 413 cc.), con obligación para el padre natural en materia educativa de dar la primaria y la de un oficio (Art. 334 cc.). La Ley 45 de 1.936, con extensión del concepto funcional y de aplicación de familia, atribuyó alimentos congruos a los hijos naturales, a su posteridad legítima y a los ascendientes naturales (Art. 25). Por último, la Ley 75 de 1.968, señaló como alimentarios (congruos) a

los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos - naturales (Art. 31). Los hijos adoptivos tienen esos mismos - derechos y obligaciones (Arts. 411 y 414 cc. Ley 140 de 1960 Ley 5a. de 1.975).

Más, aquí la preocupación no consiste ya en saber si todos - los hijos tienen derecho a alimentos y de qué índole, qué - descendientes se encuentran en posición analoga, pregunta - respondida del modo que se acotó, sino de resolver la difi - cultad de la distribución de esas obligaciones entre los con - yuges.

Para el caso de nulidad del matrimonio, se establece, confor - me se comentó en oportunidad anterior, que los hijos serán - alimentados y educados a expensas del marido y de la madre , quienes contribuirán con la porción que designe el juez; pe - ro si el matrimonio se anuló por culpa de uno de los conyu - ges, serán de cargo de este aquellos gastos, si tuviere me - dios para ello, y no serán del que los tenga (Art. 149 del - CC.).

Para el divorcio, la ley remite la solución a lo dispuesto - sobre autoridad paterna y patria potestad en el código (Art. 10 de la ley la. de 1.976; 161 cc.), sin reparar en sí la - causal invocada implica culpabilidad, sin tener en cuenta es - te factor para la distribución de las cargas (Art. 27 de la Ley la. de 1.976 y 423 del C.P.C.).

Otro cabe decir de la separación de cuerpos contenciosa ( - ibid y ley la. de 1.976 Art. 18 y 168 del C.C.).

Para la separación de cuerpos de consumo, los conyuges deben

indicar en su solicitud, sujeta a la aprobación judicial, cómo atenderán en lo sucesivo el cuidado personal de los hijos comunes y la proporción en que contribuirán a los gastos de estos, con responsabilidad solidaria ante terceros, y entre sí en la forma acordada por ellos. Acuerdo que podrá ser objetado por el ministerio público en interés de los hijos - (Art. 16 de la Ley 1a. de 1.976 y 166 del CC.). Y si se tiene en cuenta que nulidad, divorcio y separación de cuerpos - indefinida comportan separación de bienes (Art. 1820 del CC. y que la separación de cuerpos transitorias comportan mutuo consentimiento (Art. 166 del CC.), ha de llegarse a la conclusión de que el problema planteado tiene lugar en la eventualidad de que cónyuges que conviven sin estar separados de bienes: ¿Cuál entonces la proporción en que han de repartirse entre ellos los gastos de la descendencia común?. La Ley no da pauta alguna. Sin embargo, partiendo del supuesto de la libre administración y disposición individual de todo lo que a cada cónyuge le pertenece, con prescindencia del origen de los bienes en cuanto a oportunidad y título de adquisición, y de la naturaleza de estos (Art. 10. de la ley 28 de 1.932), y de la igualdad de ambos cónyuges ante la ley, - sin potestad marital y con autoridad paterna y patria potestad compartidas (Decreto 2820 y 772), la conclusión lógica y de equidad es lo que los dos deberán sufragar esos gastos en proporción a sus facultades: rentas de trabajo y de capital, y capital trabajo femenino en el hogar, aquí de la mujer como madre. El juez hará la regulación a falta de acuerdo entre los esposos con efectos mientras subsistan las circunstancias, a falta de conciliación entre ellos, y con alcance provisional, de ejecución inmediata, dentro de las medidas preventivas anteriores a la demanda de nulidad, divorcio o sepa

ración de cuerpos, incluido en ella o solicitada en cualquier estado del proceso (Art. 27 de la ley la. de 1.976; Art. 423 del C.P.C.).

Resta agregar que el deber de "establecimiento", repetido a menudo en el Código, a cargo de los padres y a favor de los hijos, ha venido a menos en la práctica, a medida que las necesidades personales y familiares son más apremiantes y que la juventud se independiza por fuerza y por deseo más temprano, de modo que poco se aplica y militan iniciativas para su abolición. Por otra parte, el deber de educación llega hasta las disponibilidades de los padres y el empeño del hijo, con independencia de la mayoría, pero dentro del límite del cual en el medio social y cultural del núcleo familiar.

b.- El régimen de bienes en el matrimonio. Dentro de los distintos sistemas conocidos entonces que aún se practican con algunas variantes y combinaciones, para la regulación de las relaciones patrimoniales entre los cónyuges en razón del matrimonio, el de nuestro código civil se asienta en la llamada en él sociedad de bienes o sociedad conyugal, como patrón ordinario y por el cual se rige todo matrimonio de quienes habitan en territorio, cualquiera que sea el lugar de su celebración, con la posibilidad de que los contrayentes con anterioridad al matrimonio o por tarde coetáneamente con él, pacten un régimen distinto, así sea el habitual limitado, por medio de capitulaciones matrimoniales (Art. 180 y 1.771 a 1.780 del CC.). Lo importante aquí, más que la denominación cabal que corresponde a ese sistema que ha dado lugar a enconados debates, sobre todo luego de las alteraciones profundas que introdujo en su funcionamiento la ley 28 de 1.932

es la presentación y el análisis de su naturaleza, su razón de ser y su actuación en el Código y a la luz de las normas posteriores, lo cual permitirá su encuadramiento posterior - sencillo dentro de las casillas competentes en la nomenclatura internacional.

c.- Situación de los matrimonios celebrados en el exterior.

Las reglas básicas para la dilucidación de los problemas de competencia de varios ordenamientos en el espacio (de Derecho Internacional privado) que trae el código en términos generales son: la ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia, domiciliados o transeúntes, sin perjuicio en lo dispuesto en los tratados - públicos (Art. 18 del C.C. y 57 del Código de Régimen Político y Municipal. Los Colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones nacionales: En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en el territorio nacional; y en las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero solo respecto de cónyuges y parientes nacionales en los casos indicados - (Art. 19 del Código Civil). Los bienes situados en el territorio nacional, en cuya propiedad tengan interés o derecho - la nación, están sujetas a la ley nacional aún cuando sus - dueños sean extranjeros y residan fuera de Colombia, sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en contratos válidamente celebrados en país extranjero (Art. 20). La forma de - los instrumentos públicos se determina por la ley del país - en que hayan sido otorgados; su autenticidad se probará se -

gún la ley procesal nacional (Art. 21 del CC.). En los casos en que las leyes nacionales exigieren instrumentos públicos para pruebas que hayan de rendirse y producir efecto en asuntos de su competencia, no valdrán las escrituras privadas cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas (Art. 22 del CC.), tales reglas, que acogen con algún temperamento los principios de la territorialidad, del estatuto personal de la nacionalidad y locus regit actum, provienen de la ilustración vasta y el buen sentido del señor Bello, quien para algunas situaciones específicas puso especial miramiento a fin de conjugar el imperium del estado con el respeto debido al forastero. Tal el caso de régimen en el matrimonio: Acogido un sistema de comunidad, general para todos quienes habiten el país o residan en él, los que se casen en el extranjero estando domiciliados allá, sin que importe su nacionalidad y pasaren a domiciliarse en el territorio, se presumen separados de bienes (Régimen de separación de bienes), a menos que en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron haya habido entre ellos sociedad de bienes (Art. 180 del C.C.); con lo cual los vecinos de país extranjero se rigen por su fuero matrimonial. O sea, que a falta de pruebas de la existencia de la ley matrimonial ordenadora de un régimen de comunidad, tales cónyuges vivirán en régimen de separación en Colombia.

d.- La Sociedad Conyugal. Reflejo y producto de una concepción determinada de la familia: fundada en el matrimonio monogámico e indisoluble, (Art. 113 y 153 del C.C.), de raigambre canónica, con un jefe único varón: Con potestad marital, entendida como poder sobre la persona y los bienes de la esposa (Art. 177 del C.C.) y padre, titular único del po-

der de representación, del hijo menor, y de administración y usufructo sobre los bienes de él (Art. 238 y ss. del CC.) a quien todos deben obediencia y cuya decisiones privan siempre (Art. 176 y 250 ss. del CC.), es el régimen patrimonial del matrimonio, de su estirpe paternalista: protección y sujeción a la vez. La mujer casada deviene incapaz por el mero hecho de su matrimonio y permanece tal durante la vigencia - quien administra y dispone libremente que lo propio de él, a la vez que administra ad libitum, sin otro límite que el error o descuido (Art. 200 del CC.), tanto los bienes sociales, como los de su mujer, con arreglo, en su caso, ha estatuido en las capitulaciones matrimoniales (Art. 1805 del CC).

Como los frutos de todos los bienes propios de cualquiera de los cónyuges y sociales, son de la sociedad conyugal (Arts.-1.781, numeral 2o. cc.), y, el marido es jefe de ésta (Art.-1.805 del CC.), él puede disponer autónomamente de ellos; y en esta misma condición se obliga a sí mismo y obliga a la sociedad frente a terceros, quienes como acreedores pueden perseguir los bienes sociales, cual si fueran del marido, pero los de la mujer solo en la medida de la utilidad personal de ésta por causa de la operación que generó la obligación - (Art. 1.806 del CC.).

En qué consiste dicha sociedad conyugal, según está concebida y regulada en el Código? En un patrimonio de composición múltiple, a partir del matrimonio y en razón de éste, sometido al pago de abonos, compensaciones, precios y recompensas-internos en el momento de su liquidación (Art. 1.821 y ss. - del CC.), determinada por su disolución, que se produce: Por disolución del matrimonio, por muerte presunta de cualquiera

de los cónyuges, por sentencia de divorcio (separación de -  
cuerpos) o de separación total de bienes, o por declaración -  
de nulidad del matrimonio (Art. 1.820 del CC.), para luego -  
dividir por mitades el remanente entre sus dos miembros.

Cómo se integra el activo de la sociedad?. El haber social -  
se compone: 1o., de salario y emolumentos de todo género de  
empleo y oficios devengados durante el matrimonio; 2o. de to  
dos los frutos, créditos, pensiones e intereses y lucro de -  
cualquiera naturaleza que provenga, sea de los bienes socia-  
les, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y  
que se devenguen durante el matrimonio; 3o. del dinero de -  
cualquiera de los cónyuges aporte al matrimonio, o durante -  
el adquiera obligándose la sociedad a la restitución de igual  
suma. 4o. de las cosas fungibles y especies muebles que cual  
quiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él -  
adquiera; quedando obligada la sociedad a restituir su valor  
según el que tuvieren al tiempo del aporte o de la adquisi -  
ción; 5o. de todos los bienes que cualquiera de los cónyuges -  
adquiere durante el matrimonio título oneroso; 6o. de los -  
bienes raíces que la mujer aporte al matrimonio, apreciados -  
para que la sociedad le restituya su valor en dinero (Art. -  
1.781 del CC.). A ello cabe agregar que los bienes inmuebles  
propios de cada cónyuge enajenados onerosamente por él duran  
te el matrimonio sin que hayan sido subrogados verbalmente -  
(Art. 1.789 del CC.), se convierten en dinero, el valor de -  
enajenación, que la sociedad debe restituir, in tantumdem -  
(Arts. 1.781 inciso 3o., 1.783 y 1.797 del CC.).

En tales circunstancias puede decirse que la sociedad conyu-  
gal es ante todo una comunidad de ganancias; toda capitaliza

ción derivada de renta de trabajo o de frutos de capital, lo grada durante el matrimonio, forma parte de ella. A la que, además pertenecen los muebles y el dinero que los cónyuges tenían para cuando se casaron o adquieren luego lucrativamente o como producto de la enajenación de inmuebles propios no subrogados realmente, con cargo en todos estos casos de restitución del valor de aportación o enajenación, en cuanto no se hubiere invertido en donación o en la conservación o mejora de bienes propios o de sustentación o establecimiento de hijo del solo aportante o enajenante (Arts. 1.797, 1.798 y - 1.801 del CC.). Por tales razones para poder conformar el inventario de los bienes y determinar y delimitar los tres patrimonios supuestos entonces: el de la sociedad y el de cada uno de los cónyuges (Art. 1.821 del CC.), es preciso no solo realacionar lo que en el momento de disolución figuraba en cabeza de éstos, dentro de la presunción de que todos los muebles y dineros son sociales (Art. 1.795 del CC.) y del mandato de cesación de la comunidad de frutos y rentas a partir del momento de la disolución, cualquiera que sea la causa de esta, pues cesa legalmente el elemento de consumo determinante de la adquisición, y distinguir su calidad de muebles o inmuebles: los bienes raíces en poder de los contrayentes a su matrimonio o adquiridos por causa onerosa para anterior a éste, como los que adquieren durante el matrimonio a título gratuito, son propios de su titular (Arts. 1.782 a 1.788 del CC.). Esos bienes pueden ser enajenados en el transcurso del matrimonio: Si a título gratuito, la sociedad entonces no contabiliza ingreso alguno y nada deberá al disponente; si a título oneroso, ha entonces indagarse la índole de la operación y el destino de su producto. La ley solo admite subrogación de inmueble a inmueble, (salvo lo dicho en capitulaciones en previsión de adquisiciones de inmuebles).

bles con muebles destinados para ello, o para otros muebles, inciso 2o. del artículo 1.879 del CC.), de modo que el trueque de bien raíz por dinero o mueble no implica de por sí la conservación de estos bienes como propios, la subrogación de inmueble por inmueble exige o permutación o constancia en la escritura de enajenación y en la de adquisición posterior - del ánimo y la práctica subrogatorios (Art. 1.789 del CC). Si el precio de la adquisición posterior excediere de el de la enajenación el bien será propio, pero el subrogante debería el exceso a la sociedad, a menos que la diferencia rebase el doble de aquel, y, a la inversa, será social, con derechos a compensación o a subrogación posterior, si es inferior a la mitad (Art. 1.790 del CC.).

Los bienes muebles poseídos ya para el matrimonio o adquiridos durante éste por causa anterior o a título gratuito y - los habidos como producto de la enajenación de un bien propio no subrogado, ingresa a la sociedad la que deberá al cónyuge aportante o enajenante el valor de los bienes al momento de su adquisición por ella (Art. 1.781 y 3o. y 4o, y 1797 del CC.).

La sociedad es obligada al pago: 1o.) De todas las pensiones e intereses que se devenguen contra ella o cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio; 2o.) De las deudas contraídas en el mismo tiempo por el marido o por la mujer autorizada por el marido o el juez o el curador, según el caso, y - que no sean propias de ellas; de las deudas personales de cada cónyuge, con derecho a subrogación sobre los bienes del deudor; de todos las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales; del mantenimiento de los cónyuges y de la educación y establecimiento de los descendientes comunes-

y, en general de todas las cargas de familia (Art. 1.796 y - 1.800 del CC.). Y, a su turno puede sobrar el cónyuge respectivo lo que se haya invertido o gastado en la conservación, mejora o recuperación de los bienes propios de él o en gasto suyo (Art. 1.801 y 1.812 del CC.).

El poder del marido fue antaño prácticamente discrecional como jefe de la sociedad conyugal, disoluble por terminación del matrimonio, y sin este presupuesto, por decreto de divorcio (separación de cuerpos) o de separación total de bienes, y sentencia de nulidad del matrimonio (Art. 1.820 del CC.). La separación de bienes solo podía intentarse por insolvencia o administración fraudulenta, especulaciones aventuradas, o administración errónea o descuidada del marido, (Art. 200 del CC.), quien podía enervar la pretensión en estos últimos casos crestando fianza o hipoteca que aseguraran suficientemente, como también por demencia de él (Art. 1.818 del CC.). El concordato suscrito con la Santa Sede el 31 de Diciembre de 1.887, aprobada por la Ley 35 de 1.887, dispuso, como ya lo había estatuido por derecho interno las leyes 57 (Art. 12 y 15 a 19) y 153 (Art. 50 y 51) de 1.887, que el matrimonio católico producía efectos civiles desde el momento de su celebración y que las causas de nulidad y divorcio o todo lo relacionado con la existencia y validez del vínculo y la cohabitación de los cónyuges (Art. 19 del Concordato), eran de competencia exclusiva de la jurisdicción y legislación canónica: El hecho católico: costumbre universal de matrimonio católico, se convirtió en imposición concordatoria absoluta (Art. 17) para todo lo bautizado, cualquiera que fuera su actitud religiosa posterior, con la rigidez de la curia para conceder la separación de cuerpos. Todo esto colocó a la mu-

jer no solo en condiciones de inferioridad cada día más insostenible, a medida que cobraba mayor actitud y participaba más en la vida social activa, sino en total inflexión frente a los actos torpes (fraudulentos de exacción) o descuido de su marido.

Por convenio con la Iglesia, vertido en la Ley 54 de 1.924, se toleró el matrimonio civil de bautizado, siempre que hicieran declaración solemne y reiterada de apostacía, con las consiguientes penas canónicas y sociales, que en la práctica poca aplicación tuvo por tamaños efectos disuasivos.

En 1.932 se expidió la Ley 28, que entró a regir el 1.º de Enero del año siguiente, fruto de una campaña política y jurídica ardua y prolongada en favor de los derechos de la mujer en cuanto a esposas: Allí se declaró la capacidad civil de ella y, por ende, se puso término a su representación por el marido (Art. 5o.); se autorizó a cada cónyuge la administración, desposesión y gravamen de cualquier bien a su nombre, sin tener en cuenta su origen, calidad o fecha de adquisición, de modo que solo al liquidarse la sociedad conyugal, por cualquiera de las causales preestablecidas, vendría a juzgarse el decurso del patrimonio de cada cual y la suerte de los bienes, con arreglo a los dictados del código sobre haber y obligaciones, precios, compensaciones, recompensas y cargas de la sociedad de contraídas por el matrimonio (Art.: 1o.); se hizo a cada cónyuge responsable de las deudas por él contraídas, con excepción de las concernientes a la satisfacción de necesidades comunes, respecto de las cuales los dos son solidarios ante terceros y proporcionalmente entre sí, conforme al código (Art. 2o.) se prohibieron las donacio

nes entre cónyuges y los contratos relativos a inmuebles con excepción del mandato (Art. 3o.); y se dictaron normas para el paso de las sociedades existentes de uno a otro sistema - (Art. 7o.).

En un principio se había proyectado la autorización para capitulaciones matrimoniales después del matrimonio, corrientes en otros ordenamientos de tradición similar al nuestro, algunos de los cuales fueron consultados en la elaboración de esto, fue desechado en el Congreso. En la exposición de motivos del proyecto de ley se remiten las razones de la reforma, a motivos de equidad y dignidad de la mujer, y a una necesidad social sentida; y se toman como apoyos normativos-inspiradores la ley sueca de 1.920, la de Islandia de 1.923, la de Noruega de 1.927, la de Dinamarca de 1.926 y la de Finlandia de 1.929, fuera de antecedentes más distantes en el tiempo: la ley Italiana de 1.919, el Código Civil Suizo de 1.907, las Leyes Francesas de 1.907 y 1.909, la Ley de los países bajos, el B.G.B., y las normas de Rumania, Inglaterra de 1.920, Brasil de 1.919 y Turquía de 1.926; pero, ante todo, la ley Húngara, para entonces reciente, que dispuso "una separación de bienes combinada con una comunidad de adquisiciones".

Apenas era de esperarse una controversia acerba y profunda - en torno de una reforma que no solo ponía término a una sujeción inveterada en el aspecto más sensible, como es el patrimonial, dentro del matrimonio, sino que indirectamente alteraba el régimen de bienes de este en sí, dado que difícilmente podría aplicarse alguna de las normas del código en ausencia de la sociedad propiamente dicha que él estatúa. La doctrina y la jurisprudencia se ocuparon con ahinco y hondura a

dilucidar los varios aspectos de la cuestión, con resultados que en las soluciones prácticas son hoy comúnmente aceptados, si bien se mantiene abierto el debate sobre la naturaleza - del sistema: Separación de bienes durante el matrimonio y comunidad de ganancias a la disolución del matrimonio ¿Sociedad que solo se forma cuando termina?. Comunidad de ganancias y de muebles, estos con cargos de devolver su valor al tiempo de la aportación?.

e.- La administración de los bienes por ambos esposos.

Aún a riesgo de caer en repeticiones excesivas, es oportuno reiterar que en Colombia, a partir del 1.º de Enero de 1.933, el estado civil de casada no es motivo de incapacidad de la mujer, quien es capaz plenamente o incapaz relativa o absoluta por razones intrínsecas, comunes también al hombre, y quien a los 12 años se torna en relativamente incapaz, como menor adulto, a los 18 años casada o cuando contraiga matrimonio.

Pero es a partir de la Ley 1a. de 1.976, que reformó la mayoría de edad de los 21 años a los 18 permitiendo así en esa forma que el hombre o la mujer llegado a los 18 años adquiriría la calidad de ciudadano y, la facultad de efectuar actos jurídicos, como por ejemplo: Contratar, vender, etc.

Como configurar el activo de la sociedad?. A partir del matrimonio y a falta de capitulaciones matrimoniales, se aplica en su integridad como naturalia (Art. 1.501 del CC.). El régimen común de sociedad conyugal (Art. 1.774 del CC.). Por consiguiente, dada la autonomía individual de cada cónyuge, subsiste hasta la disolución, para administrar lo suyo, con

inversión libre de sus productos, y disponer de lo que sea - de él sin contar con nadie a propósito, el hecho es que solo en el momento de corte de cuentas; que no es otro que el de dicha disolución, nadie sabe a ciencia cierta qué es de él y qué del otro y, cada paso que será social a la postre, o mejor, computable para la liquidación de la sociedad. La doctrina y la jurisprudencia han reconocido acción a ambos para la separación de bienes por causa de mal estado de negocios, administración fraudulenta o dafina de lo virtualmente social, y, también, han concebido las acciones de simulación y de revocación de los actos fraudulentos celebrados aún con anterioridad a la disolución. Solo así se puede conformar un amparo eficaz de los derechos contemplados en la ley: a término que cuando el hecho cierto de la disolución, pero en dependencia en cuanto a los bienes sobre los cuales recaen y las circunstancias de la liquidación.

Cada cónyuge puede y debe sentirse, respecto de los bienes propios, independiente y requerido de la subrogación formal para mantener esa postura en la hipótesis de enajenación de ellos. Y, en cuanto a los bienes potencialmente sociales, con libertad en el entretanto, pero sabedor de su destino social-final, caso de que la disolución sobrevenga a tiempo en que él es titular de ellos. Todo dentro de las reglas generales del Código.

Que, por consiguiente mantienen su vigor y su importancia íntegros en cuanto disposiciones relativas a la naturaleza de los bienes, el título y la fecha de la adquisición, los antecedentes de esta, las inversiones en los bienes, el destino de lo producido por la enajenación de un bien propio, y, en-

fín, los preceptos atrás señalados. E igual que antaño todas estas cuentas y disquisiciones solo tienen lugar a la liquidación de la sociedad conyugal y en razón de ésta.

Si hubiere de explicarse gráficamente la situación generada de la Ley 28 de 1.932, obra de un jurista de elemental y - profundo como fue el Dr. Luis Felipe Latorres, abogado, asesor de la presidencia y catedrático, siempre con los pies - puestos en la tierra, más tarde magistrado de la Corte Suprema, habría de decirse, que por encima de las construcciones- teóricas y de las normas inveteradas, se estatuye un régimen dentro del cual cada cónyuge tiene cooperativa y no egoísta mente, su patrimonio, más o menos aisladamente, según sus modos de ser y el agrado de armonía de sus relaciones y de su entrega a la familia, que será examinado a la disolución del matrimonio o de la vida en común o de tal estatuto, de modo de extraer de aquel lo que es propio e incorporar lo que tiene vocación de común a una masa de la cual él, a la postre - obtendrá su cuota de bienes en bienes o derechos sobre bienes, satisfechos los acreedores comunes y los propios, y - ajustadas las cuentas con el otro socio. Por ello, desde un principio, se ha instituido en este trabajo y en la importancia del contenido de las instituciones, por encima del problema nominalístico, y ahora se celebra la iniciativa nacional, audaz en su tiempo, así hoy parezca, como todo lo renovador, apenas elemental y aún rezagado a los ojos de la ideación del futuro.

Una vez disuelta la sociedad, o a buena cuenta de su disolución, cada cónyuge tiene legitimación para obrar en pretensiones fundadas en su calidad de tal, a semejanza de lo que ocurre con el heredero reconocido ya o con el reconocimiento en

ciernes, así sea en pendencia y, en esa virtud puede demandar por interés propio, para la masa de bienes, como también ser demandado, en acciones de estado y en acciones patrimoniales dependientes o no de la prosperidad de aquella (Art. 10 de la Ley 75 de 1.968).

Más la visión obtenida del status jurídico de la mujer casada en Colombia a la luz de lo expuesto hasta ahora, en cuanto atañe a la administración de bienes propios o adquiridos por ella o por su marido durante el matrimonio, sería incompleta sino hubiera referencia aún problema concreto, específico, de orden religioso-social, y a la enmienda introducida más como reconocimiento de algo ya dispuesto por la Nación, que como expresión técnico legislativa, en materia de igualdad o igualación de los sexos ante la Ley.

Atrás se mencionó el hecho católico. Vaya a saber alguien cual es el grado de religiosidad del Colombiano.

Sin embargo, lo cierto es que, en una sociedad pluralista y heterogénea, económica, cultural y geopolíticamente, como lo es la nuestra, sería necio dejar de reconocer el influjo de unas tradiciones, que a veces se convierten en dictados de conducta, ya legales, ya para legales, ora suprelegales, con arreglo a los cuales, los mandamientos eclesiásticos contingentes adquieren fuerza, coadyuvante de los dictados seculares, o independientes y, no pocas veces contraria a ellos (postura eclesiarística versus Art. 40. de la Ley 95 de 1.890, y la derogación inopinada de este por el Decreto 2.820 de 1.974, Art. 70, redactado por quienes pasan por heterodoxos, muchos de los cuales impugnan ahora la paternidad de aquel -

en vista de sus yerros "caligráficos", más no de los conceptuales).

Mientras se mantuvo el concordato que imponía a los católicos, dentro de la equivalencia canónica de estos con los bautizados (cán. 871099), acogida por anticipado por el gobierno, con poder sobre jueces, entonces, así fuera con el temperamento de la posibilidad de celebración de matrimonio civil previa apostasía, aceptado a pesar suyo por el Secretario de Estado de la Santa Sede, Cardenal Gasparri, y logrado difícultosamente 38 años más tarde por ex-presidente J.V. Concha, aún en los días más recientes, la posibilidad real del matrimonio civil de católicos fue exigua, incluso en las ciudades más populosas.

Poco ha, el 12 de Junio de 1.973, se suscribió un nuevo concordato con la Santa Sede, del que sobre esta materia, son determinaciones fundamentales: los matrimonios civiles de católicos serán eficaces, con arreglo a la ley civil y no invalidados hasta la víspera; la iglesia mantiene su competencia exclusiva respecto de las causas relativas a la existencia, validez y disolución de los matrimonios celebrados con arreglo al derecho canónico; la separación de cuerpos de los cónyuges, tanto de matrimonio civiles como de matrimonios canónicos, será del conocimiento de los tribunales civiles, con arreglo a la ley civil; las decisiones (administrativas o jurisdiccionales canónicas deberán ser autorizadas (homologación paratis o exequatur) por los tribunales civiles competentes.

El convenio con la Santa Sede, fue aprobado por la Ley 20 de 1.974 y ratificado el 2 de Julio de 1.975. En razón de él se

tualmente, los bautizados católicamente o en secta o herejía pero convertidos al catolicismo (cán. 1099, puede legalmente hablando, contraer matrimonio civil eficaz, y la separación de cuerpo de todo matrimonio, tanto católico como civil, se rige por la ley civil y está sometida a la jurisdicción ordinaria.

f.- Innovaciones en razón del divorcio y las enmiendas sobre separación de cuerpos y de bienes.

La Ley la., de 1.976, admitió el divorcio judicialmente decretado como causal de disolución del matrimonio civil. Dando lugar a él: las relaciones extramatrimoniales de cualquiera de los cónyuges; el incumplimiento grave e injustificado de los deberes de marido y padre o de esposa y madre; los ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra, la embriaguez habitual; el uso habitual y compulsivo de sustancias alucinógenas o estupefacientes; la enfermedad o anomalía grave e incurable que ponga en peligro la salud física y moral del otro cónyuge o allegados inmediatos suyos; la separación de cuerpos judicialmente decretada que perdura más de 2 años; y la condena privativa de la libertad por delito atroz o infamante por tiempo superior a 4 años (Ley 154 Art. del CC.).

La separación de cuerpos puede demandarse por cualquiera de los hechos que dan lugar al divorcio; también por el mutuo consentimiento de los cónyuges. En el caso de los matrimonios católicos, la competencia está adscrita concordataria mente a los tribunales superiores en primer grado y a la Corte Suprema en 2o. Para los matrimonios civiles son competentes en el Juzgado de Circuito y el Tribunal Superior en el -

mismo orden. La separación de cuerpos judicialmente decretada, conlleva la disolución de la sociedad conyugal. La consensual puede ser temporal, no superior a un año, renovable por otro; como también indefinida. En el primer caso, los cónyuges habrán de indicar en qué estado opera la sociedad conyugal; en el 2o., se produce la separación de bienes. La separación consensual debe ser aprobada judicialmente para que surta efecto (Art. 15 y 16 de la Ley; y 166 y 167 del C. G.).

Producido el divorcio o la separación de cuerpos indefinida, ocurre la disolución de la sociedad conyugal y procede su liquidación. Otro tanto sucede cuando se da la simple separación de bienes; por decisión judicial fundada en cualquiera de las causales que motivan el divorcio, o por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, dissipación o juego habitual, o en administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal (Art. 21 de la Ley, y 200 del CC.); o por mutuo consentimiento, expresada en escritura pública (Art. 25 de la Ley; 1.820 numeral 5o. del Código Civil).

La liquidación de la sociedad conyugal, ordinariamente judicial (Art. 625 y 626 del Código de Procedimiento Civil) puede también hacerse directamente por los interesados, en escritura pública, la misma en que los cónyuges disuelven su sociedad, en el caso consensual. En esa circunstancia la responsabilidad de los cónyuges será solidaria ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de liquidación (Art. 25 de la Ley, y 1.820 numeral 5o., del CC.).

Con la demanda de nulidad del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación de bienes se pueden intentar medidas cautelares sobre los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza de otro cónyuge (Art. 8o. de la Ley, y 158 del CC.), a más de las personales y las patrimoniales para la subsanación propia y de los hijos, que sea menester (Art. 28 de la Ley; y 423 del Código de Procedimiento Civil).

g.- Capitulaciones matrimoniales. Inusitadas en la práctica, dada la mentalidad generalizada y subsistencia de nuestra sociedad, y empleada cuando más en los casos de matrimonios entre personas de edad avanzada y con hijos de uniones precedentes, las capitulaciones matrimoniales están concebidas como el pacto que quienes van a contraer matrimonio entre sí realizan con anterioridad a éste y en función del mismo (Arts. 1.771 y 1.778 del CC), a fin de alterar el régimen ordinario de sociedad conyugal conforme a sus designios específicos (Art. 1.774 del CC.). Requieren, como exigencia a ad substantiam actus, escritura pública, siempre que verse sobre inmuebles y documentos privados en ausencia de tales bienes, cuando el valor de la operación sea más de \$1.000.00. - De lo contrario, son negocios consensual (Art. 1.772 del CC. El contrayente menor puede obrar con autorización de su representante legal, y con licencia judicial adicional en materia de inmuebles (Art. 1.777 del CC.).

Las capitulaciones matrimoniales no tienen otro límite que los propios del derecho imperativo: orden público y buenas costumbres, concretados aquí en la garantía de los derechos fundamentales de cada cónyuge y de los descendientes comunes

(Art. 1.773 del CC.). La Ley prohíbe toda alteración del régimen matrimonial establecido al momento del matrimonio, sea el de estas combinado con el ordinario, sea este, según el caso. Lo cual significa que la responsabilidad de la contratación entre los cónyuges a este propósito caduca con su matrimonio (Art. 1.779 del CC.). Y, aún cuando son obvias las objeciones formulables y formuladas a tal sistema, se le mantiene, a pesar de las modificaciones hondas que se han operado en la ley que autorizaba las capitulaciones en toda oportunidad, de 1.930, no tuvo acogida alguna, y desde entonces no ha habido iniciativa concreta en ese sentido, no solo en el Congreso sino tampoco en la doctrina.

Las dificultades de distinta índole que surgen en transcurso de la vida matrimonial en torno de los bienes, incluso las recientes, indiferentemente influyentes, de orden fiscal o tributario, suelen resolverse por la vía de la separación de bienes hoy factible por vía consensual, sin reparar en efectos definitivos y profundos de tal medida, especialmente cuando se le toma temprano con referencia al cálculo de duración probable del matrimonio.

h.- El patrimonio de familia. La constitución, en reforma de 1.936, (Art. 18 del acto legislativo) autorizó en forma expresa el establecimiento legal de un patrimonio familiar - inalienable e inembargable (Art. 50 de la C.N.).

Antes, la Ley 70 de 1.931 había organizado los patrimonios de familia no embargable, con posibilidad de varios constituyentes y varios beneficiarios (Art. 20.); sobre inmuebles - que se posean en dominio pleno y libre de gravamen (Art. 30.)

a favor de una familia compuesta por marido, mujer e hijos menores o de uno o varios parientes consanguíneos, parientes entre sí dentro del 2o. grado o de una familia compuesta tan solo por marido y mujer (Art. 4o.); y por parte del marido, de la mujer o de ambos de consumo, o de un 3o, por vía de donación, herencia o legado (Art. 5o. y 6o.). El patrimonio de por sí se considera establecida no solo en favor del beneficiario sino de su cónyuge y de los hijos que llegue a tener (Art. 7o.), y es unitario (Art. 8o.) ese patrimonio no es embargable en ningún caso (Art. 21); no puede ser gravado ni dado en anticresis (Art. 21); el propietario no puede enajenarlo ni cancelararlo siendo casado o teniendo hijos menores de edad, en el primer caso sin el consentimiento de su cónyuge, y en el 2o, sin el de un curador (Art. 23). La sustitución del patrimonio de familia por otro requiere licencia judicial (Art. 25). Dicho patrimonio subsiste luego de la disolución del matrimonio, por causa de muerte, a favor del cónyuge superviviente y de los hijos menores (Art. 27); muertos ambos cónyuges el patrimonio continúa con los hijos legítimos o naturales, hasta la mayoría de todos, cuando se hará su división (Art. 28).

Más tarde se expidió la 91 de 1.936, sobre patrimonios de familia no embargables, constituidos con criterio y fines de acción social: Se eliminó el trámite judicial previo; se autorizó la hipoteca para garantizar el saldo del precio de adquisición del inmueble; y se le permitió al vendedor la persecución de éste en caso de incumplimiento.

En la actualidad la figura del patrimonio de familia está fuera de circulación: la limitación del valor del bien, no

actualizado en época de inflación acelerada lo hace inoperante. Sin embargo, de iniciativa de modificación, el concepto del patrimonio de familia y para hacerlo universal, a fin de que embarguen generalmente el inmueble propio de vivienda del núcleo familiar, la situación se mantiene como se anotó. Y, así surge la reforma dentro de la orientación cierta y pujante de tutela a la familia y, particularmente a los menores.

#### 1.- Derechos del cónyuge sobreviviente en la sucesión del difunto.

No sería completa la explicación del sistema de organización patrimonial del matrimonio sino se mencionaran los derechos del cónyuge sobreviviente en la sucesión del difunto: Independientemente de su derecho a gananciales en la sociedad conyugal que haya subsistido hasta la disolución del matrimonio por causa de muerte, real o presunta, y que se liquida junto con la sucesión (Arts. 585 y ss. del CC.), el cónyuge-supérvite tiene derecho ciertos en la sucesión del difunto.1

Siendo intestada, concurre a partir del 2o. orden sucesoral, con los hijos naturales, los adoptivos simples, los ascendientes y los hermanos del difunto, según la proporción legalmente establecida (Arts. 19 a 23 de la Ley 45 de 1.936; - 1.046 a 1.048, 1.050, 1.242 y 1.253 del CC). Si la sucesión es testamentaria, la ley estatuye unas reservas, denominadas asignaciones forzosas, limitantes de la libertad del testador, en beneficio de los alimentarios, el cónyuge, los descendientes y los ascendientes (Art. 1.226 del CC.). El derecho del cónyuge se denomina "porción conyugal" y le permite obtener la legítima rigurosa de un hijo legítimo, y en los -

demás casos la cuarta parte de los bienes del difunto (Art. 1.236 del CC.), con la sola exigencia de no haber dado lugar culpablemente a la separación de cuerpo (Art. 1.231 del CC.) Pero, si cónyuge sobreviviente tuviere bienes al tiempo de la defunción del otro, entre ellos los gananciales, o en la sucesión de éste le cupiere algo, se tomará en cuenta todos ellos y se avaluarán y entonces por porción conyugal solo recibirá el complemento para llegar al valor de su cuota (Art. 1.243 del CC.). En todo caso el cónyuge puede retener lo que posea, con renuncia a porción conyugal, o pedir ésta entregando aquellos bienes (Art. 1.235 del CC.).

j.- Perspectivas. Actualmente se debate acerca de régimen en el matrimonio, con alguna tendencia al de separación, con posibilidad de pacto de comunidad plena o parcial o limitada. Curiosamente, al tiempo que los países que han vivido tradicionalmente bajo el sistema de separación como patrón ordinario, han acogido ahora el de la comunidad o sea encaminan hacia este, entre nosotros se paga alguna inclinación en contrario, en nuestro sentir sin análisis de la razón de ser de los distintos regímenes, ni estudio de la mayor conveniencia para las gentes y para la índole nacional. Muy posiblemente no se dé un paso de tal magnitud, pero si habrá enmiendas a lo actual, entre otras razones para concretar los reajustes necesarios a la coherencia propia de la legislación luego de la reforma de los últimos 45 años, con incorporación de la experiencia y de las sugerencias jurisprudenciales y doctrinas acopladas en todo ese tiempo.

Quizás la solución más apropiada para las numerosas dificult-

tades que se presentan a diario, por contienda desde los cónyuges o entre los interpretas, por defecto y tutela de intereses fundamentalmente de la familia, o por apremios de orden fiscal, sea, de una parte, la introducción de un patrimonio familiar generalizado y eficaz sobre la vivienda familiar, y de otra, la aceptación de capitulaciones matrimoniales en cualquier tiempo, de modo que los esposos puedan ajustar sus relaciones patrimoniales mutuas a su buen criterio y a las urgencias de nuevos tiempos y circunstancias, no previstas, y, quizás, imprevisibles cuando se casaron, y dentro de ese planteo, hacer liquidaciones provisionales, totales o parciales, de su sociedad conyugal, y repartos sucesivos de ganancias.

#### LA DIRECCION DEL HOGAR POR EL MARIDO Y LA MUJER

Es indiscutible que la comunidad doméstica, formada por marido y mujer, necesita de una dirección, esto es, de un principio de autoridad; pero el contenido de este principio ha variado con el correr de los tiempos y ha sufrido mudanzas fundamentales.

Entre los romanos, el marido tenía una potestad absoluta tanto sobre la persona y los bienes de la mujer como de sus hijos, la fórmula pues que la mujer era considerada como hija del marido (Loco Filiae) y carecía de todo poder de decisión en la dirección del hogar. Respecto a los hijos, se hacía -

más ostensible esta autoridad, ya que el padre podía venderlo, castigarlo sin límites, y también para sí, en un principio los bienes que adquiriría el hijo.

De esta suerte, el pater familia estaba dotado de poderes extraordinarios y era un pequeño Estado dentro del Estado.

A partir del siglo VI comenzó a sufrir menoscabo esta autoridad suprema del pater familia, lo cual fue precipitada por dos hechos antagónicos y decisivos en la vida del imperio Romano. En primer lugar, el relajamiento de las costumbres, debido a las nuevas riquezas conquistadas por el imperio, tornó precario el poder del padre de familia y así se hizo frecuente el matrimonio sine mano, es decir, que la mujer no entra a formar parte de la familia del marido; aumentó y se difundió el adulterio, mientras se multiplicaban los divorcios y decrecía la natalidad.

En segundo lugar, el cristianismo, con sus nuevas ideas, mitigó el antiguo mando supremo del marido sobre la mujer, y al predicar comprensión y amor mutuos, redujo a justas proporciones la autoridad del padre sobre los hijos.

Y este Derecho Romano, transformado, como lo acabamos de indicar, ejerció profundo influjo en la elaboración de la mayor parte de los códigos sancionados en el Siglo XIX.

Por ello, en estos códigos la autoridad que ejerce el marido sobre sus hijos y sobre su mujer, tiene como centro partida-un cúmulo de obligaciones y deberes; no es absoluta y espírita está inspirado por los propios fines de la institución familiar.

Y no sería necesario hacer más consideraciones si no existiera la circunstancia especial de nuevos movimientos políticos

y sociales sostienen la Tesis de que se debe acabar, de una vez para toda con la autoridad del marido. En efecto, los corifeos de esas tendencias preguntan: ¿Por qué no organizar - la familia sin la tradicional potestad marital y paterna?. Y responden que esto es perfectamente posible. He aquí, en sín tesis, lo que respondent Marido y mujer decidirán de común - acuerdo todas las cuestiones que atañen a la marcha del ho - gar y a la educación y crianza de los hijos; en caso de desa cuerdo, recurrirán al juez para que resuelva la diferencia.

Pero lo más recio y profunda influencia sobre la supresión - de la potestad marital ha venido del Marxismo Lenninismo. - Marido y mujer deben ser camaradas que, dentro de un espíri - tu de comprensión y mutuo amor, resuelven todos los proble - mas conyugales en este sentido, la nueva legislación Soviética de 1.944, la ley de matrimonio de la república popular de China de 1.950 y los nuevos códigos civiles de Hungría, Che - coslovaquia, coloca en un mismo pie de igualdad los Derechos de la mujer y del marido.

Leyes recientes de la República Federal Alemana (1.957), de la República Democrática Alemana (1.950) y Francia, han pro - clamado el principio de la igualdad de sexo en el matrimonio fuera de estos países, una igualdad total de Derechos en el matrimonio existe en Inglaterra en Estados Unidos y los paí - ses Nórdicos de Europa (Finlandia, Noruega, Suecia, Dinamar - ca e Islandia) y últimamente en Colombia.

Hemos querido hacer referencia a la ley sobre divorcio, ya - que esta no es una dádiva por parte del legislador, si no - más bien el producto de toda una lucha por parte de la mujer para lograr una mejor ubicación dentro del concierto social.

Además en esta ley, se le da oportunidad a la mujer de rehacer su vida matrimonial cuando en él ha incurrido en problemas.

Por otra parte esta ley es el producto, como decíamos atrás, el resultado de campañas preelectorales del entonces presidente de Colombia ALFONSO LOPEZ MICHELSEN.

A continuación transcribiremos la ley la. de 1.976 por considerarlo necesario y por las prerrogativas que ella conlleva.

A. DEL DIVORCIO

Por la cual se establece el Divorcio en el Matrimonio Civil, se regula la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil canónico, se modifican algunas disposiciones de los códigos civil y de procedimiento civil, en materia de derecho de familia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA :

Artículo 1o. El Artículo 152 del Código Civil quedará, así:

Artículo 152. El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente declarado.

Artículo 1o. El título VII del libro primero del Código Civil se denominará así: "DEL DIVORCIO Y LA DECLARACION DE CUERPO, CAUSAS Y EFECTOS".

Artículo 3o. El Artículo 153 del Código queda derogado.

Artículo 4o. El Artículo 154 del Código Civil quedará así:

Artículo 154. Son causas de divorcio:

1o. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, - facilitado o perdonado.

Se presume en las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, cualquiera que sea su forma y - eficacia.

2o. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de sus deberes de marido o de padre, y de esposa o de madre.

3o. Los ultrajes, el trato cruel, los maltratamientos de obra, sin que con ello peligre la salud, la integridad - corporal y la vida de uno de los cónyuges o de sus descendientes, o se hace imposible la paz y el sosiego doméstico.

4o. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

5o. El uso habitual y compulsivo de sustancias alucinógenas o estupefacientes salvo prescripción médica.

- 60. Toda enfermedad o anomalía grave o incurable, física o síquica de uno de los cónyuges, que ponga en peligro - las salud moral o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
- 70. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, o aún descendientes o a persona que estén a su cuidado conviven bajo el mismo techo.
- 80. La separación de cuerpos decretados judicialmente que - perdure más de 2 años.
- 90. La condena privativa de la libertad personal, superior a 4 años por delito común de uno de los cónyuges que el - Juez que conozca califique como atroz e infamante.

Artículo 50. El Artículo 155 del Código Civil quedará así:

Artículo 155. El Juez solo decretará el divorcio cuando los hechos constitutivos de la causal probada hayan producido un desquiciamiento profundo de la comunidad matrimonial de tal gravedad que no sea posible esperar el establecimiento de la unidad debida de los casados.

Sin perjuicio de la superación de cuerpo, solicitado en forma subsidiaria, podrá el juez negar el divorcio, si lo considera moralmente no justificado, en atención al interés de - los hijos menores, a la antigüedad del matrimonio y a la - edad de los cónyuges.

Con todo, una vez hayan dejado las anteriores circunstancias de no justificación moral de la pretensión de divorcio, establecidas en consideración a los hijos, podrá decretarse el -

divorcio, aún con los mismos hechos alegados inicialmente.

Artículo 6o. El Artículo 156 del código civil quedará así:

Artículo 156. El divorcio solo podrá ser demandado por el -  
cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y  
dentro del término de 1 año, contando desde cuando tuvo cono-  
cimiento de ello respecto de las causas uno y siete o dos de  
cuando se sucedieron tratándose de las causas 2, 3, 4 y 5. -  
En todo caso, las causas 1 y 7 solo podrán alegarse dentro -  
de los 2 años siguientes a su ocurrencia.

Las causas de divorcio no podrán probarse con la sola confe-  
sión de los cónyuges.

Artículo 7o. El Artículo 157 del código civil quedará así:

Artículo 157. En el juicio de divorcio son partes únicamente  
los cónyuges pero, si éstos fueren menores de edad podrán -  
también intervenir sus padres. El Ministerio Público será -  
siempre oído en interés de los hijos.

Artículo 8o. El Artículo 158 del Código Civil quedará así:

Artículo 158. En cualquier momento a partir de la presenta-  
ción de la demanda podrá el juez, a petición de cualquiera -  
de las partes decretar las medidas cautelares autorizadas -  
por la ley sobre bienes que puedan ser objeto de gananciales  
y que se encuentren en cabeza del otro cónyuge.

Artículo 9o. El Artículo 159 del Código Civil quedará así:

Artículo 159. La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurrida durante el proceso, poner fin a éste.  
El divorcio podrá demandarse nuevamente por causas abreviadas - nientes a la reconciliación.

Artículo 10. El Artículo 160 del Código Civil quedará así:

Artículo 160. Ejecutoriada la sentencia en que se decreta el divorcio quedan disueltos el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, pero subsisten los derechos y deberes de los divorciados respecto de los hijos comunes y según el caso, - los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí de acuerdo con las reglas establecidas en el título XII del Libro Primero del Código Civil.

Artículo 11. El Artículo 161 del código civil quedará así:

Artículo 161. Sin perjuicio de lo que disponga el juez en la sentencia respecto de la custodia y ejercicio de la patria - potestad, los efectos del divorcio en cuanto a los hijos comunes de los divorciados se reglarán por las disposiciones - contenidas en los títulos XII, XIV del Libro Primero del Código Civil.

Artículo 12. El Artículo 162 del Código Civil quedará así:

Artículo 162. En los casos de las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Artículo 154 de este Código el cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que por causas de matrimonio hubiera hecho el cónyuge culpable sin que éste pueda invocar derechos o concesiones estipulados exclusivamente en su favor en capitulaciones matrimoniales.

Parágrafo. Ninguno de los divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni reclamar porción conyugal.

Artículo 13. El Artículo 163 del código civil quedará así:

Artículo 163. El divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal. - Para estos efectos entendiéndose por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges viven de consumo, y en su defecto se reputa como tal el del cónyuge demandado.

Artículo 14. El Artículo 164 del Código civil. quedará así:

Artículo 164. El divorcio decretado en el exterior, respecto del matrimonio civil celebrado en Colombia, se regirá por la ley del domicilio conyugal y no producirá los efectos de disolución sino a condición de la causal respectiva sea admitida por la ley colombiana y que el demandado haya sido notificado personalmente o emplazado según la ley del domicilio. - Con todo, cumpliendo los requisitos de notificación y emplazamiento podrá surtir los efectos de la separación de cuerpo.

Artículo 15. Precedido de un cuarto parágrafo titulado "De la separación de cuerpos". El Artículo 165 del Código Civil, quedará así:

Parágrafo 4o. De la separación de cuerpo.

Artículo 165. Hay lugar a la separación de cuerpo en los siguientes casos:

1o. En los contemplados en el Artículo 154 de este Código.

2o. Por mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente.

Artículo 16. El Artículo 166 del Código Civil quedará así:

Artículo 166. El juez para decretar la separación de cuerpos no estará sujeto a las restricciones del artículo 155 de este Código.

Los cónyuges al expresar su mutuo consentimiento en la separación indicarán el estado en que queda la sociedad conyugal y si la separación es indefinida o temporal en este caso la duración de la misma, que no puede exceder de 1 año. Expirado el término de la separación temporal se presunta que habido reconciliación, pero los casados podrán declarar ante el juez que la tornan definitiva o que amplían su vigencia.

Para la separación de cuerpo puede ser decretada por mutuo concenso de los cónyuges, es necesario que éstos la soliciten por escrito al juez competente, determinando en la demanda la manera como atenderán en adelante el cuidado personal de los hijos comunes la proporción en que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos- si fuere el caso al sostenimiento de cada cónyuge. En cuanto a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, responderán solidariamente ante terceros y entre sí en la forma acordada por ellos.

El juez podrá objetar el acuerdo de los cónyuges en interés de los hijos, previo concepto del Ministerio Público.

Artículo 17. El Artículo 167 del Código Civil, quedará así:

Precedido del siguiente párrafo:

Parágrafo 5o. De los efectos de la separación de cuerpo.

Artículo 167. La separación de cuerpo no disuelve el matrimonio pero suspende la vida en común de los casados. La separación de cuerpo disuelve la sociedad conyugal y salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges siendo temporal, ellos manifiesten su deseo de mantenerla vigente.

Artículo 18. El Artículo 168 del Código Civil, quedará así:

Artículo 168. Son aplicables a la separación de cuerpo las normas que regulan el divorcio en cuanto no fueren incompatibles con ella.

El Artículo 198 del Código Civil quedará así:

El Artículo 198. Ninguno de los cónyuges podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas la facultad de pedir la separación de bienes a que le dan derecho las leyes.

Artículo 20. El Artículo 199 del Código Civil quedará así:

El Artículo 199. Para que el cónyuge incapaz pueda pedir la separación de bienes, deberá designársele un curador especial.

Artículo 21. El Artículo 200 del Código Civil quedará así:

Artículo 200. Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la separación de bienes en los siguientes casos:

- 1o. Por las mismas causas que autorizan la separación de cuerpo.
- 2o. Por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pago, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal.

Artículo 22. El artículo 237 del Código Civil quedará así:

Artículo 237. El matrimonio posterior legítimo ipso jure a los hijos concebidos antes y nacidos en él. El marido, con todo, podrá reclamar contra la legitimidad del hijo que nace antes de expirar los 180 días subsiguientes al matrimonio, y prueba que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la madre, durante el tiempo en que pudo presumirse la concepción según las reglas legales.

Però aún sin esta prueba, podrá reclamar contra la legitimidad del hijo sino tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse, y si por actos positivos no ha manifestado reconocer al hijo después de nacido.

Para que valga la reclamación por parte del marido será necesario que se haga en el plano y forma que se expresan en el capítulo precedente.

Artículo 23. El numeral 4 del Artículo 411 del Código Civil, quedará así:

Artículo 411. Se deben alimentos:

1o. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado separado de cuerpo sin su culpa.

Artículo 24. El Artículo 423 del Código Civil quedará así:

Artículo 423. El juez reglará la forma y cuantía en que han de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorro o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación.

Igualmente el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro, en razón del divorcio o de separación de cuerpo, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro.

Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determinen por mutuos acuerdos la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiare las circunstancias que la motivaron previo los trámites establecidos en el Artículo 137 del C.P.C.

En el mismo evento y por el mismo procedimiento podrá cualquiera de los cónyuges solicitar la revisión judicial de la cuantía de las obligaciones fijada en la sentencia.

Artículo 25. El Artículo 1.820 del Código Civil quedará así:

Artículo 1.820. La sociedad conyugal se disuelve:

1o. Por la disolución del matrimonio.

2o. Por la separación judicial de cuerpo, salvo que fundándose se en el mutuo consentimiento de los cónyuges siendo coporal ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.

3o. Por la sentencia de separación de bienes.

4o. Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del Artículo 140 de este Código. En este evento no se forma sociedad conyugal.

5o. Por mutuo o acuerdo de los cónyuges capaces elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de deudas y bienes sociales su liquidación.

No obstante, los cónyuges responden solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpo judicialmente decretado.

Artículo 25. El numeral 2o., del Artículo 414 del Código Civil quedará así:

Artículo 414. ASUNTOS SUJETOS A SU TRAMITE. Se tramitarán y decidirán en proceso abreviado los siguientes asuntos; cualquiera que sea su cuantía.

2o. Divorcio del matrimonio civil y separación judicial de -  
cuerpos de los matrimonios civil y canónico, salvo cuan-  
do este se solicite por mutuo acuerdo de las partes.

Artículo 27. El Artículo 423 del Código Civil quedará así:

Artículo 423. En el proceso de divorcio se observarán las si-  
guientes reglas:

1o. Simultáneamente con la admisión de la demanda de divor-  
cio o antes si hubiera urgencia, podrá el juez decretar-  
las siguientes medidas:

- a-) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y-  
si éstos fueren menores no habilitados de edad, dis-  
poner el depósito en casa de sus padres o de sus pa-  
rientes más próximos o en la de un tercero cuando el  
juez lo considere conveniente.
- b-) Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges-  
o de uno y otro, o de un tercero, según lo crea con-  
veniente para su protección.
- c-) Señalar la cantidad con que cada cónyuge debe contri-  
buir según sus facultades para gastos de habitación-  
y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comu-  
nes, y para la educación de éstos.
- d-) Decretar en caso de que la mujer esté embarazada, las  
medidas previstas por la ley para evitar suposición-  
de parto, si el marido lo solicitare.
- e-) Decretar, a petición de parte, las medidas cautela -  
res autorizadas en el numeral 1o. del Artículo 601 -

del C.P.C., sobre los bienes sociales, y también sobre bienes propios con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge tuviere derecho si fuere el caso.

2o. En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 410 del C.P.C., pero si el juez lo considera conveniente deberá oír también a los hijos.

3o. Contestado la demanda de divorcio y la de reconvención - en su caso, ordenará el juez la citación de ambos cónyuges para que concurren personalmente a una audiencia de conciliación. Si alguno de los cónyuges no concurre o fracasare la reconciliación el juez citará para segunda audiencia, la cual tendrá lugar no antes de dos meses ni después de tres de la fecha señalada para la primera. Si tampoco en la segunda audiencia se lograra la conciliación, el juez ordenará continuar el proceso.

4o. Para que el juez declare terminado el proceso por reconciliación, es necesario la solicitud expresa y por escrito de ambos cónyuges, que será presentada personalmente - por éstos.

5o. El juez en la sentencia que decreta el divorcio decidirá:

a-) Poner los hijos menores al cuidado de uno de los cónyuges, o de uno y otro, o de otra persona atendiendo a su edad, sexo y causa probada de divorcio.

b-) A quien corresponda la patria potestad sobre los hijos no emancipados, en todo los casos en que la cau-

171

sa probada del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.

- c)- La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del Artículo 257 del Código Civil.
- d-) Si fuere el caso, el monto de la pensión alimenticia que uno de los cónyuges deba al otro.

6o. Copia de la sentencia que decreta el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Parágrafo 1o. A los procesos de separación de cuerpo de matrimonios civiles y canónicos, en lo que fuere pertinente, se aplicarán las normas del presente artículo.

Parágrafo 2o. En caso de reconciliación de los cónyuges es después de ejecutoriada la sentencia de separación, a solicitud de ambos el juez de plano dictará sentencia que ponga fin a aquella.

Parágrafo 3o. Si se trata de matrimonio católico, se aplicará lo dispuesto en el inciso 2o., del artículo 9 del Concordato. En este caso, el tribunal que conozca el proceso oficiará al Ordinario respectivo para los fines de la acción reconciliadora y pastoral prevista en el concordato..

Parágrafo 4o. El juez en ningún caso podrá decretar el divorcio dentro de un proceso iniciado para obtener la separación de cuerpo, pero podrá decretar la separación de cuerpo si está solicitada subsidiariamente en un proceso iniciado para obtener el divorcio.

Artículo 28. El artículo 442 del C.P.C., quedará adicionado con un numeral, 16 en su orden, del siguiente tenor:

Artículo 442: PROCEDENCIA. Se tramitarán en proceso verbal - los siguientes asuntos, cualquiera que sea su cuantía:

16. La separación de cuerpo, fundada en mutuo concenso de los cónyuges. En estos procesos se dará cumplimiento a las normas consagradas en los incisos 2, 3 y 4 del Artículo 166 del CC.

Artículo 29. La presente ley se aplicará en cuanto al divorcio, a los matrimonios civiles, y en cuanto a la separación de cuerpos y la separación de bienes, a los matrimonios civiles y católicos, tanto los que se celebren con posterioridad a su vigencia, como a los celebrados con anterioridad a ella.

Artículo 30. Los matrimonios católicos celebrados con dispensa en los privilegios de la fé no sufrirán efectos civiles, mientras no medie el estado de libertad civil de los contrayentes. El respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, una vez comprobado el estado de libertad de los cónyuges ordenará la inscripción del matrimonio canónico en el registro del estado civil, con el fin de que surta plenos efectos.

Artículo 31. Esta ley rige desde el día de su promulgación y

deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los artículos de la ley 57 de 1.887 y 52 de la Ley 153 del mismo año.

Bogotá D.E. Enero 20 de 1.976.

Publíquese y Cúmplase.

Con esto queremos decir que estas perlas jurídicas no satisfacen las necesidades, actuales del conglomerado. Y, por tanto esa liberación de la mujer, esa igualdad de Derechos podríamos encuadrarla entre comillas, por ser algo que no cumple cabalmente su objetivo.

Todo obedeció a las campañas electorales, pero no a un análisis profundo y concienzudo del legislador.

Por tanto la liberación de la mujer y su igualdad con el varón son formalmente, pero no jurídicamente hablando.

Somos conscientes de que estamos aún lejos de alcanzar un ideal jurídico apropiado.

Pero, a pesar de todo ello, estos "avances jurídicos" sirven para la comunidad Colombiana vaya adquiriendo conciencia Jurídica y así en esa forma exigir a los Gobernantes un mejor trato.

Por otra parte hace falta en nuestro país los Tribunales de familia que hagan efectivo las leyes que tienen que ver con la familia y especialmente con la mujer.

También hacemos referencia al Instituto de Bienestar Familiar que es un elefante blanco, que no cumple a cabalidad con los objetivos para el cual fue creado.

Además, hacemos resaltar, que la cultura de estos países Latino Americanos prolifera el machismo, en donde las leyes -

son rebasadas por la costumbre de estos pueblos.

Hoy en día se oyen frases como la de que tengo dinero y por tanto puedo tener tantas mujeres.

## CONCLUSION

A través de nuestros estudios hemos pretendido destacar las leyes que en una u otra forma afectan a la mujer.

Hemos tratado de demostrar que en ocasiones las leyes no corresponden a las necesidades de la comunidad femenina.

Tenemos la satisfacción de hacer notar el avance de la mujer para obtener sus Derechos, dentro del conglomerado social, y hemos podido darnos cuenta como a través del desarrollo histórico ha ido liberándose del yugo del marido, es decir, de la sumisión a que estaba sometida.

Pero, a pesar de todo, las leyes, y Decretos expedidos por el legislador no comportan realidades concretas.

El legislador al otorgar a la mujer esa serie de prerrogativas que antes se le negaba, no tuvo en cuenta la idiosincrasia de este pueblo Colombiano, que carece, de una educación efectiva, a todos los niveles.

Al expedir estas leyes y Decretos no previó que para una efectiva liberación de la mujer en cuanto al marido se refiera y una igualdad de Derechos, había que tener en cuenta factores de índole Económica, que entre otras cosas juega papel importante dentro de un matrimonio.

Otro problema que complica más la situación es lo referente a la interpretación de la "Liberación de la mujer".

Muchas mujeres interpretan tal liberación con el aspecto de la libertad para hacer todo lo que esté a su alcance, es decir, vestir a la moda, maquillarse, practicar el amor con cualquiera, asistir a fiestas etc. Pero cuan erradas están nuestras mujeres.

Esto lógicamente obedece a la falta de educación, que cumple una función primordial en el proceder de una persona. En lo que respecta al comportamiento de nuestra mujer en el matrimonio, y a través del desarrollo de la Tesis, hablamos de la situación de la mujer dentro de él.

Y, como a pesar de todo ello el Decreto 2820/74, no está siendo lo suficiente para solucionar los problemas dentro del régimen del Matrimonio.

Este Decreto peca de sencillo, cuando habla de la situación de los bienes tanto muebles como inmuebles dentro del matrimonio, y, decimos peca de sencillo, puesto que son pocas las parejas que mutuamente aportan tales bienes a la sociedad conyugal. Y, lo sustentamos diciendo que generalmente es el hombre el que aporta tales bienes.

Las capitulaciones patrimoniales no se usan y son perlas jurídicas empolvadas.

En cuanto a la ley 1a. de 1.976 o sea la ley de Divorcio es otro aspecto que lo tomamos por, la razón de que es el producto díazque de todo un esfuerzo de la mujer por sus reivindicaciones.

Nosotros diríamos que es el producto de las campañas preelectorales del entonces presidente de Colombia ALFONSO LOPEZ MI OHENSEN.

CAPITULO I

- A. LA INFERIORIDAD DE LA MUJER COMO SIMPLE HECHO HISTORICO
- B. LA SITUACION DE LA MUJER DURANTE LA PREHISTORIA.
- C. COMO NACE LA OPRESION DE LA MUJER POR PARTE DEL HOMBRE.
- D. DE COMO NACIO LA OPRESION DE LA MUJER EN LA CIVILIZACION DE EGIPTO.
- E. LA DERROTA DEL SEXO FEMEENINO EN LA CIVILIZACION CHINA.
- F. EL CODIGO DE HAMBURABI Y LA INFERICRIDAD DE LA MUJER.
- G. LA INFERIORIDAD DE LA MUJER EN LA CIVILIZACION CANEO-IS-RAELITA.
- H. LA CIVILIZACION GRIEGA.
- I. INFERIORIDAD DE LA MUJER EN ROMA.
- J. COMO SE HA JUSTIFICADO LA INFERIORIDAD DE LA MUJER (Antifeminismo).
- K. EL PENSAMIENTO DE LOS GRIEGOS.

CAPITULO II

- A. EDUCACION QUE DEBE DARSE A LA MUJER.
- B. LA MUJER JUZGADA POR LA MUJER.
- C. LA TESIS DE FROUDNON, GAUTLER Y BALZAC.
- D. DEL COMPLEJO DE CASTRACION DE LA MUJER.
- E. CRITICA DE LAS TESIS QUE DEFIENDEN LA INFERIORIDAD DE LA MUJER (Feminismo).
- F. INTENSIFICACION DE LAS CAMPAÑAS DE LIBERACION DE LA MUJER EN LA DECADA DE 1.960.
- G. DEL ALEJAMIENTO DE LA MUJER EN LA CULTURA Y LA POLITICA.
- H. LOS TRABAJOS DOMESTICOS Y LA ALIENACION DE LA MUJER.
- I. FUNCIONES Y CARACTERES DEL SEXO MASCULINO Y FEMENINO.

CAPITULO III

- A. LA LIBERACION DE LA MUJER Y SU INFLUENCIA EN EL DERECHO DE FAMILIA.
- B. LIBERTAD PARA PARTICIPAR EN LA PRODUCCION SOCIAL.

- C. LIBERTAD PARA PARTICIPAR EN LA CULTURA, POLITICA Y OTRAS FUNCIONES.
- D. LA LIBERTAD PARA LA MUJER DE SER MADRE.
- E. LA LIBERACION DE LA MUJER EN LOS REGIMENES SOCIALISTAS.
- F. LA LIBERACION DE LA MUJER EN COLOMBIA Y SU INFLUENCIA EN EL DERECHO DE FAMILIA.
- G. PRIMERA ETAPA DE LIBERACION DE LA MUJER EN COLOMBIA (Gobierno de Gustavo Rojas Pinilla).

#### CAPITULO IV

- A. LA IGUALDAD DE DERECHOS DE MARIDO Y MUJER EN EL MATRIMONIO EN EL RECIENTE DERECHO COLOMBIANO.
- B. FENOMENOS QUE MODIFICAN LA ESTRUCTURA DE LA FAMILIA.
- C. POSICION DE LA MUJER ANTE EL DERECHO Y LA SOCIEDAD.
- D. DESCRIPCION SOCIOLOGICA ACTUAL.
- E. ROL MATERNO Y EDUCATIVO.

- F. POSICION ECONOMICA.
- G. LABORES PROPIAS DE LA MUJER.
- H. DEPENDENCIA E INDEPENDENCIA ECONOMICA.
- I. POSICION JURIDICA.

## CAPITULO V

### EVOLUCION DE LA PARTICIPACION DE LA MUJER DESDE 1.932.

- A. ASPECTOS LEGALES
  - a-) Derecho Laboral.
  - b-) Derecho Público.
  - c-) Derecho Civil.
- B. CAMBIOS POLITICOS
- C. EVOLUCION SOCIAL
- D. EDUCACION
- E. EVOLUCION ECONOMICA

F. POSICION DE LA MUJER ANTE LA SOCIEDAD.

CAPITULO VI

A. CONSIDERACIONES SOBRE LA MUJER.

- a-) La mujer como ser social.
- b-) Maternidad.
- c-) Sociales y educativos.
- d-) La mujer y el trabajo.

B. LA MUJER ANTE LA LEY.

C. COMPARACION ENTRE LA POSICION JURIDICA Y SOCIAL.

D. COMPARACION JURIDICA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER.

E. PROYECCIONES DE LA MUJER.

F. PROYECCIONES LEGALES.

G. DECRETO 2820 DE 1.974 (Diciembre 2)  
(Comentario)

H. LEY 24 de 1.974.

I.

IGUALDAD DE LOS PADRES EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA  
POTESTAD.

J.

LA DIRECCION DEL HOGAR POR EL MARIDO Y LA MUJER.

A.

DEL DIVORCIO

B.

CONCLUSION

C.

BIBLIOGRAFIA.

## BIBLIOGRAFIA

- Ayala, Francisco, Tratado de Sociología, 3a. Edición. Editora Aguilar, Madrid, España, 1.968.
- Arturo Valencia Zea, Derecho Civil Familia Tomo V. Cuarta - Edición, Editorial Temis, Bogotá 1.977.
- G. Sverlov, el Derecho de Familia Soviético, Fundamentos del Derecho Soviético, Moscú, 1.962.
- A.C. Belluscio, Derecho de Familia 1.965.
- A.F. Shiskin, El Amor, El Matrimonio y La Familia.
- La emancipación de la mujer de Marx, Engels, Lenin. 1.970 Editorial México.
- Código Civil comentado De Ortega Torres. Edición de 1.977. - Editorial Temis.
- María Teresa de Schroder, Familia y Sociedad. Questionario - para la familia en crisis, Buenos Aires, Argentina 1975.
- Alvaro Fandiño Franky Bogotá 1975 "El Aborto".
- Ralph Linton Historia Natural y de Familia 1.972.
- Tesis de Gilda Patrón de Calvo 1972.
- Situación de los Hijos Extramatrimoniales.
- Igualdad de los Esposos en la Administración de los bienes.
- Igualdad de los padres en el ejercicio de la patria potestad. de Fernando Hiestrosa. 1.976 (Estudios de Derecho de - Familia).
- Matrimonio Civil y Divorcio en la legislación Colombiana. de

Marco Gerardo Monroy Cabra. Editorial Temis Bogotá de 1.977.

Engels, Federico. El orden de la Familia, la propiedad privada y el Estado Editorial Tupac, Amarus, Bogotá 1.975.

Del estado de las personas - Instituto de Bienestar Familiar Bogotá Colombia de 1.973.

Estatuto de la mujer Biblioteca actualidad Jurídica 4a. Edición Editorial publicitaria, Bogotá 1.978.

Código de Derecho Canónico y Legislación complementaria.

Biblioteca de Autores Cristianos Colombia 1.974.

Enciclopedia Jacson Tomo V Jacson Publicidad México 1.974.